



**Ayuntamiento de Mieres
Asturias**

ORDENANZAS REGULADORAS DE TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES EJERCICIO 2023



INDICE

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS E INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.....	9
Artículo 1.- Objeto.....	9
Artículo 2.- Ámbito de aplicación.....	9
Artículo 3.- Normativa aplicable.....	9
Artículo 4.- Interpretación.....	10
Artículo 5.- Recursos municipales.....	10
Artículo 6.- Hecho imponible.....	11
Artículo 7.- Obligados tributarios. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.....	11
Artículo 8.- Base imponible.....	12
Artículo 9.- Base liquidable. Tipo de Gravamen. Cuota Tributaria.....	12
Artículo 10.- Deuda tributaria.....	12
Artículo 11.- Categorías de viales.....	13
Artículo 12.- Exenciones, bonificaciones y reducciones.....	13
Artículo 13.- Domicilio fiscal. Domicilio a efecto de notificaciones.....	14
Artículo 14.- Aplicación de los Tributos.....	15
Artículo 15.- Procedimientos de gestión e inspección tributaria.....	16
Artículo 16.- Procedimientos de recaudación tributaria.....	17
Artículo 17.- Aplazamiento o fraccionamiento.....	18
Artículo 18.- Órganos competentes y entidades colaboradoras.....	22
Artículo 19.- Medios de pago.....	23
Artículo 20.- Domiciliación bancaria.....	25
Artículo 21.- Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.....	25
Artículo 22.- Revisión de actos en vía administrativa.....	25
Artículo 23.- Recurso de reposición.....	26
Artículo 24.- Reglas especiales para recursos de actos dictados en el procedimiento de apremio.....	26
Artículo 25.- Recurso contencioso-administrativo.....	27
DISPOSICIÓN FINAL.....	27
ORDENANZA FISCAL Nº 1.01 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	33
Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.....	33
Artículo 2.- Hecho Imponible.....	33
Artículo 3.- Sujetos Pasivos y responsables.....	34
Artículo 4.- Exenciones.....	35
Artículo 5.- Bonificaciones.....	36
Artículo 6.- Base Imponible y liquidable.....	37
Artículo 7.- Tipos de gravamen y cuotas.....	37
Artículo 8.- Pago fraccionado.....	38
Artículo 9.- Periodo impositivo y devengo.....	39
Artículo 10.- Declaraciones. Comunicaciones.....	39
DISPOSICION FINAL.....	40
ORDENANZA FISCAL Nº 1.02 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	41
Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.....	41
Artículo 2.- Hecho Imponible.....	41
Artículo 3.- Sujetos Pasivos.....	42
Artículo 4.- Exenciones.....	42
Artículo 5.- Bonificaciones.....	44
Artículo 6.- Tarifas y cuota.....	44
Artículo 7.- Coeficiente de ponderación.....	45
Artículo 8.- Coeficiente de situación.....	45



Artículo 9.- Periodo impositivo y devengo.....	46
DISPOSICION FINAL	46
ORDENANZA FISCAL Nº 1.03 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.	53
Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.....	53
Artículo 2.- Hecho Imponible.....	53
Artículo 3.- Sujetos Pasivos.....	53
Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.....	53
Artículo 5.- Cuota.....	55
Artículo 6.- Normas especiales de clasificación de vehículos.....	56
Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo.....	57
Artículo 8.- Conflictos de competencias.....	57
Artículo 9.- Gestión.....	57
Artículo 10.- Infracciones y sanciones.....	58
DISPOSICION FINAL.....	58
ORDENANZA FISCAL Nº 1.04 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.....	59
Artículo 1.- Fundamento legal.....	59
Artículo 2.- Hecho Imponible.....	59
Artículo 3.- Sujetos Pasivos.....	59
Artículo 4.- Exenciones.....	59
Artículo 5.- Bonificaciones.....	60
Artículo 6.- Base imponible, cuota y devengo.....	61
Artículo 7.- Gestión.....	61
DISPOSICION FINAL.....	62
ORDENANZA FISCAL Nº 1.05 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	63
ORDENANZA FISCAL Nº 2.00 REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	76
Artículo 1.- Fundamento legal.....	76
Artículo 2.- Hecho imponible.....	76
Artículo 3.- Sujeto pasivo.....	76
Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.....	77
Artículo 5.- Devengo.....	77
Artículo 6.- Base imponible y cuota.....	78
Artículo 7.- Acuerdos de imposición y de ordenación.....	81
Artículo 8.- Gestión y recaudación.....	81
Artículo 9.- Colaboración ciudadana.....	81
Artículo 10.- Infracciones y sanciones.....	82
DISPOSICIÓN FINAL.....	82
ORDENANZA FISCAL Nº 2.01 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE	85
Artículo 1.- Fundamento Legal.....	85
Artículo 2.- Hecho Imponible.....	85
Artículo 3.- Sujeto Pasivo y responsables.....	85
Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.....	85
Artículo 5.- Devengo.....	87
Artículo 6.- Cuantía.....	87
Artículo 7.- Gestión.....	89
Artículo 8.- Infracciones y sanciones.....	96
DISPOSICION FINAL.....	97
ORDENANZA FISCAL Nº 2.02 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.....	99
Artículo 1.- Fundamento Legal.....	99
Artículo 2.- Hecho Imponible.....	99



Artículo 3.- Sujeto Pasivo y responsables.....	99
Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.....	100
Artículo 5.- Devengo.....	101
Artículo 6.- Cuantía.....	101
Artículo 7.- Gestión.....	102
Artículo 8.- Infracciones y sanciones.....	103
DISPOSICION FINAL.....	103
ORDENANZA FISCAL Nº 2.03 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.....	105
Artículo 1.- Fundamento Legal.....	105
Artículo 2.- Hecho Imponible.....	105
Artículo 3.- Sujeto Pasivo y responsables.....	105
Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.....	106
Artículo 5.- Devengo.....	107
Artículo 6.- Cuantía.....	107
Artículo 7.- Gestión.....	108
Artículo 8.- Infracciones y sanciones.....	109
DISPOSICION FINAL.....	109
ORDENANZA FISCAL Nº 2.04 REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE TRAMITE O EXPIDA LA ADMINISTRACIÓN.....	111
Artículo 1.- Fundamento Legal.....	111
Artículo 2.- Hecho Imponible.....	111
Artículo 3.- Sujeto Pasivo y responsables.....	111
Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.....	111
Artículo 5.- Devengo.....	112
Artículo 6.- Cuantía.....	112
Artículo 7.- Gestión.....	115
Artículo 8.- Infracciones y sanciones.....	116
DISPOSICION FINAL.....	116
ORDENANZA FISCAL Nº 2.05 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.....	117
Artículo 1.- Fundamento Legal.....	117
Artículo 2.- Hecho Imponible.....	117
Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.....	117
Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.....	117
Artículo 5.- Devengo.....	118
Artículo 6.- Cuantía.....	118
Artículo 7.- Gestión.....	123
Artículo 8.- Infracciones y sanciones.....	124
DISPOSICIÓN ADICIONAL.....	124
DISPOSICION FINAL.....	124
ORDENANZA FISCAL Nº 2.06 REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.....	125
Artículo 1.- Fundamento Legal.....	125
Artículo 2.- Hecho Imponible.....	125
Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.....	125
Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.....	125
Artículo 5.- Devengo.....	125
Artículo 6.- Cuantía.....	126
Artículo 7.- Gestión.....	126
Artículo 8.- Infracciones y sanciones.....	126
DISPOSICION FINAL.....	126
ORDENANZA FISCAL Nº 2.07 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA, SU RETIRADA Y DEPÓSITO.....	129
Artículo 1.- Fundamento Legal.....	129



Artículo 2.- Hecho Imponible.....	129
Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.....	129
Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.....	130
Artículo 5.- Devengo.....	130
Artículo 6.- Cuantía.....	130
Artículo 7.- Gestión.....	131
Artículo 8.- Infracciones y sanciones.....	131
DISPOSICION FINAL.....	131
ORDENANZA FISCAL Nº 2.08 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.....	133
Artículo 1.- Fundamento Legal, naturaleza, concepto y objetivos.....	133
Artículo 2.- Hecho Imponible.....	134
Artículo 3.- Sujeto Pasivo.....	134
Artículo 4.- Beneficios fiscales:.....	134
Artículo 5.- Devengo.....	134
Artículo 6.- Cuantía.....	134
Artículo 7.- Gestión.....	136
Artículo 8.- Infracciones y sanciones.....	137
DISPOSICION FINAL.....	137
ORDENANZA FISCAL Nº 2.09 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES POR ESPECTÁCULOS, TRANSPORTES, CORTES DE CALLE Y OTROS.....	139
Artículo 1.- Fundamento Legal.....	139
Artículo 2.- Hecho Imponible.....	139
Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.....	139
Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.....	140
Artículo 5.- Devengo.....	140
Artículo 6.- Cuantía.....	140
Artículo 7.- Gestión.....	141
Artículo 8.- Infracciones y sanciones.....	141
DISPOSICION FINAL.....	141
ORDENANZA FISCAL Nº 2.10 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y OTROS ANIMALES SUELTOS.....	143
Artículo 1.- Fundamento Legal.....	143
Artículo 2.- Hecho Imponible.....	143
Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.....	143
Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.....	143
Artículo 5.- Devengo.....	143
Artículo 6.- Cuantía.....	143
Artículo 7.- Gestión.....	144
Artículo 8.- Infracciones y sanciones.....	144
DISPOSICION FINAL.....	144
ORDENANZA FISCAL Nº 2.11 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES.....	145
Artículo 1.- Fundamento Legal.....	145
Artículo 2.- Hecho imponible.....	145
Artículo 3.- Sujeto Pasivo y responsables.....	145
Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.....	145
Artículo 5.- Devengo.....	146
Artículo 6.- Cuantía.....	146
Artículo 7.- Gestión.....	147
Artículo 8.- Infracciones y sanciones.....	150
DISPOSICION FINAL.....	150



ORDENANZA FISCAL Nº 2.12 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MERCADO DE GANADOS.....	153
Artículo 1.- Fundamento Legal.	153
Artículo 2.- Hecho Imponible.	153
Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.	153
Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.	153
Artículo 5.- Devengo.	153
Artículo 6.- Cuantía.	153
Artículo 7.- Gestión.	154
Artículo 8.- Infracciones y sanciones.	154
DISPOSICION FINAL.	154
ORDENANZA FISCAL Nº 2.13 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MATADERO.....	157
Artículo 1.- Fundamento Legal.	157
Artículo 2.- Hecho Imponible.	157
Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.	157
Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.	157
Artículo 5.- Devengo.	157
Artículo 6.- Cuantía.	157
Artículo 7.- Gestión.	159
Artículo 8.- Infracciones y sanciones.	159
DISPOSICION FINAL.	159
ORDENANZA FISCAL Nº 2.14 REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.....	161
Artículo 1.- Fundamento Legal.	161
Artículo 2.- Hecho Imponible.	161
Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.	161
Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.	162
Artículo 5.- Devengo.	162
Artículo 6.- Cuantía.	162
Artículo 7.- Gestión.	172
Artículo 8.- Infracciones y sanciones.	174
DISPOSICION FINAL.	174
ORDENANZA FISCAL Nº 2.15 REGULADORA DE LA TASA PARA LA CONCESIÓN DE PUESTOS Y PRESTACIÓN SERVICIOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES Y VENTA AMBULANTE.....	175
Artículo 1.- Fundamento Legal.	175
Artículo 2.- Hecho Imponible.	175
Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.	175
Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.	175
Artículo 5.- Devengo.	175
Artículo 6.- Cuantía.	175
Artículo 7.- Gestión.	177
Artículo 8.- Infracciones y sanciones.	178
DISPOSICION FINAL.	178
ORDENANZA FISCAL Nº 2.16 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES DE CONCESION DE LICENCIAS PARA CORTA Y ARRASTRE DE MADERA.....	179
Artículo 1.- Fundamento Legal.	179
Artículo 2.- Hecho Imponible.	179
Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.	179
Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.	179
Artículo 5.- Devengo.	180
Artículo 6.- Cuantía.	180



Artículo 7.- Gestión.....	180
Artículo 8.- Infracciones y sanciones.....	181
DISPOSICION FINAL.....	181
ORDENANZA Nº 3.01 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES CULTURALES, DE OCIO Y EDUCATIVOS Y POR EL APROVECHAMIENTO DE SUS INSTALACIONES	183
Artículo 1.- Fundamento Legal y naturaleza.....	183
Artículo 2.- Obligados al pago.....	183
Artículo 3.- Obligación de pago.....	183
Artículo 4.- Cuantía.....	183
Artículo 5.- Beneficios sobre la cuantía:.....	186
Artículo 6.- Gestión:.....	186
Artículo 7.- Infracciones y sanciones:.....	188
DISPOSICION FINAL.....	188
ORDENANZA Nº 3.02 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.....	189
Artículo 1.- Fundamento Legal y naturaleza.....	189
Artículo 2.- Obligados al pago.....	189
Artículo 3.- Obligación de pago.....	189
Artículo 4.- Cuantía.....	189
Artículo 5.- Beneficios sobre la cuantía.....	193
Artículo 6.- Gestión.....	193
Artículo 7.- Infracciones y sanciones.....	194
DISPOSICION FINAL.....	194
ORDENANZA Nº 3.03 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN LAS ESCUELAS DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL (0 A 3 AÑOS).	195
Artículo 1.- Fundamento Legal y naturaleza:.....	195
Artículo 2.- Obligados al pago:.....	195
Artículo 3.- Obligación de pago:.....	195
Artículo 4.- Cuantía:.....	195
Artículo 5.- Beneficios sobre la cuantía:.....	196
Artículo 6.- Actualización de tarifas y tramos de rentas.....	198
Artículo 7.- Infracciones y sanciones:.....	198
DISPOSICION FINAL.....	198
ORDENANZA Nº 3.04 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL USO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECENTRO.	199
Artículo 1.- Fundamento Legal y Naturaleza.....	199
Artículo 2.- Obligados al pago.....	199
Artículo 3.- Obligación de pago.....	199
Artículo 4.- Cuantía.....	199
Artículo 5.- Beneficios sobre la cuantía.....	200
Artículo 6.- Gestión.....	200
Artículo 7.- Infracciones y sanciones.....	201
DISPOSICIÓN FINAL.....	201
ORDENANZA Nº 3.05 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALBERGUE MUNICIPAL DE PEREGRINOS.....	203
Artículo 1.- Fundamento legal.....	203
Artículo 2.- Obligados al pago.....	203
Artículo 3.- Obligación de pago.....	203
Artículo 4.- Cuantía.....	203
Artículo 5.- Beneficios sobre la cuantía.....	203
Artículo 6.- Gestión.....	203
Artículo 7.- Infracciones y sanciones.....	204
DISPOSICION FINAL.....	204



ORDENANZA Nº 3.06 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA RESIDENCIA MUNICIPAL VALLE DEL CAUDAL.....	205
Artículo 1.- Fundamento Legal y Naturaleza.....	205
Artículo 2.- Obligados al pago.....	205
Artículo 3.- Obligación de pago.....	205
Artículo 4.- Cuantía.....	205
Artículo 5.- Beneficios sobre la cuantía.....	205
Artículo 6.- Gestión.....	206
Artículo 7.- Infracciones y sanciones.....	206
DISPOSICIÓN FINAL.....	206
ORDENANZA Nº 3.07 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMEDOR EN COLEGIOS PUBLICOS.	207
Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.....	207
Artículo 2.- Obligados al pago.....	207
Artículo 3.- Obligación de pago.....	207
Artículo 4.- Cuantía.....	207
Artículo 5.- Beneficios.....	207
Artículo 6.- Gestión.....	208
Artículo 7.- Infracciones y sanciones.....	208
DISPOSICIÓN FINAL.....	208
ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS, LICENCIA DE PASTOREO Y TRÁNSITO EN LOS PUERTOS DE ESTE AYUNTAMIENTO EN LA PROVINCIA DE LEÓN	209



ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS E INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tiene por objeto establecer los principios básicos y normas generales de gestión, recaudación e inspección referentes a los tributos y demás ingresos de derecho público que constituyen el régimen fiscal de este Ayuntamiento, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Las normas contenidas en esta Ordenanza General serán de aplicación al ejercicio de competencias de este Municipio, en lo relativo a la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus tributos propios, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por el mismo; a los restantes ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que sean de su competencia, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarios, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, les serán de aplicación, igualmente, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por el mismo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza se aplicará en todo el concejo de Mieres, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3.- Normativa aplicable

El régimen fiscal del municipio está regulado por las siguientes disposiciones:

- a) La presente Ordenanza General.
- b) Las Ordenanzas municipales reguladoras de los diferentes ingresos de derecho público.
- c) La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, Ley General Tributaria).
- d) El texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- e) La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- f) El Real Decreto 1065/2007, de 27 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los Tributos.
- g) El Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, Reglamento General de Recaudación).



- h) Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.
- i) El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.
- j) La Ley 30/92, de 26 de Noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- k) Las demás disposiciones tributarias o generales, concordantes y complementarias.

Artículo 4.- Interpretación.

Las ordenanzas tributarias y demás de ingresos de derecho público municipales se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil, la Ley General Tributaria y demás disposiciones tributarias generales.

Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria a través de las Ordenanzas reguladoras de sus tributos propios y demás ingresos de Derecho público y de la Ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección, el Ayuntamiento Pleno podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

Artículo 5.- Recursos municipales.

1. La Hacienda del Ayuntamiento estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Los tributos propios clasificados en impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Los recargos exigibles, en su caso, sobre los impuestos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Las participaciones en los tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- e) Las subvenciones.
- f) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- g) El producto de las operaciones de crédito.
- h) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- i) Las demás prestaciones de derecho público.

2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

3. Las referencias a Tributos realizadas en esta Ordenanza deberán entenderse ampliadas al resto de los ingresos de derecho público en todo aquello que les pudiera ser de aplicación



Artículo 6.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.
2. Los tributos y demás ingresos de Derecho público se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ordenanza, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.
3. La ley y cada Ordenanza tributaria municipal podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 7.- Obligados tributarios. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Entre otros son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los sucesores.
- d) Los demás señalados en el art. 35 de la Ley General Tributaria.

La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa. Cuando la Hacienda Municipal sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

2. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, el pago de la cuota, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

-Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

-Es sustituto el sujeto pasivo que por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

3. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Entidad Local, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.



Artículo 8.- Base imponible.

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.
2. La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:
 - a) Estimación directa.
 - b) Estimación objetiva.
 - c) Estimación indirecta.

Artículo 9.- Base liquidable. Tipo de Gravamen. Cuota Tributaria

1. La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley.
2. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.
3. La cuota tributaria íntegra se determinará:
 - a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
 - b) Según cantidad fija señalada al efecto.

Artículo 10.- Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:
 - a) El interés de demora.
 - b) Los recargos por declaración extemporánea.
 - c) Los recargos del periodo ejecutivo.
 - d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor de la Hacienda Municipal o a favor de otros entes públicos.
3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria, no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el Capítulo V del Título III de dicha ley.
4. Por razones de eficacia y economía administrativa, no serán notificadas al contribuyente ni, en consecuencia, serán exigidas, las liquidaciones practicadas por la Administración en concepto de Impuestos, intereses de demora y recargos, cuando el importe total a ingresar no exceda de 6,00 euros, cuantía que se fija como insuficiente para la cobertura del coste de su exacción. A estos efectos serán acumuladas las



distintas cuotas que por un mismo concepto correspondan a un mismo contribuyente, aunque el importe de cada una de ellas sea inferior a dicha cifra.

5. Por las mismas razones no se devolverán las cuotas diferenciales que resulten de la comprobación o rectificación de autoliquidaciones, cuando aquéllas no superen la expresada cantidad.

6. Cuando la cuota a ingresar sea el resultado de diversas operaciones aritméticas, la cantidad resultante se podrá redondear, en su caso, por defecto, a múltiplos de 10 céntimos. La citada operación de redondeo no será de aplicación a las cuotas tributarias resultantes de aquellos tributos e ingresos de derecho público cuya gestión tributaria y recaudatoria, en período voluntario o ejecutivo, se encuentren delegadas en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

7. En todo lo relativo a la extinción y la garantía de la deuda tributaria, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa tributaria aplicable.

El pago podrá efectuarse, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, por cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago. El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago.

Artículo 11.- Categorías de viales.

1. Las cantidades fijadas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales se aplicarán de acuerdo con el índice fiscal de calles acompañante a la Ordenanza nº 1.2, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo establezca expresamente otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el índice mencionado anteriormente, será clasificado en la categoría más alta que corresponda a un vial con el que comunique directamente el vial no clasificado en el índice, y en defecto de comunicación con otro vial clasificado, se clasificará temporalmente en la última de las categorías establecidas en el Índice fiscal de calles contemplado en la Ordenanza número 1.2 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 12.- Exenciones, bonificaciones y reducciones.

1. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley y con arreglo a los supuestos establecidos en la Ordenanza municipal propia de cada tributo.

2. A falta de regulación expresa en las ordenanzas reguladoras de los diferentes ingresos de derecho público, los plazos de solicitud de dichos beneficios serán los siguientes:

a) En los tributos periódicos: la solicitud podrá formularse en cualquier momento del período impositivo, si bien no surtirá efecto hasta el siguiente periodo impositivo, salvo



en el caso de alta en que se acompañe la solicitud a la preceptiva declaración tributaria, supuesto en que se aplicará al ejercicio en curso. El beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

b) En los tributos no periódicos: la solicitud podrá formularse en el momento de presentación de la declaración tributaria o la solicitud administrativa.

3. Con carácter general, salvo que la regulación de cada Tributo establezca otra cosa, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en períodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable.

4. Para gozar de cualesquiera beneficios fiscales, el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de beneficio.

5. La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las ordenanzas fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando la Ley previera expresamente efecto diferente.

Artículo 13.- Domicilio fiscal. Domicilio a efecto de notificaciones

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con el Ayuntamiento.

El domicilio fiscal será, salvo excepciones:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tenga su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se entenderá el lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

c) Para las entidades sin personalidad jurídica a que hace mención el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de regulación, el domicilio será el del representante de las personas o entidades no residentes a que se refiere la Ley. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar de forma expresa su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Hacienda Municipal y dicho cambio no producirá efectos frente a ésta hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, lo que no impedirá que los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho



cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en la Ley.

El incumplimiento de la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo podría constituir infracción tributaria leve.

El cambio de domicilio declarado en el Padrón de habitantes y otros registros administrativos no supone un cambio de domicilio fiscal y como tal no sustituye la obligada declaración tributaria indicada en el artículo 48.2 de la Ley General Tributaria.

3. La Hacienda Municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete. En desarrollo de la normativa reglamentaria de ámbito estatal del procedimiento de comprobación y rectificación de domicilios fiscales, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Cuando la rectificación de domicilio fiscal derive de la información contenida en documentos, declaraciones, inscripciones en registros públicos municipales, y otros actos, aportados, realizados o producidos por los obligados tributarios, la Hacienda Municipal, en virtud del principio de respeto a los actos propios de dichos obligados, rectificará de oficio dichos domicilios, sin necesidad de audiencia previa o notificación independiente de tal rectificación.

b) Si la rectificación de domicilio fiscal derivase de actuaciones de comprobación administrativa basada en elementos distintos a los del párrafo a) precedente, se concederá audiencia previa a los obligados en los términos de la legislación reguladora del procedimiento administrativo aplicable. Tras ello, el acto de rectificación será notificado al obligado tributario, incluso de forma simultánea a la notificación de cualesquiera actos administrativos dictados en procedimientos de aplicación de los tributos. En tal caso, el obligado podrá oponerse a la rectificación a través del procedimiento de alegación o impugnación que corresponda al acto notificado simultáneamente.

c) La existencia de domicilio fiscal no impedirá que la Hacienda Municipal gestione en sus bases de datos otros domicilios aptos para la notificación a los obligados a los efectos del artículo 109 y siguientes de la Ley General Tributaria.

d) En los procedimientos iniciados de oficio podrá acreditarse la notificación en el domicilio fiscal del obligado o de su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin, pudiendo entenderse por tales, entre otros, los que se desprendan de actuaciones administrativas previas que se revelen como lugares útiles de notificación al obligado, pudiendo la Hacienda Municipal incorporar estos domicilios, como complementarios al fiscal, a las bases de datos utilizadas para la aplicación de tributos e ingresos de derecho público.

Artículo 14.- Aplicación de los Tributos.

1. Podrán refundirse en documento único las declaraciones, liquidaciones y actos de recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá lo siguiente:



- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
 - b) En la Recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.
2. La gestión podrá realizarse a partir de padrón o matrícula en el caso de los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.
 3. Las altas se producirán bien por declaración del obligado tributario, bien por la acción investigadora de la Hacienda Municipal, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ley u Ordenanza reguladora del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.
 4. Las bajas deberán ser formuladas por los obligados tributarios y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en la Ley y en la Ordenanza propia de cada tributo.
 5. Los obligados tributarios estarán obligados a poner en conocimiento de la Hacienda Municipal toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a dicha modificación.
 6. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación del Alcalde o Concejal en quien delegue, y una vez aprobados serán expuestos al público durante un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.
 7. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones cuyas cuotas figuren consignadas. Los interesados podrán interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública, sin perjuicio de cualquier otro recurso que establezca la ley.
 8. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio, que deberá fijarse en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y publicarse en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Capítulo II. Actuaciones y procedimientos tributarios

Artículo 15.- Procedimientos de gestión e inspección tributaria.



En todo lo relativo a las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, con las especialidades establecidas en la Ordenanza propia de cada tributo.

Artículo 16.- Procedimientos de recaudación tributaria.

1. Los procedimientos de recaudación tributaria municipal se regularán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza propia de cada tributo, con las especialidades establecidas en los siguientes apartados del presente artículo.

2. Plazos de pago en período voluntario:

a) Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Hacienda Municipal deberán pagarse:

i) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

ii) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Deudas de notificación colectiva y periódica. El pago de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día 1 de septiembre y el 30 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. No obstante el órgano municipal que resulte competente para la aprobación de los Padrones o listados cobratorios de deudas de notificación colectiva y periódica, podrá modificar los plazos citados anteriormente, siempre que el plazo mínimo de pago en período voluntario sea de dos meses.

c) Salvo disposición en contrario las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en el momento de su presentación.

d) Las deudas no tributarias deberán satisfacerse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

e) Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su regulación especial.

f) Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con deudas en período voluntario interrumpirán los plazos fijados en este artículo.

Resuelto el recurso o reclamación económico-administrativa que dio lugar a la suspensión,

si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 2 de este artículo, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión del plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.



g) No obstante lo indicado en el apartado anterior, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

h) Salvo en los casos de aplazamientos y fraccionamientos solicitados conforme a las previsiones de esta Ordenanza y demás normas de aplicación, a los efectos del artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, los obligados tributarios podrán realizar dentro del período voluntario un único pago, que podrá comprender la cuantía total o una cuantía parcial de la deuda exigida en período voluntario.

3. Si se hubiere concedido aplazamiento de pago, se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza y en el título II capítulo I, sección 1ª subsección 2ª del Reglamento General de Recaudación.

4. Concluido el período voluntario, en su caso, se iniciará el período ejecutivo por la cuantía de la deuda no pagada.

5. Plazos de pago en período ejecutivo. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

i) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

ii) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil posterior.

Artículo 17.- Aplazamiento o fraccionamiento.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económica-financiera, discrecionalmente apreciada por la Hacienda Municipal, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos y siempre que el importe de la deuda supere el importe de 300,00 €.

También podrán aplazarse o fraccionarse las deudas de importe inferior a 300,00 €, cuando formen parte de un expediente que genere varias liquidaciones cuya suma exceda los 300,00 €.



No se concederán aplazamientos o fraccionamientos de deudas por sanciones cuyo importe sea inferior a 600 euros, ni por reintegro de subvenciones cualquiera que sea su importe.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora a que se refieren los artículos 58.2.a de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

3. En ningún caso se concederá el aplazamiento o fraccionamiento a los sujetos pasivos que hayan incumplido los plazos de anteriores aplazamientos o fraccionamientos. Si el solicitante del fraccionamiento tiene deudas en periodo ejecutivo, el aplazamiento o fraccionamiento únicamente se concederá si se incluyen en el mismo todas las deudas.

4. Las deudas por importe superior a 300,00 € podrán aplazarse o fraccionarse durante los periodos siguientes:

Importe de la deuda	Periodo máximo
Entre 300,01 € y 1.500,00 €	3 meses
Entre 1.500,01 € y 3.000,00 €	6 meses
Más de 3.000,00 €	12 meses

Cuando existan varias deudas de un mismo expediente, se considerará como importe de la deuda a efectos de determinar el número de plazos, la suma de todas las liquidaciones a fraccionar o aplazar.

Sobre las deudas resultantes de la aprobación de un expediente de fraccionamiento o aplazamiento no se concederá, con posterioridad, un nuevo fraccionamiento o aplazamiento.

5. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento dentro de los siguientes plazos:

- Deudas en periodo voluntario: durante el plazo de éste. En el caso de deudas de tributos en cobro periódico (padrones), la solicitud se habrá de formular con un mínimo de un mes de antelación a la fecha de finalización del período voluntario de pago.
- Deudas en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de bienes embargados.
- Autoliquidaciones: durante el plazo de presentación de éstas.

Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo y se hubiese remitido al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias para su cobranza, se enviará la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento al citado Servicio para su resolución, comunicando al obligado tributario dicha actuación.

6. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:



- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y clave de liquidación.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece, en caso de que esta resulte exigible de acuerdo a las previsiones de esta Ordenanza y demás normas aplicables.
- f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

7. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

- a) El modelo oficial de autoliquidación o declaración-liquidación, debidamente cumplimentado, cuando se trate de deudas cuya normativa reguladora así lo exija.
- b) Compromiso de aval solidario de entidad bancaria, sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, u otra documentación prevista en el artículo 46.3.a del Reglamento General de Recaudación.
- c) En su caso, los documentos que acrediten la representación.
- d) Los demás documentos o justificantes que el interesado estime oportunos en apoyo de su petición. En particular deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

8. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, la Hacienda Municipal requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se tendrá por no presentada, archivándose sin más trámite la misma.

9. En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados, se exigirá dicha deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses correspondientes.

10. Como regla general el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso, expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento solicitado. Dicho aval habrá de ser conforme al modelo acompañante a esta Ordenanza como Anexo 2 y deberá ser firmado por personas con poder bastante para obligar a la Entidad avalista. A tales efectos, la firma y representación deberán ser legitimadas notarialmente, o en su defecto, ante el/la Secretario/a General del Ayuntamiento de Mieres.

11. No obstante lo anterior, no se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas tributarias y de otros ingresos de derecho público, cuando su importe en conjunto no exceda de 18.000 euros. A tal efecto se aplicarán los siguientes criterios:



- Para determinar si se debe constituir garantía, se considerará (para un mismo obligado) el total de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, acumulándose a éstas cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas ya aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

- Asimismo, para la determinación del límite para no constituir garantía también se considerarán los intereses de demora del aplazamiento o fraccionamiento y se detraerá, en su caso, la entrega al contado.

- En todo lo demás, se aplicarán al respecto los criterios contenidos en el art. 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/1030/2009, de 23 de abril (BOE de 30 de abril), que se entiende de aplicación supletoria para lo no regulado expresamente al respecto por esta Ordenanza.

12. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificación de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso. En caso de garantizarse de otro modo o cuando no se exija garantía de acuerdo a lo previsto en el anterior punto 11, el interés de demora aplicable será el tributario.

13. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados. Asimismo, podrá exigir la domiciliación bancaria de la cantidad aplazada o de las fracciones concedidas.

14. En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes.

Cuando el aplazamiento o fraccionamiento incluya varias deudas se señalarán individualizadamente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

15. Durante la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y hasta tanto esta sea resuelta expresamente o pueda entenderse desestimada por silencio administrativo, el deudor deberá:

a) En el caso de aplazamiento, efectuar el pago en el plazo solicitado, si a su vencimiento no se hubiera resuelto su solicitud.

b) En el caso de fraccionamiento, efectuar pagos sucesivos, el primero de ellos con efectos del día 5 del mes siguiente al de la fecha de entrada en el Registro Municipal de la solicitud (si esta se produjo entre los días 1 y 15 del mes) y con efectos del 20 del mes siguiente al de la fecha de entrada en el Registro Municipal (si esta se produjo entre los días 16 y último del mes), y los restantes pagos en las mismas fechas de los meses sucesivos.

El importe de los pagos previstos en este punto será equivalente al resultado de dividir la deuda objeto de fraccionamiento, con todos sus componentes, entre 3, 6 ó 12, en función de los plazos a conceder en relación al importe adeudado, de acuerdo a la escala establecida en el apartado 4 del presente artículo 17.



En ambos supuestos, la Administración exigirá los intereses correspondientes al período que se extienda desde el fin del período voluntario de ingreso, hasta la fecha real del pago total o fraccionado.

16. Si la resolución fuese estimatoria, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o en caso de falta de pago y el cálculo de los intereses.

17. Si la resolución fuese denegatoria se obrará del siguiente modo:

a) Si el aplazamiento o fraccionamiento hubiese sido solicitado en período voluntario, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 16.2 a) de esta Ordenanza. De producirse el ingreso en dicho plazo se notificará liquidación por los intereses devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. En caso de no producirse el ingreso en el nuevo plazo concedido, comenzará el período ejecutivo.

b) Si el aplazamiento o fraccionamiento hubiese sido solicitado en el período ejecutivo se iniciara el procedimiento de apremio mediante la notificación de la providencia de apremio, de no haberse iniciado con anterioridad.

18. La resolución deberá adoptarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento tuvo entrada en el registro del órgano administrativo competente para su tramitación.

19. En los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas correspondientes a tributos en cobro periódico, la resolución deberá adoptarse en el plazo de dos meses a contar desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano municipal competente para su tramitación.

20. Transcurridos dichos plazos sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18.- Órganos competentes y entidades colaboradoras.

1. La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Mieres, se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos competentes.

2. La recaudación se llevará a cabo:

a) A través de las entidades bancarias colaboradoras designadas a tal fin por el Ayuntamiento para cada tipo de ingreso.

b) En su caso, por la Caja o Cajas Municipales y sólo en los supuestos expresamente autorizados por la Alcaldía, o Concejalía en que esta delegue.



3. Son colaboradores del Servicio de Recaudación, las entidades bancarias autorizadas para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos e ingresos de derecho público.
4. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva, deberán hacerse efectivos en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas o, excepcionalmente, en su caso y sólo en los supuestos expresamente autorizados por la Alcaldía o Concejalía en que esta delegue, en la Caja o Cajas Municipales.
5. Los pagos correspondientes a liquidaciones individualmente notificadas, se harán efectivos en las entidades bancarias autorizadas o, excepcionalmente, en su caso y sólo en los supuestos expresamente autorizados por la Alcaldía o Concejalía en que esta delegue, en la Caja o Cajas Municipales.
6. En los documentos de liquidación o en anexos informativos el Ayuntamiento pondrá en conocimiento de los ciudadanos los lugares de pago.
7. Asimismo, podrán establecerse medios automáticos de cobro o cancelación de deudas, que sustituyan a los reflejados en este artículo, lo que se pondrá en conocimiento de los obligados al pago del modo más conveniente para su difusión eficaz. En los supuestos que de acuerdo a anteriores apartados, estuviere permitido o establecido el pago de ingresos tributarios o de derecho público, a través de entidades bancarias, los obligados al pago podrán realizar el mismo, mediante la utilización de medios telemáticos o plataformas de pago en Internet, que el Ayuntamiento tenga dispuestas con dichas entidades financieras; a tal fin el Ayuntamiento en su página Web y demás medios de información al ciudadano, facilitará la relación de estos servicios telemáticos disponibles para los ciudadanos y los requisitos y modos de utilización de los mismos.

Artículo 19.- Medios de pago.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse por los medios establecidos en este artículo o en la Ordenanza reguladora de cada tributo. Salvo disposición expresa en contrario, el pago habrá de realizarse en efectivo, por los medios que se relacionan en los apartados siguientes.
2. Dinero de curso legal. Se admitirá el pago en dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio o el período de recaudación, dentro de los siguientes límites cuantitativos:
 - a) Si el pago se efectúa en metálico-moneda, el límite máximo de admisión de cada uno de los valores faciales en circulación legal será de 10 piezas.
 - b) Si el pago se efectúa en metálico-billetes, el límite máximo de admisión en las Cajas Municipales que en su caso se autoricen será de 1.800 euros. Las Cajas municipales no estarán obligadas a admitir billetes cualquiera que sea su valor facial, cuando su entrega suponga la necesidad de practicar devoluciones en efectivo que superen los 50 euros.
 - c) Cuando se superen los límites señalados en los párrafos 1º y 2º del apartado anterior las deudas a extinguir en las Cajas Municipales que en su caso se autoricen, se abonarán



mediante cheque conformado o bancario. Ello sin perjuicio del resto de medios de pago admitidos en derecho, así como lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo en cuanto al pago con tarjetas de crédito o débito.

3. Cheque. Los contribuyentes podrán utilizar cheques conformados, o bien bancarios, para pagar las deudas por tributos municipales. El importe del cheque podrá limitarse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea, y su entrega librará al deudor salvo buen fin, entendiéndose realizado en el día en que tenga entrada en la Caja municipal correspondiente. El cheque deberá cumplir los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, y atenerse a las siguientes normas:

- a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Mieres, por un importe igual al de la deuda.
- b) Indicar claramente el nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma.
- c) Estar fechado en el mismo día o en los días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.
- d) Estar certificados o conformados por la entidad financiera correspondiente.

4. Transferencia bancaria. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la Caja Municipal, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y entidad bancaria utilizada para la operación. Los ingresos realizados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

5. Giro postal. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la Caja Municipal podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la liquidación o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Mieres, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos o Estafeta en que se halla impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

6. Tarjetas de débito o crédito. Se admitirán las tarjetas de débito o crédito únicamente en aquellas entidades financieras con las que el Ayuntamiento haya convenido discrecionalmente los medios tecnológicos necesarios para ello y solo para aquellos conceptos de ingreso que para cada entidad financiera haya establecido el Ayuntamiento. Si la cantidad a abonar mediante tarjeta supera el importe de 500 euros, se repercutirá al sujeto pasivo en concepto de gastos de intercambio bancario, un importe equivalente al 1,5% de la cuantía de la deuda ingresada mediante tarjeta, que se contabilizará dentro del epígrafe de ingresos diversos del Presupuesto de Ingresos.

7. Cualquier otro medio de pago que sea autorizado por el Ayuntamiento.



8. Pago en especie, únicamente cuando así se disponga por Ley.

Artículo 20.- Domiciliación bancaria.

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades bancarias, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

1. El obligado tributario deberá formular solicitud a la Hacienda Municipal en los modelos normalizados que ésta habilite.
2. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los obligados tributarios en cualquier momento, realizarlas, anularlas o trasladarlas a otra entidad bancaria, poniéndolo en conocimiento de la Hacienda Municipal, en los modelos normalizados que ésta habilite, con antelación de al menos dos meses a la fecha de inicio del periodo de cobro correspondiente a los ingresos. Iniciado el periodo de cobro de un determinado tipo de ingreso, las domiciliaciones y modificaciones que se declaren por los obligados tributarios tendrán efectos para el siguiente periodo impositivo.
3. Los obligados tributarios podrán señalar en la solicitud de domiciliación o modificación su deseo de que la solicitud extienda sus efectos a todos los tributos periódicos de notificación colectiva, que puedan devengarse a su nombre en el futuro.

Capítulo III. Infracciones, sanciones y recursos

Artículo 21.- Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.

En todo lo relativo a las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador en materia tributaria municipal se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 22.- Revisión de actos en vía administrativa.

1. En todo lo relativo a revisión en vía administrativa y los procedimientos especiales de revisión de actos nulos de pleno derecho, declaración de lesividad de actos anulables, revocación, rectificación de errores, devolución de ingresos indebidos, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en lo que resulte de aplicación por el Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley General Tributaria, en materia de revisión administrativa.



2. El órgano competente para resolver sobre la revocación de actos será el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 23.- Recurso de reposición.

1. El recurso de reposición se podrá interponer frente a los actos de aplicación de tributos y demás ingresos de derecho público, en los términos regulados en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El citado recurso tendrá con carácter general carácter previo y necesario a la utilización posterior del recurso contencioso administrativo, salvo en los supuestos excepcionales previstos en el precitado artículo 14 o en otras normas de aplicación.

2. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los tribunales competentes, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley permita la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Artículo 24.- Reglas especiales para recursos de actos dictados en el procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio sólo será impugnado por las causas previstas en el artículo

167-3º de la Ley General Tributaria, que actualmente son:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

2. La falta de providencia de apremio será motivo de impugnación de las actuaciones sobre el patrimonio del deudor.

3. Las diligencias de embargo de bienes y derechos sólo podrán ser impugnadas por alguna de las causas previstas en el artículo 170-3º de la Ley General Tributaria, que actualmente son:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

4. El procedimiento de apremio sólo podrá suspenderse, previa prestación de la correspondiente garantía:



- a) En los casos y forma previstos en la regulación de los recursos y reclamaciones económico-administrativas.
- b) En otros casos que establezcan las leyes.

Artículo 25.- Recurso contencioso-administrativo.

Contra los acuerdos definitivos del Ayuntamiento en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 27 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 1

MODELO: AVAL PARA LA SUSPENSIÓN DE UNA LIQUIDACIÓN RECURRIDA EN REPOSICIÓN

La entidad (**razón social del avalista o sociedad de garantía recíproca**), NIF (**indicar NIF**), con domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos en (**indicar calle y número, código postal y localidad**), y en su nombre (**indicar nombre y apellidos de los apoderados**), titular del/los DNI/NIF....., con poderes suficientes para obligarse en este acto,

AVALA:

A (**nombre y apellidos o razón social del avalado**), con NIF/CIF, ante el Ayuntamiento de Mieres (Asturias), en concepto de garantía para la suspensión de la siguiente liquidación:

Número de liquidación:

Concepto de la deuda:

Importe de la liquidación:

recurrida en reposición frente al Ayuntamiento de Mieres, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.2.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el artículo 224 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el artículo 25 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, por importe de (**en cifras y en letras**) euros **[el importe del aval comprenderá el importe de la liquidación**



recurrída más los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión], más los intereses de demora que se originen por la suspensión.

Este aval se otorga solidariamente respecto al obligado principal, con renuncia expresa por parte del avalista a los beneficios de división, orden y excusión de bienes del avalado, y con compromiso de pago al primer requerimiento del Ayuntamiento de Mieres.

Por virtud del presente aval la entidad avalista queda obligada a pagar al Ayuntamiento de Mieres, en defecto de pago del avalado, y en el plazo señalado en el requerimiento que se le practique, la cantidad requerida por la Tesorería Municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se prueba el Reglamento General de Recaudación.

El presente documento tiene carácter ejecutivo, debiendo hacerse efectivo por el procedimiento administrativo de apremio.

El presente aval tendrá duración indefinida, surtiendo efectos tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, siempre que el órgano judicial al que corresponda resolver sobre la suspensión estime la suficiencia del mismo; y permanecerá en vigor hasta que el Ayuntamiento de Mieres autorice su cancelación o devolución.

Los firmantes del presente aval están debidamente autorizados para representar y obligar a la Entidad Avalista, siendo ésta una de las operaciones que, a tenor de los Estatutos por los que se rige, puede realizar legalmente.

Para cualquier duda, cuestión, divergencia o incidencia, que, de modo directo o indirecto, pudiera surgir en el cumplimiento o incumplimiento de las expresadas obligaciones, la entidad avalista, con renuncia a su fuero y domicilio, si fuere otro, se somete expresamente a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Mieres.

El presente aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de Avaluos de la Entidad Avalista con el número **(indicar el número)**.

En **(indicar lugar y fecha)**.
(razón social de la entidad)
(firmas de los apoderados)

ANEXO 2

MODELO: AVAL PARA APLAZAR O FRACCIONAR EL PAGO DE UNA DEUDA

La entidad **(razón social del avalista o sociedad de garantía recíproca)**, NIF **(indicar NIF)**, con domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos en **(indicar calle y número, código postal y localidad)**, y en su nombre **(indicar nombre y apellidos de los apoderados)**, con poderes suficientes para obligarse en este acto,

AVALA:



A (**nombre y apellidos o razón social del avalado**), con NIF/CIF, ante el Ayuntamiento de Mieres (Asturias), en concepto de garantía para el aplazamiento/fraccionamiento (indicar lo que proceda) de la deuda:

Número de liquidación:

Concepto de la deuda:

Importe de la liquidación:

más los intereses de demora que genere el aplazamiento/fraccionamiento, más el 25 por 100 de ambas cantidades, en virtud de lo dispuesto en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los artículos 44 y siguientes del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se prueba el Reglamento General de Recaudación, y artículo 17 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Mieres, por importe de **(en cifras y en letras)** euros.

Este aval se otorga solidariamente respecto al obligado principal, con renuncia expresa por parte del avalista a los beneficios de división, orden y excusión de bienes del avalado, y con compromiso de pago al primer requerimiento del Ayuntamiento de Mieres.

Por virtud del presente aval la entidad avalista queda obligada a pagar al Ayuntamiento de Mieres, en defecto de pago del avalado, y en el plazo señalado en el requerimiento que se le practique, la cantidad requerida por la Tesorería Municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se prueba el Reglamento General de Recaudación.

El presente documento tiene carácter ejecutivo, debiendo hacerse efectivo por el procedimiento administrativo de apremio.

El presente aval extenderá su vigencia hasta el día **(indicar fecha, que deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados)**.

Los firmantes del presente aval están debidamente autorizados para representar y obligar a la Entidad Avalista, siendo ésta una de las operaciones que, a tenor de los Estatutos por los que se rige, puede realizar legalmente.

Para cualquier duda, cuestión, divergencia o incidencia, que, de modo directo o indirecto, pudiera surgir en el cumplimiento o incumplimiento de las expresadas obligaciones, la entidad avalista, con renuncia a su fuero y domicilio, si fuere otro, se somete expresamente a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Mieres.

El presente aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de Avales de la Entidad Avalista con el número **(indicar el número)**.

En **(indicar lugar y fecha)**.
(razón social de la entidad)
(firmas de los apoderados)



ANEXO 3 MODELO: AVAL PARA OBRAS Y URBANISMO

La entidad (**razón social del avalista o sociedad de garantía recíproca**), NIF (**indicar NIF**), con domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos en (**indicar calle y número, código postal y localidad**), y en su nombre (**indicar nombre y apellidos de los apoderados**), con poderes suficientes para obligarse en este acto,

AVALA:

A (**nombre y apellidos o razón social del avalado**), con NIF/CIF, ante el Ayuntamiento de Mieres (Asturias), en concepto de garantía para responder de las obligaciones siguientes (**indicar el objeto del aval a constituir**), en virtud de lo dispuesto en (**indicar el acto administrativo que obliga a la presentación del aval**), por importe de (**en cifras y en letras**) euros.

Este aval se otorga solidariamente respecto al obligado principal, con renuncia expresa por parte del avalista a los beneficios de división, orden y excusión de bienes del avalado, y con compromiso de pago al primer requerimiento del Ayuntamiento de Mieres.

Por virtud del presente aval la entidad avalista queda obligada a pagar al Ayuntamiento de Mieres, en defecto de pago del avalado, y en el plazo señalado en el requerimiento que se le practique, la cantidad requerida por la Tesorería Municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se prueba el Reglamento General de Recaudación.

El presente documento tiene carácter ejecutivo, debiendo hacerse efectivo por el procedimiento administrativo de apremio.

El presente aval extenderá su vigencia hasta que el Ayuntamiento de Mieres autorice su cancelación o devolución.

Los firmantes del presente aval están debidamente autorizados para representar y obligar a la Entidad Avalista, siendo ésta una de las operaciones que, a tenor de los Estatutos por los que se rige, puede realizar legalmente.

Para cualquier duda, cuestión, divergencia o incidencia, que, de modo directo o indirecto, pudiera surgir en el cumplimiento o incumplimiento de las expresadas obligaciones, la entidad avalista, con renuncia a su fuero y domicilio, si fuere otro, se somete expresamente a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Mieres.

El presente aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de Avaluos de la Entidad Avalista con el número (**indicar el número**).

En (**indicar lugar y fecha**)



**(razón social de la entidad)
(firmas de los apoderados)**

ANEXO 4 MODELO: AVAL PARA CONTRATACIÓN

La entidad **(razón social del avalista 0 sociedad de garantía recíproca)**, NIF **(indicar NIF)**, con domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos en **(indicar calle y número, código postal y localidad)**, y en su nombre **(indicar nombre y apellidos de los apoderados)**, DNI/NIF, con poderes suficientes para obligarse en este acto,

AVALA:

A **(nombre y apellidos o razón social del avalado)**, con NIF/CIF, , en virtud de lo dispuesto por **(normas y artículos que imponen la constitución de esta garantía)**, para responder de las obligaciones siguientes **(detallar el objeto del contrato u obligación asumida por el garantizado)**, ante el Ayuntamiento de Mieres (Asturias), por importe de **(en letra y cifra)** euros.

La entidad avalista declara bajo su responsabilidad que cumple los requisitos previstos en el artículo 56.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas.

Este aval se otorga solidariamente respecto al obligado principal, con renuncia expresa por parte del avalista a los beneficios de división, orden y excusión de bienes del avalado, y con compromiso de pago al primer requerimiento del Ayuntamiento de Mieres, con sujeción a los términos previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en sus normas de desarrollo y en la normativa reguladora de la Caja General de Depósitos.

Por virtud del presente aval la entidad avalista queda obligada a pagar al Ayuntamiento de Mieres, en defecto de pago del avalado, y en el plazo señalado en el requerimiento que se le practique, la cantidad requerida por la Tesorería Municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se prueba el Reglamento General de Recaudación.

El presente documento tiene carácter ejecutivo, debiendo hacerse efectivo por el procedimiento administrativo de apremio.

El presente aval estará en vigor hasta que el Ayuntamiento de Mieres o quién en su nombre sea habilitado legalmente para ello autorice su cancelación o devolución de acuerdo con lo establecido en el R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y legislación complementaria.



Para cualquier duda, cuestión, divergencia o incidencia, que de modo directo o indirecto, pudiera surgir en el cumplimiento o incumplimiento de las expresadas obligaciones, la entidad avalista, con renuncia a su fuero y domicilio, si fuere otro, se somete expresamente a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Mieres.

El presente aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de Avals con el número **(indicar el número)**.

En **(lugar y fecha)**.
(razón social de la entidad)
(firmas de los apoderados)



ORDENANZA FISCAL Nº 1.01 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, establecido con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en dicho texto legal, y que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 60 a 77, ambos inclusive, de la citada Ley.

2. Se estará, además, a lo que se establezca en los preceptos concordantes o complementarios, que se dicten para el desarrollo de la normativa legal referida.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles enclavados en el municipio y propiedad de éste:
 - Los de dominio público afectos a uso público.



- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos, a título de los contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como también las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto.

En el supuesto de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en diversos concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará a razón de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesionario.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. Si no figuran inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Se emitirán los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

No obstante, cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar, por cada uno de los cotitulares, la división de la cuota tributaria, siempre que cada uno de ellos esté perfectamente identificado y conste en el catastro inmobiliario los porcentajes de participación en el inmueble. Será necesario que todos los obligados tributarios domicilien en una entidad financiera el pago de las cuotas individuales resultantes.

No se dividirán los recibos cuyas cuotas resultantes sean inferiores a la cuota mínima establecida en la presente ordenanza.

Una vez aceptada por el Ayuntamiento la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

Las solicitudes de división se presentarán hasta el 30 de junio y tendrán efectos para ese mismo ejercicio. Las presentadas con fecha posterior sus efectos lo serán para el ejercicio siguiente.

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales. No está prevista la división de la cuota en las liquidaciones de ingreso directo.



Artículo 4.- Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.
Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:
 - En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.



- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, publicado en el B.O.E. números 221 y 222 de 15 y 16 de septiembre de 1978, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

3. Por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del impuesto, se establece la exención de pago de los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de seis euros, y los inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada, por cada sujeto pasivo, no exceda de diez euros.

Artículo 5.- Bonificaciones.

1. Podrán gozar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inician las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o de construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos, de forma que concedida la bonificación por obras de urbanización, la misma no podrá acumularse a la bonificación por construcción sobre el mismo inmueble, siempre que se haya agotado ese período máximo de tres años.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad. Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.



d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas. La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de licencia de obras.

3. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de su duración y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. Las bonificaciones indicadas en los apartados anteriores, serán compatibles con cualesquiera otras que beneficien a los mismos inmuebles.

Artículo 6.- Base Imponible y liquidable.

1. La base imponible estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y formas previstos en la Ley.

3. La base liquidable del impuesto sobre bienes inmuebles será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

Artículo 7.- Tipos de gravamen y cuotas.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana será del 0,854 por 100.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,874 por 100.



4. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 0,936 por 100.

5. Se exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto correspondiente a los bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente por cumplir las condiciones que reglamentariamente se determinen. Dicho recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Artículo 8.- Pago fraccionado.

El ingreso de las cuotas exigibles por el Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Urbana podrá ser fraccionado, a solicitud del contribuyente, en tres plazos del 20%, 30% y 50% de su importe a satisfacer respectivamente el 20 de julio, el 20 de septiembre y el 20 de noviembre o el inmediato hábil posterior a estos si fuera inhábil. Dicho fraccionamiento estará exento de la prestación de garantías.

Requisitos:

Podrán acogerse a esta medida los contribuyentes que así lo soliciten y cuando concurren además las siguientes circunstancias:

- a) Que domicilien el pago del tributo, si no lo tuvieran con anterioridad.
- b) Que no se hayan acogido a otro sistema especial de pago para el mismo tributo.
- c) Que el importe mínimo de la cuota supere los 200 euros.
- d) Que estén al corriente del pago de sus deudas tributarias.

Procedimiento:

Las solicitudes de fraccionamiento podrán presentarse en las oficinas del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias por los canales previstos al efecto. Deberán ir acompañadas de la comunicación de domiciliación del pago del tributo, salvo que ésta ya existiera con anterioridad, y podrá presentarse en cualquier momento, si bien las presentadas con posterioridad al 31 de marzo o el inmediato hábil posterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente a su presentación.

Presentada la solicitud debidamente cumplimentada, se entenderá acordado el fraccionamiento salvo que se comunique lo contrario al interesado y producirá efectos indefinidos para los ejercicios sucesivos salvo renuncia expresa del solicitante o alteración de las circunstancias que constituyen requisito necesario para su concesión.

La falta de pago de cualquiera de las fracciones por causas imputables al interesado dejará sin efecto el fraccionamiento del ejercicio en que se produzca. En este caso el importe de la deuda no ingresada dentro del periodo voluntario tendrá los efectos previstos en la Ley General Tributaria.

Se autoriza al ente público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias a adoptar las medidas necesarias y aprobar las instrucciones que se precisen para el desarrollo y aplicación de la presente disposición.



Artículo 9.- Periodo impositivo y devengo.

1. El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 10.- Declaraciones. Comunicaciones.

1. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:
 - a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.
 - b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
 - c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
 - d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
 - e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el Catastro, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto.
4. Cuando el órgano que ejerza la gestión catastral tenga conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar, iniciará el procedimiento de subsanación de discrepancias que comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano de gestión procederá de oficio a la modificación de los datos catastrales, notificándolo al sujeto pasivo.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 31 de octubre de 2018, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 1.02 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 78 a 91, ambos inclusive, de la citada Ley.

2. Se estará, además, a lo que se establezca en los preceptos concordantes o complementarios, que se dicten para el desarrollo de la normativa legal referida.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno o de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se define en las Tarifas e Instrucción del impuesto recogidas en el Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y en el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

3. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho, y en particular por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes.
- b) Manifestaciones de ejercicio de actividad realizada por el interesado o sus representantes y recogidas en diligencia, acta de inspección o en cualquier otro documento administrativo, aun cuando obre en diferente expediente tributario o de otra naturaleza.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento del Ayuntamiento.
- f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento del Ayuntamiento.



4. No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades recogidas en el artículo 81 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en el término municipal de Mieres cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4.- Exenciones.

Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que ocurre, entre otros, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Tampoco se considerará que se produzca inicio de ejercicio de actividad en los siguientes casos:

- En los casos de alta de actividades cuyos Epígrafes pertenezcan a la misma Agrupación de las Tarifas que las que ejerciera el mismo sujeto pasivo bien simultáneamente o bien con anterioridad.
- En los casos de alta de actividades cuyo ejercicio hubiese estado facultado por la realización de otras actividades según el régimen establecido en la Regla 4ª de las Tarifas.
- En los casos en que el alta responda a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para corregir una calificación anterior errónea.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo se tendrá en cuenta las siguientes reglas:



1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el producto de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones o Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.



Tampoco se exigirá al resto de sujetos pasivos que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

4. Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al inicio de su actividad.

5. En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el apartado 3 del artículo 90 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales.

6. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte, debiendo solicitarse al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto.

Artículo 5.- Bonificaciones.

Sobre la cuota del impuesto se aplicará, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

1. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95 % prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

2. Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el art. 4.b) de esta ordenanza.

Artículo 6.- Tarifas y cuota.

1. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/91, de 2 de agosto, comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, regulados en las tarifas y en la instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

a) Cuotas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

3. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el artículo 78 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y



desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y por la presente Ordenanza.

4. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas asignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas se complementarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.F) de la Instrucción.

5. El elemento tributario regulado en el apartado anterior, no se aplicará en la determinación e aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto hayan tenido en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

Artículo 7.- Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará en todo caso un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente se tendrán en cuenta las reglas establecidas en el artº 82 1c) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artº 4 de la presente ordenanza.

Artículo 8.- Coeficiente de situación.

1. Sobre la cuota modificada por la aplicación del coeficiente de ponderación revisto en el artículo anterior, se aplicará la siguiente escala de coeficientes, que pondera la situación física del local dentro del término municipal de Mieres, atendiendo a la categoría de la vía en que radique:

	<u>CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS</u>			
	1ª	2ª	3ª	4ª
COEFICIENTE DE SITUACION	3,29	3,18	3,08	2,98



2. A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en cuatro categorías, según se establece en el Índice Fiscal de calles que figura como anexo a la presente Ordenanza.

3. Para la liquidación del impuesto, la cuota ponderada por la aplicación del coeficiente a que se refiere el artículo anterior se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la vía en la que esté ubicado el local.

4. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización.

5. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc. Los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la vía pública, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal y en el supuesto de existir varios accesos, el de la vía de categoría superior.

6. Las vías públicas que no aparecen señaladas en el índice alfabético anexo a esta Ordenanza, serán clasificadas en la categoría más alta que corresponda a un vial con el que comunique directamente el vial no clasificado en el índice, y en defecto de comunicación con otro vial clasificado, se clasificará temporalmente en la última de las categorías y quedarán en la susodicha clasificación hasta el día uno de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Artículo 9.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo corresponde con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando en los casos de alta o baja de la actividad el día de comienzo o cese de la misma no coincida con el año natural en cuyo caso las cuotas se prorratearán por trimestres naturales.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 27 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial



del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO INDICE DE CALLES

CALLES PRIMERA CATEGORIA

ALFONSO CAMIN

ALLER (1 A 27) Zona Parque Jovellanos.

ARMANDO PALACIO VALDES

AVILES

CARREÑO MIRANDA

CONSTITUCIÓN (PLAZA)

COVADONGA

CHEMA CASTAÑON

DOCE DE OCTUBRE (1 A 21—2 A 36) hasta Carreño Miranda.

DOLORES IBARRURI

ESCUELA CAPATACES (1 A 33 –2 a 20) hasta Carreño Miranda.

EUGENIO CARBAJAL

FINI SUAREZ

FUENTE LES XANES

GUILLERMO SCHULTZ

HERMANOS GONZALEZ PEÑA

HORACIO FERNANDEZ INGUANZO

INDALENCIO PRIETO

JARDINES DEL AYUNTAMIENTO.

JERONIMO IBRAN

JUAN MUÑIZ ZAPICO

LA LIBERTAD (PLAZA)

LA PISTA

LA VEGA

LEOPOLDO ALAS CLARIN

LUIS FERNANDEZ CABEZA

MANUEL GUTIERREZ

MANUEL LLANEZA (1 A 47—2 a 60) hasta Dr. Fleming.

MARTINEZ DE VEGA

MERCADO (PLAZA)

MONTE LLOSORIO

NACHO MARTINEZ

NUMA GUILHOU (2 A 28) zona Parque Jovellanos.

OCHOTE LA UNION

ORFEON DE MIERES

OVIEDO (PLAZA)

PARQUE LA MAYACINA

PASEO DE LA ESTACION DEL VASCO



RAMON PEREZ DE AYALA (1 A 19—2 a 24)
RAMON Y CAJAL (1 a 59—2 a 46)
REQUEJO (PLAZA)
SAN JOSE DE CALASANZ
SANTA BARBARA (PLAZA)
TEODORO CUESTA (1 51 –2 a 30)
VALERIANO MIRANDA
VELAZQUEZ
VITAL AZA ALVAREZ BUYLLA (1 a 3 – 2 a 8)

CALLES SEGUNDA CATEGORIA

AIDA DE LA FUENTE (PLAZA)
ALLER (29 a 63 – 2 a 22)
ANTONIO MACHADO
ASTURIAS
CLARA CAMPOAMOR
DEGAÑA
DOCE DE OCTUBRE (23 a 45 – 38 a 54)
DOCTOR FLEMING
ESCUELA DE CAPATACES (35 a final –22 a final)
EL FERRAOR
GIJON
GONZALO GUTIERREZ QUIROS
JUANIN DE MIERES
LA GUAREÑA
LA VILLA (BARRIO)
LANGREO
LOS LLERONES
MANUEL LLANEZA (49 a final –62 a final)
MEJICO (AVENIDA)
MIGUEL CERVANTES
MIGUEL HERNANDEZ
NICANOR PIÑOLE
NUMA GUILHOU
OÑON (1 a 27 –2 a 32)
PABLO RUIZ PICASSO
PLAZA CARLOS CLARIN
PLAZA DE LOS SINDICATOS MINEROS
PLAZA LA PARAXUELA
PLAZA PEPA LA LECHERA
PICO POLIO
POLA DE LENA
PRIMERO DE MAYO
PUERTO PINOS
QUIROS
RAMON PEREZ DE AYALA (23 a final –26 a final)
RAMON Y CAJAL (61 a final –48 a final)
REINERIO GARCIA



RIO CAUDAL
RIO EO
RIO NAVIA
RIO SELLA
SALVADOR ALLENDE
SAMA (AVENIDA) (2 al 46 y 1 al 49)
SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE
SANTA MARINA (PLAZA ABASTOS)
SEVERO OCHOA
SIETE FUENTES
SILVINO FERNANDEZ FUEYO
SOCRATES QUINTANA
VEGA DE ARRIBA (BARRIO)
VITAL AZA ALVAREZ BUYLLA (5 a final – 10 a final)

TURON:

La Salle
San Francisco (Barrio)
Rafael del Riego
El Centro
El Parque

UJO: Ctra. General desde El Lugarín a La Vega.
La Vega (Barrio)
Las Lleras
Plaza de la Iglesia
Rodríguez Vigil
San José (Barrio) calles A, B, C, D y E.

CALLES TERCERA CATEGORIA

ABEDUL (PLAZA)
ABETO (PLAZA)
ALEJANDRO CASONA
ARRIONDO (BARRIO)
ARROJO (BARRIO)
BAZUELO (BARRIO)
CAMINO, AVD. DEL
CARMEN (PLAZA)
CLAVEL
DALIA
EDUARDO MARTINEZ TORNER
FABRICA DE MIERES
FLORES
FRAY PAULINO
GONZALIN (BARRIO)
GOYA (PLAZA)
LLANES
LUARCA



LUIS BRAILLE
MAYACINA (BARRIO)
MINA BALTASARA
MOLINOS LOS
MORCIN
NUEVA
NUEVO SANTULLANO (BARRIO)
LA FELGUERA-TURON
LA TORTUGA (PLAZA)
LAS ENCINAS
LOS ALAMOS
OÑON TR. 2 (29 a final – 32 a final)
PILAR, COLONIA DEL
PIO BAROJA
POLEAR (BARRIO)
POLIGONO DE BAIÑA
POLIGONO DE LA GERENCIA
POLÍGONO DE LOREDO
POLIGONO INDUSTRIAL DE MIERES (VEGA DE ARRIBA)
POLIGONO INDUSTRIAL FABRICA DE MIERES
POLIGONO DE SOVILLA
POLIGONO DE GONZALIN
POLIGONO LA CUADRIELLA
POLÍGONO LAS LLERAS EN UJO
PRAVIA
REQUEJO (BARRIO)
RIO NALON (CANAL)
RIOSA
ROBLE, EL
ROSA, LA
ROSALIA DE CASTRO
ROSAS
SAMA (AVENIDA) (desde el 48 y 51 hasta el final)
SIERO
SILVINO ARGÜELLES
TOCOTE (BARRIO)
VILLAVICIOSA
VIOLETA

ABLAÑA:

Inés de la Fuente
Pablo Iglesias
Molín
Imperial Cinema
Santa Bárbara

FIGAREDO:

Ctra. General



Las Vegas
Calle del cine
Cruce de la Iglesia
Villa Dominica

LA PEÑA:

Ctra. General

MURIAS:

Calles A, B, C, D

RIOTURBIO:

Calles E, F, G, I, M, X, Z
Plazas L, N, H, Iglesia.

SANTA CRUZ:

Ctra. General.
San Salvador (Barrio)

TURON:

Núcleo de población adyacente a la Ctra. General desde Cabojal hasta
Urbiés.
Santa Bárbara. La Felguera.

UJO:

Santa Olaya
Pajares
Tarna
San Isidro
Ranero
La Estación (Barrio Nuevo)

URBIES:

San Luis (Barrio).

- Resto: cuarta categoría



ORDENANZA FISCAL Nº 1.03 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, establecido con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de la citada Ley.

2. Se estará, además, a lo que se establezca en los preceptos concordantes o complementarios, que se dicten para el desarrollo de la normativa legal referida.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Estarán obligadas al pago del Impuesto como sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.



b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. La solicitud deberá presentarse al momento del pago del impuesto en la matriculación, surtiendo efectos, en caso contrario, al año siguiente de la presentación de la citada solicitud.

Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención para vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo prevista en el segundo párrafo artículo del 93.1.e de la Ley de Haciendas Locales, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante la Oficina Gestora.

2. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años siempre que los mismos no se encuentren afectos a servicio público, actividad mercantil, comercial o



industrial, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto los vehículos dotados de motor eléctrico y del 25% los híbridos.

La bonificación se solicitará dentro del primer trimestre del año, acompañando la documentación que acredite las características del vehículo, y una vez reconocida, surtirá efecto en el mismo ejercicio.

En los casos de primera adquisición del vehículo, la solicitud de bonificación deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de matriculación del vehículo.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo indicado, una vez reconocidas, surtirán efecto para el ejercicio siguiente.

Artículo 5.- Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

A) TURISMOS	EUROS
De menos de 8 HP fiscales	24,30 €
De 8 HP hasta 11,99 HP fiscales	58,13 €
De 12 HP hasta 15,99 HP	126,34 €
De 16 HP hasta 19,99 HP.....	168,15 €
De 20 HP en adelante	210,62 €
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	151,38 €
De 21 a 50 plazas.....	232,10 €
De más de 50 plazas.....	296,60 €
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	78,49 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	151,98 €
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	221,97 €
De más de 9.999 Kg de carga útil	277,48 €
D) TRACTORES	
De menos de 16 HP fiscales	31,31 €
De 16 a 25 HP fiscales	52,33 €
De más de 25 HP fiscales	151,38 €



E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

De menos de 1.000 Kg de carga útil	32,31 €
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	50,84 €
De más de 2.999 Kg de carga útil	156,42 €

F) OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores.....	8,74 €
Motocicletas hasta 125 cc	8,74 €
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	14,66 €
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	30,09 €
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc	57,06 €
Motocicletas de más de 1.000 cc	117,24 €

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, siendo directamente de aplicación para el ejercicio económico correspondiente a lo dispuesto en el citado texto legal.

Artículo 6.- Normas especiales de clasificación de vehículos.

Para la efectiva aplicación de las anteriores tarifas se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos en cuanto a las definiciones, categorías y clasificaciones en él establecidas teniendo en cuenta, además las reglas siguientes:

1. El vehículo clasificado como “derivado de turismo” tributará como camión.
2. El vehículo clasificado como “vehículo mixto adaptable” tributará en general como turismo salvo que su titular acredite estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas o estar en posesión de la Tarjeta de Transporte en el momento de la autoliquidación, en cuyo caso tributarán como camión.
3. El vehículo “todo terreno” tributará como turismo.
4. El furgón/furgoneta tributará como camión.
5. El motocarro tendrá la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicleta, tributando en función de la capacidad de su cilindrada.
6. En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
7. En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarifación, a los kilogramos expresados en MMA.
8. A los efectos del cálculo de la Carga útil se considerará el resultado de restar del MMA la tara.



9. El cuatriciclo tendrá la consideración a los efectos de este Impuesto de ciclomotor, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/hora, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores. De no ajustarse a estas características técnicas, el cuatriciclo se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.

10. La autocaravana, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camión y por tanto tributarán en función de su carga útil.

Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales solamente en los siguientes casos y con la debida acreditación:

- a) Primera adquisición del vehículo.
- b) Baja definitiva del vehículo.
- c) Baja temporal por sustracción o robo del vehículo.

4. El importe de la cuota del Impuesto no se prorrateará en los supuestos de baja temporal otorgada por la Jefatura Provincial de Tráfico competente relacionados a continuación, si bien causarán baja en el Padrón Municipal en el ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que sea concedida por Tráfico. Se consideran baja temporal los supuestos siguientes:

- a) Retirada temporal de la circulación por voluntad del titular.
- b) Por entrega, para su posterior transmisión a un vendedor de vehículos con establecimiento abierto en España para esta actividad, a petición de su titular.
- c) Por finalización de arrendamiento con opción de compra, sin ejercitarse ésta, a petición del arrendador siempre que el destino del vehículo sea la posterior transmisión o nuevo arrendamiento.

Artículo 8.- Conflictos de competencias.

El Ayuntamiento que se estime con derecho preferente para el cobro del Impuesto podrá plantear el oportuno conflicto de competencias en la forma prevista en el artículo 50.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 9.- Gestión.



1. En el caso de primera adquisición de un vehículo, o cuando éste se reforme de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, el sujeto pasivo presentará ante la Oficina Gestora correspondiente, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-autoliquidación por este Impuesto conforme al modelo aprobado por el Ayuntamiento, acompañando la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.
 - b) Fotocopia del NIF o CIF del sujeto pasivo y documento acreditativo de su residencia habitual en el municipio, en caso de que no coincidan.
2. El sujeto pasivo deberá declarar ante la Oficina Gestora en el modelo establecido al efecto, todas las transferencias y bajas del vehículo, así como los cambios del domicilio que figure en el permiso de circulación, en el plazo de 30 días desde su producción, sin perjuicio de su declaración ante la Jefatura Provincial de Tráfico. La obligación de declarar la transferencia del vehículo corresponderá tanto al transmitente como al adquirente.
3. De forma simultánea a la presentación de la declaración-autoliquidación mencionada en el apartado 1 de este artículo, el sujeto pasivo ingresará la cuota correspondiente del impuesto.
4. En el supuesto de transferencia la Oficina Gestora practicará la correspondiente liquidación, ordinaria o complementaria, que será notificada individualmente al adquirente del vehículo, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 13 de noviembre de 2017, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 1.04 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- Fundamento legal.

La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal de Mieres, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

3. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos,



tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5.- Bonificaciones.

De conformidad con lo autorizado en el artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota íntegra del impuesto, que tendrán carácter rogado:

1. Por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo:

a) Un 50% sobre la cuota del impuesto para las obras de rehabilitación de inmuebles en suelo no urbanizable con antigüedad superior a 25 años.

b) Un 60% sobre la cuota del impuesto para las empresas que se instalen en los Polígonos de Baiña, Sovilla, Loredo y Reicastro, La Cuadriella y Ablaña, así como para los hoteles que se instalen en el Concejo.

c) Un 70% sobre la cuota del impuesto para las casas rurales que se instalen en el Concejo, así como para la rehabilitación o construcción de hórreos, paneras, molinos u otros elementos etnográficos.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, y se acordará por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Una bonificación del 95% sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras en edificaciones ya existentes en las que se incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica de la materia. La bonificación alcanzará solamente a la parte del presupuesto destinado a la incorporación de dichos sistemas.

El otorgamiento de esta bonificación será aprobado por el órgano competente, previa solicitud del sujeto pasivo.

3. Se concederá una bonificación del 90 % de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras destinadas a reforma y adaptación de viviendas y edificios que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La presente bonificación se realizará solamente sobre la parte del presupuesto que afecte a la incorporación de dichas condiciones de acceso y habitabilidad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones y obras que por prescripción normativa deban estar adaptadas o deban adaptarse obligatoriamente.

Podrán ser beneficiarias tanto las personas físicas como las Comunidades de propietarios.

El otorgamiento de esta bonificación será aprobado por el órgano competente, previa solicitud del sujeto pasivo.



En caso de que concurriesen varias bonificaciones en una misma liquidación se aplicará la que resulte más beneficiosa.

Artículo 6.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El tipo de gravamen será el 4%. En el supuesto de que durante la vigencia de esta Ordenanza se modificase el tipo máximo permitido por el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se aplicará éste último.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 7.- Gestión.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán presentar ante el Ayuntamiento una declaración-liquidación provisional en el modelo correspondiente, que contendrá los elementos esenciales de la relación tributaria.

2. La base imponible a considerar para esta declaración-liquidación provisional, será el coste real y efectivo de las obras, construcciones o instalaciones en función del presupuesto presentado por los interesados, que deberá estar visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando el tipo de obra, construcción o instalación así lo exija.

3. La declaración-liquidación provisional referida deberá ser presentada por el sujeto pasivo en el plazo máximo de diez días a partir de la notificación de la concesión de la licencia preceptiva o presentación de declaración responsable o comunicación previa. Cuando no se haya solicitado, concedido o denegado la licencia o presentado declaración responsable o comunicación previa y el interesado inicie la construcción, instalación u obra, deberá presentar la declaración-liquidación en el momento de dicho inicio, sin perjuicio de las responsabilidades urbanísticas que se deriven.



4. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el sujeto pasivo deberá presentar ante el Ayuntamiento una nueva declaración-liquidación, acompañada de un Certificado Final de Obra valorado y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el plazo de diez días a contar desde su finalización.

Asimismo, deberá acompañarse en este acto, junto con el Certificado, valoración de la ejecución material desglosada por capítulos con especificación de unidades de obra y precios.

5. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que asiste al Ayuntamiento de comprobar las bases imponibles así determinadas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 13 de noviembre de 2017, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas



ORDENANZA FISCAL Nº 1.05 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1.- Fundamento legal.

La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana exigido por el Ayuntamiento de Mieres conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No estarán sujetos al impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de



noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.



i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

k) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

l) Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

- El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración, con aportación de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 3.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 4.- Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones de terrenos, o la constitución o transmisión de derechos de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a favor de entidades beneficiarias del mecenazgo, en los términos y con los requisitos recogidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación.

d) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.



A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley de Haciendas Locales.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

h) Las entidades sin fines lucrativos, en los términos y con los requisitos recogidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de las entidades



sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación.

Artículo 5.- Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, referidos a la vivienda habitual del causante realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes del causante.

Se entiende por vivienda habitual del causante aquella en la que estuviera empadronado a la fecha del fallecimiento.

Sólo se concederá esta bonificación cuando el sujeto pasivo haya presentado voluntariamente y no como consecuencia de un requerimiento de esta Administración la correspondiente declaración, siendo imprescindible para disfrutar de este beneficio fiscal que el mismo se haya solicitado dentro de los plazos indicados en el artículo 9 para presentar la declaración del impuesto.

Artículo 6.- Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
2. Para determinar la base imponible mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.
3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en la letra l) del apartado 2 del artículo 2, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.
4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior



transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere la letra l) del apartado 2 del artículo 2, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 2, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 6 bis. - Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga



determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%.

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.



La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sea inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

Artículo 7.- Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida.

El tipo de gravamen del Impuesto es del 30 %.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación a que se refiere el artículo 5.

Artículo 8.- Devengo.

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de constitución o transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio, o fallecimiento de una de las partes contratantes.

b) En las constituciones o transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.



3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 9.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración, según el modelo correspondiente, deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

- Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.



- En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.
- Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.
- Situación física y referencia catastral del inmueble.
- Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.
- Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.
- Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.
- En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los hechos, actos o negocios jurídicos que originen la imposición.

En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

- Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
- Declaración o autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Certificado de defunción.
- Certificación de actos de última voluntad.
- Testamento, en su caso.
- Título de adquisición del causante de los inmuebles incluidos en la sucesión.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor u opte por el cálculo de la base imponible con arreglo al apartado 3 del art. 6 deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

5. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 3.1.a) de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.



b) En los supuestos contemplados en el artículo 3.1.b) de la presente Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

6. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los Notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones

7. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 8 de marzo de 2022, entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.00 REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1.- Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza General reguladora de la imposición de Contribuciones Especiales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los arts. 28 a 37 y 58 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por el Ayuntamiento.

Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el párrafo anterior y su exacción será independiente del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

2. A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

a) Los realizados por el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que ejecuten en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los realizados por el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los realizados por otras Entidades públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

3. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones de dicha entidad, o por asociaciones de contribuyentes.

4. Las cantidades recaudadas por Contribuciones Especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente



beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento, o ampliación de los servicios municipales de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal de Mieres.
- d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el art. 5 de esta Ordenanza, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenidos Internacionales.

2. Quiénes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5.- Devengo.

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.



2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con el art. 3 de la presente Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación y haya sido notificado de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por la Hacienda Municipal ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 6.- Base imponible y cuota.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos



establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiera de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de aquéllas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2. 2.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 3 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90 por 100.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total del importe de las subvenciones o auxilio que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención, o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

7. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el concejo de Mieres, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de obras por construcción de galerías subterráneas, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.



8. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

9. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

10. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

11. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

12. El Ayuntamiento podrá reclamar a los contribuyentes todos los documentos o datos que fueren precisos para la determinación o liquidación de la cuota, quedando obligados a su presentación en el plazo que se señale, que en ningún caso será inferior a quince días, bajo la sanción a que hubiere lugar en el caso de que no lo efectúen. En el supuesto de no presentar los interesados los documentos reclamados, se pedirán de oficio a costa de los mismos, a las Autoridades o funcionarios a quienes corresponda expedirlos, sin perjuicio de la sanción a que pueda dar lugar.



Artículo 7.- Acuerdos de imposición y de ordenación.

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición, en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras o servicios, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la presente Ordenanza y/o a la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de tributos e ingresos de Derecho Público.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 8.- Gestión y recaudación.

1. Cuando las obras y servicios por las que se impongan las Contribuciones Especiales sean realizadas o prestados por el Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan Contribuciones Especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.
3. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Hacienda Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales.
De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 9.- Colaboración ciudadana.



1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.
3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.
4. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:
 - a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.
 - b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.
 - c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también, el retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.
 - d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial



del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.01 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de suministro y distribución de agua potable.

No estarán sujetos los cambios de titularidad por viudedad, siempre que la persona a favor de la cual se realice el cambio fuese copropietaria del inmueble en la fecha en que se solicite la prestación del suministro.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y responsables.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de agua potable.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles a que afecten dichos servicios, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentas del pago del mínimo facturable establecido para uso doméstico (18m³/trimestre) las familias numerosas cuya unidad familiar tenga ingresos brutos que no supere 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual (IPREM).

Las personas cuyos ingresos brutos no superen el mínimo salario social básico estarán exentas del pago de la tasa



Las personas cuyos ingresos brutos superen el mínimo salario social básico y no superen el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual (IPREM), tendrán una bonificación del 60% de las tarifas.

La exención o bonificación se otorgará en referencia a un único domicilio. Para la unidad familiar, con o sin tributación conjunta en el IRPF, se tendrá en cuenta la media aritmética de los ingresos brutos de dicha unidad. En el supuesto de convivencia temporal o permanente de varias unidades familiares en el mismo domicilio, se computará a efectos de la exención la suma de todos los ingresos brutos que cada una de dichas unidades familiares perciba.

El domicilio para el que se solicita la bonificación tendrá que ser residencia habitual, debiendo el solicitante estar empadronado en el mismo, así como disponer de contador individual de agua.

No podrán acceder a la exención o bonificación aquellos contribuyentes que sean propietarios de otros bienes inmuebles, además de la vivienda habitual.

La solicitud de exención o bonificación se podrá realizar a lo largo de todo el año natural, siendo de aplicación en la facturación del trimestre siguiente a su concesión. Los interesados deberán solicitar dicho beneficio acompañando a la solicitud los siguientes documentos:

1. - Certificado de la Seguridad Social de no percibir pensiones o, en su caso, importe de las mismas.
2. - Declaración del IRPF del último ejercicio y de no efectuarse ésta, documento justificativo del tal hecho.
3. - Certificado de Hacienda de bienes de naturaleza rústica y urbana que figuran a su nombre. En caso de no poseer bien alguno, certificación en sentido negativo.
4. - Declaración del Organismo competente de los ingresos que percibe.
5. - Informe de la Policía Local sobre el número de miembros de la unidad familiar y de los que perciben ingresos.
6. - Certificado del Servicio Regional de Recaudación de no tener débitos pendientes con la Hacienda Municipal.
7. - Informe de la vida laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social.
8. - Cuantos otros antecedentes pudiera requerir el Ayuntamiento a fin de valorar la concurrencia de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la exención.

La documentación se renovará anualmente.

La solicitud de renovación de la exención o bonificación concedida se realizará en los meses de enero y febrero de cada año. Fuera del plazo señalado, salvo casos de fuerza mayor sumamente acreditados, no se admitirá ninguna solicitud de renovación hasta el próximo ejercicio económico. El incumplimiento del trámite de renovación, dentro del plazo señalado, dará lugar a la pérdida automática de la exención o bonificación.



Artículo 5.- Devengo.

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio.
2. En el caso de las tasas por servicio de suministro de agua, el devengo será periódico teniendo lugar el 1 de enero de cada año; el periodo impositivo comprenderá el año natural y será facturada por periodos máximos de tres meses, salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.
3. La falta de pago por el abonado en el período voluntario de más de tres recibos, se notificará al propietario, a los efectos de tramitar la posible baja del servicio.

Artículo 6.- Cuantía.

La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Epígrafe 1. Suministro de agua.

1.1.- Consumo de agua para uso doméstico.

La tasa se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas trimestrales:

Bloque 1.- Hasta 18 m ³	9,22€
Bloque 2.- De 18,01 m ³ a 24 m ³	0,563565 €/m³
Bloque 3.- De 24,01 m ³ a 45 m ³	0,790483 €/m³
Bloque 4.- De 45,01 m ³ a 90 m ³	1,219761 €/m³
Bloque 5.- De 90,01 m ³ en adelante	1,376449 €/m³

1.2.- Consumo de agua para uso no doméstico.

La tasa se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas trimestrales:

Bloque 1.- Hasta 15 m ³	8,95 €
Bloque 2.- De 15,01 m ³ a 45 m ³	0,796378 €/m³
Bloque 3.- De 45,01 m ³ a 90 m ³	1,166686 €/m³
Bloque 4.- De 90,01 m ³ a 900 m ³	1,376453 €/m³
Bloque 5.- De 900,01 m ³ en adelante	1,569156 €/m³

Notas comunes al epígrafe 1, apartados 1 y 2.

1. Se entenderá como suministro para usos domésticos, el que normalmente se realiza en la vivienda para atender las necesidades ordinarias de la vida, tales como preparación de alimentos, bebida, limpieza y lavado. Se aplica esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda o anexos a la vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad no doméstica, comercial, profesional ni de servicios de cualquier tipo. Se aplicará la tarifa doméstica a todas las asociaciones de vecinos y pensionistas, así como



asociaciones sin ánimo de lucro que en sus locales no dispongan de servicio de bar, o este se utilice para sostenimiento de las actividades asociativas.

2. Se entiende por usos no domésticos, el suministro a cualquier local, que no tenga la condición de vivienda, cualquiera que sea la actividad o industria que en él se ejerza. Así, en términos generales tendrá la consideración de uso no domésticos los realizados en las actividades de prestación de servicios, extractivos, mineros, ganaderos, agrícolas, profesionales, etc.

3. En el caso de realizarse ambos tipos de consumo sin que existan mecanismos de medida que permitan su diferenciación por existir un único contador general, resultará de aplicación la tarifa más alta. De interesar al propietario del inmueble, podrá solicitar licencia para independizar los servicios no domésticos, continuando los domésticos controlados por el contador general.

En el caso de que existan dispositivos para riego de jardines, piscinas, etc., se deberá suscribir un contrato independiente de los restantes del inmueble.

1.3.- Otros consumos.

1.3.1. Obras:

1.3.1.1. **Mínimo facturable:** Por vivienda o local que ampare la licencia de construcción:
.....**20 m³/trimestre**

Estos mínimos regirán durante el plazo de dos años. Superado el mismo y sin que se solicite la baja, el mínimo facturable será aplicable automáticamente en la cuantía 30 m³ por vivienda o local al trimestre.

1.3.1.2. Tarifas

- Para el mínimo.....**0,682805 €/m3**
- Exceso sobre el mínimo.....**1,029628 €/m3**

1.3.1.3 Suministro sin contador

- Derribo de edificios**49,33 €/día**
- Boca de riego para obras menores.....**24,66 €/día**

Epígrafe 2. Acometidas

La cuota correspondiente a la concesión o autorización de acometida a la red de agua se exigirá una sola vez a las personas o entidades que ha obtenido la licencia municipal de construcción, y consistirá:

- Por cada vivienda o dependencia**152,55 €**

Estarán exentos de la tasa por licencia de acometida de agua aquellos administrados de los núcleos que ya teniendo red propia construida por los vecinos se conecten a la red municipal y aquellos vecinos que colaboren con mano de obra en la construcción de una nueva.



Epígrafe 3. Conservación y renovación de contadores.

3.1	Por cada contador hasta 15 mm, pagará al trimestre	2,60 €
3.2	Por cada contador hasta 20 mm, pagará al trimestre	3,32 €
3.3	Por cada contador hasta 30 mm, pagará al trimestre	6,53 €
3.4	Por cada contador hasta 40 mm, pagará al trimestre	8,96 €
3.5	Por cada contador hasta 50 mm, pagará al trimestre	24,20 €
3.6	Por cada contador hasta 65 mm, pagará al trimestre	24,49 €
3.7	Por cada contador hasta 80 mm, pagará al trimestre	25,40 €
3.8	Por cada contador hasta 100 mm, pagará al trimestre	32,69 €
3.9	Por cada contador hasta 125 mm, pagará al trimestre	37,57 €
3.10	Por cada contador hasta 150 mm, pagará al trimestre	41,17 €
3.11	Por cada contador superior a 150 mm, pagará al trimestre según estudio.	
3.12	Por conservación contador radio-lectura, pagará al trimestre	6,99 €

Epígrafe 4. Otros servicios.

4.1	Cuba transporte agua uso doméstico:	
	a) - por cada hora o fracción	62,48 €
	- por Km recorrido	1,24 €
	b) Transporte y suministro de agua en cubas donde no se presta el servicio de agua, por m ³	0,44 €
4.2	Por restablecimiento del suministro, por modificación del destino del suministro (excluido el cambio por finalización de obras), por cambios de titularidad, corte de agua a petición del interesado por cambio o reparación de su acometida	44,40 €.
4.3	Por verificación de contadores	30,82 €

En las cuotas anteriores no figuran los derechos de verificación oficial, que serán íntegramente a cargo de los abonados. La conservación de contadores correrá a cargo del Ayuntamiento, previo pago de la cuota, sean propios o del abonado, en circunstancias normales del uso de los mismos. En los demás casos, la reparación será abonada por el usuario, y realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 7.- Gestión.

1. El Ayuntamiento, por razones de sanidad e higiene, declara obligatorio el servicio de aguas a toda clase de viviendas e instalaciones sanitarias de los establecimientos industriales y comerciales y en todos aquellos servicios donde exista tal servicio.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, si bien se entenderá realizada al formularse el alta en el



servicio de abastecimiento de agua y quedando obligados al abono de la tasa. La declaración de alta tendrá efectos de notificación a los efectos de primera liquidación, quedando el beneficiario incluido en el padrón de forma automática.

3. Las concesiones o licencias para acometer y utilizar el servicio se solicitarán mediante instancia dirigida al Alcalde, a quien se atribuye la facultad de otorgarlas, y serán previamente informadas por los servicios correspondientes.

Las solicitudes para edificios de nueva planta serán suscritas por el titular de la licencia de construcción, quien será el responsable de todos los gastos de acometida.

4. En las solicitudes que, para disfrutar el aprovechamiento de agua, se formulen ante el Ayuntamiento, se consignará la situación de la finca, nº de población, viviendas de que consta, el uso a que está destinada y cuantos datos sean necesarios para la debida aplicación de las tarifas.

5. Para todos aquellos casos en que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares, la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efecto desde el mismo día en que se produzca la prestación del servicio.

6. En los casos de propiedad horizontal de inmuebles que no tengan instalados contadores individuales, la liquidación por suministro de agua se efectuará por contador general a la Comunidad de Propietarios, configurándose la misma como sujeto pasivo obligado al pago. En estos casos y por lo que se refiere a las tarifas del artículo 6 para consumo de agua, los metros cúbicos establecidos para el cálculo del mínimo y de cada uno de los escalones sucesivos, se multiplicarán por el número de usuarios (número de viviendas o locales) a los que se preste el suministro a través de dicho contador general. Lo dispuesto en este apartado será aplicado a partir de la fecha en que se presente la relación de los usuarios del servicio en la Oficina Gestora, debiendo incluir la misma la identificación de cada una de las personas, así como el Número de Identificación Fiscal.

7. Las concesiones se harán a caño libre con contador, pudiendo, sin embargo, concederse, también excepcionalmente, por aforo, siempre en casos justificados, a juicio del Ayuntamiento, y mediando siempre, la correspondiente licencia por escrito.

Se entiende por concesión a caño libre con contador, la que, no teniendo limitación alguna en cuanto al consumo, se halle intervenida por un aparato que señale los volúmenes que entren en el recinto abastecido. Los contadores, que serán precisamente de la marca y títulos adoptados por el Ayuntamiento, serán adquiridos directamente por los abonados. Las características de los aparatos serán especificadas para cada caso en la comunicación que se pasará al interesado cuando sea autorizada la instalación o en la licencia de acometida.

No obstante, para la debida unificación y mejor funcionamiento del servicio, el Ayuntamiento se reserva la facultad de suministrar directamente los contadores en propiedad o en alquiler. En todo caso, las instalaciones se harán bajo inspección personal o de los empleados municipales del servicio.

8. Es obligación del abonado tener el contador en perfectas condiciones y en todo momento. En su consecuencia, cuando un contador se encuentre parado o funcione de



modo irregular, el abonado vendrá obligado a desmontarlo y a entregarlo en las oficinas del servicio para su reparación, debiendo proceder a su nueva instalación inmediatamente que le sea comunicado que el aparato está en condiciones.

No obstante, el Ayuntamiento, discrecionalmente, podrá tomar a su cargo las operaciones de desmontar los contadores averiados, así como, la de colocarlos una vez reparados, bien por su propio personal, bien mediante un contratista si se llegara a convenir por el Ayuntamiento esa forma de prestación del servicio de desmonte y colocación. En estos dos últimos casos, es decir, cuando el propio Ayuntamiento o un contratista de éste lleve a cabo el desmonte y colocación, el abonado pagará además de la tarifa de conservación de contadores señalado en el epígrafe 3 de las tarifas, el importe del gasto de este servicio, bien por el coste a cargo del Ayuntamiento o por la cuantía convenida con el contratista.

Durante el período que el usuario esté sin contador a causa de la reparación del mismo, se le liquidarán los consumos por el promedio que arrojen las tres últimas lecturas normales del contador o por el consumo de igual trimestre del año anterior, según se estime conveniente; pudiendo optar el Ayuntamiento por colocar un contador de su propiedad, en tanto sea reparado aquél, procediéndose a liquidar los correspondientes consumos.

Igualmente, en el caso de obra, puede el Ayuntamiento colocar contador y liquidar los consumos resultantes.

En los casos de anomalías o defectos de instalación del contador, por ser éste de mayor calibre que el señalado, el usuario, indefectiblemente, estará obligado a retirarlo por su cuenta y entregarlo en las oficinas del servicio en el plazo máximo de un mes, debiendo colocarlo también en el plazo de un mes, una vez recibido aviso de estar reparado. Cuando el contador o acometida pierdan agua que no sea contabilizada y la reparación no se realice de forma inmediata, se facturará el doble del mínimo trimestral.

9. Toda concesión de agua para usos no domésticos se entenderá hecha en precario y subordinada al consumo doméstico por cuyo motivo no podrá el usuario reclamar daños y perjuicios si se suspendiese el suministro temporal indefinidamente.

10. Corresponde al Ayuntamiento la inspección de instalaciones interiores, que no podrán ser modificadas ni aumentarse en las mismas aparato alguno, sin la debida autorización. A este efecto y para revisión de contadores, los empleados municipales tendrán libre acceso al domicilio y dependencias del abonado.

11. Los abonos se entenderán hechos por trimestres naturales prorrogados tácitamente por ambas partes. Los usuarios deberán comunicar al Ayuntamiento las variaciones del suministro dentro del mes siguiente a que éste se produzca y tendrán efectos dentro del mismo trimestre en que se comunique (tanto a efectos del suministro de agua como del servicio de recogida de basura y alcantarillado si los hubiese), salvo:

a) En caso de que se formule el alta dentro del último mes del trimestre, que producirá sus efectos el primer día del trimestre siguiente.



- b) En caso de que se formule la baja dentro del primer mes del trimestre, que producirá sus efectos el último día del trimestre anterior, siempre que no se aprecien consumos superiores a los mínimos.

El cese en el suministro por clausura o demolición de los edificios o por desocupación de las viviendas o locales, deberá ser comunicado al Ayuntamiento por el usuario interesado que solicitará la correspondiente baja en el servicio. En caso contrario el usuario continuará sujeto al pago de la tasa y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio.

La baja implica el precinto del contador, por lo que mientras no se pueda precintar continuará vigente el contrato de suministro y seguirán facturándose los recibos, siendo obligación del abonado facilitar el acceso a la vivienda o local para poder efectuar el precinto.

12. La infracción de las cláusulas del contrato, la inobservancia de los preceptos de este reglamento o falta de pago de recibos podrá dar lugar a la privación de agua al abonado, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

13. Será obligación de todo propietario la instalación de una acometida por cada edificio, considerándose a estos efectos que forman parte de la finca principal los servicios anejos a la misma, tales como garajes, lavaderos, etc., todo ello sin perjuicio de las obligaciones de instalar los contadores que se estimen precisos para cada uno de tales servicios de acuerdo con la correspondiente tarifa.

En general, no se hará ninguna acometida, instalación o aprovechamiento de agua, sin previa solicitud y mediante licencia escrita de la Alcaldía u oficina administrativa municipal correspondiente. Si se realiza alguna obra o acometida sin obtener el previo permiso de la Administración, se procederá a la inmediata supresión del servicio y para legalizar el mismo será preciso hacer efectivo previamente el importe del agua estimado durante el periodo de fraude, y a falta de datos fidedignos, se estimará un consumo de 36 m³ al trimestre. El abono de la cantidad resultante será condición necesaria para el restablecimiento o instalación del servicio en el inmueble en cuestión, todo ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Los solicitantes del suministro justificarán documentalmente a efectos de formalización del contrato la condición de propietarios aportando la escritura de propiedad, así como la licencia de 1ª utilización para los usos domésticos, licencia municipal de apertura para los no domésticos y de obras para los de construcción, reforma o adaptación.

El usuario del suministro no podrá utilizar el agua para uso distinto de aquél para el cual haya sido otorgado, quedando prohibida la cesión total o parcial de agua a favor de un tercero solamente en caso de incendio se entenderá suspendida la prohibición.

14. Para el establecimiento de bocas contra incendios se consideran acometidas esos aparatos y todas las tuberías intermedias entre ellas y la red general.

Antes de entrar en la finca y lo más próximo a ella en la vía pública, se colocará la llave general de entrada que pueda incomunicar o suspender el servicio. Todas las llaves serán de esfera como mínimo del tipo PN-40, debiendo estar protegidas por una arqueta cuya construcción se realizará de acuerdo con las normas que para cada caso dicte el Servicio Técnico Municipal.



Las obras de acometida, es decir, las de instalación de todo servicio de agua, en la parte comprendida entre la tubería que el municipio tenga establecida en la vía pública y la llave de entrada a la casa, sólo podrá ejecutarse de acuerdo a lo que indique el personal municipal y de modo y forma que este personal estime conveniente, para satisfacer la calidad del suministro. Las obras desde el collarín de toma (incluido este) y la llave de paso previa al contador, así como la distribución en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario o podrá encargarlas a quien tenga por conveniente, siendo de su cargo el mantenimiento y conservación, así como cuantas responsabilidades se deriven de ellas. No obstante, antes de ser puestas en servicio, habrán de ser reconocidas y aprobadas por el personal Técnico Municipal, sin cuya aprobación no se dará el servicio.

Los acoples para el polietileno serán de hierro galvanizado del tipo geboplast o similares, no se podrán utilizar accesorios de latón o PVC, excepto PVC electrosoldado, en toda la conducción existente.

Tanto en la zona urbana como en el extrarradio, en las edificaciones de tipo residencial y rural, los contadores se instalarán en hornacinas protegidas en el cierre o muro exterior, en el límite de la finca con la vía pública, de modo que permitan la lectura sin necesidad de penetrar en el interior de la propiedad, debiendo estar convenientemente protegido con material aislante contra heladas y golpes.

Deberá instalarse válvula antirretorno después del contador.

15. Los contadores se instalarán en lugar visible y de fácil acceso, sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita en cualquier momento la lectura del consumo por el personal del servicio.

El emplazamiento lo determinará el Servicio Municipal de Aguas. Este precepto regirá también para los contadores que se encuentren en funcionamiento.

Con carácter general los contadores generales y la batería de contadores divisionarios se situará a la entrada de la finca o en cierre o muro exterior en el límite de la finca con camino público o a la entrada de un edificio en zona de uso común y de fácil acceso de modo que permita la lectura a ser posible sin acceso a la propiedad.

Se situará en un armario o cuarto destinado únicamente a este fin, con cerradura de llave universal (cuadradillo, triangular, allen), cuyo coste será a cargo del abonado.

En los edificios se instalará un contador general por portal o contadores individuales para control de consumos de uso doméstico.

Los servicios de uso no domésticos tendrán los contadores individuales instalados en el portal, en el mismo sitio, a ser posible, que los de la vivienda.

En caso de restablecimiento de un suministro procedente de una baja anterior, si se diera el caso de que el contador se encontrase en el interior de la vivienda o local, deberá el usuario efectuar las obras necesarias que permitan la instalación del contador en el exterior, en las mismas condiciones que las nuevas acometidas.



16. Lo mismo las obras de acometida, que las de distribución y colocación de contadores, que las averías, serán cuenta del concesionario, quien ingresará el importe, tanto de las obras como de los correspondientes derechos en el Ayuntamiento como acto previo a la concesión de la licencia, quedando terminantemente prohibida la realización de las mismas sin el abono de la pertinente liquidación; tanto para las obras de acometida como para las reparaciones posteriores, que han de ser forzosamente realizadas por el Ayuntamiento.

Cuando se produzcan en la red averías motivadas por actuaciones llevadas a cabo por particulares se dará cuenta a la Administración de Rentas y Exacciones de la cuantía a que ascienden la totalidad de los gastos ocasionados, que deberán ser satisfechos por el responsable de los mismos.

17. Para la debida comprobación del consumo de aguas, el Ayuntamiento podrá imponer, en los casos especiales que estime convenientes, además de los particulares de cada vivienda o servicio, contadores generales de entrada.

18. Los contadores, de la marca y tipo que el Ayuntamiento determine, deberán estar verificados oficialmente. En caso de no reunir las condiciones necesarias, serán rechazados.

19. El Municipio podrá también, sin compromiso de plazo, establecer contadores de su propiedad en alquiler, siendo en este caso de cuenta del Ayuntamiento las reparaciones producidas por desgaste o uso racional de los aparatos, y de cargo del concesionario los motivados por otras causas.

Para todo lo no previsto en las reglas precedentes, se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre "normas básicas para instalaciones interiores de suministro de aguas".

20. Las reclamaciones que obedezcan a defectos del contador se pondrá en conocimiento del Servicio Técnico correspondiente para que se adopten las medidas pertinentes.

En cualquier caso, el abonado, cuando albergue dudas sobre el correcto funcionamiento de un contador, podrá solicitar la verificación del mismo.

De confirmarse el incorrecto funcionamiento del contador se procederá a la rectificación de la liquidación practicada siempre que el error supere el 5% por exceso o por defecto, resarciéndose de todos los gastos al interesado, salvo que el incorrecto funcionamiento se deba a culpa o negligencia del mismo. Si verificado el contador se comprueba que está funcionando irregularmente será sustituido.

21. No se admitirá ninguna reclamación de carácter económico que no venga acompañada de los recibos de consumo en que se supone el error u omisión, pudiendo ser facilitada copia por el Ayuntamiento.

22. Cuando no se pueda leer un contador por estar cerrado el local o vivienda donde se halle instalado, el lector dejará una tarjeta de constancia de su paso, liquidándose dicho trimestre con arreglo al mínimo de consumo o tanto alzado, según se estime conveniente, y reajustando la situación con la lectura siguiente, descontándose el mínimo facturado,



si bien únicamente, se descontarán dos mínimos en el caso de que la situación de cerrado persista por más de un trimestre, dada la obligación del abonado de tener el contador fuera de la vivienda y en su defecto de facilitar la lectura de los consumos realizados cuando no sea posible tomarla por los lectores.

Cuando se imposibilite la lectura durante más de dos trimestres, el Ayuntamiento podrá acordar el corte del suministro sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

23. Cuando un contador no funcionase, se aplicará el promedio de consumo normal de funcionamiento del contador.

A los efectos del cálculo de promedios se considerará éste como la media aritmética entre el consumo total de al menos las tres últimas facturaciones, si las hubiere.

En ningún caso se justificará la existencia de fugas en las redes interiores como causa que exima del abono íntegro del agua medida por el contador, pudiendo incluso, dependiendo del volumen de agua perdida, y del tiempo en que se repara la fuga, proceder al corte total del suministro.

Cuando se imposibilite la lectura durante más de dos trimestres se procederá a notificar al usuario el inicio del procedimiento de corte.

En el caso de aplicación de los promedios a los que se refiere este apartado, la forma de facturación será la siguiente:

- a) Cuando los promedios fueran inferiores al mínimo se facturará el mínimo que corresponda a cada tarifa.
- b) Cuando los promedios fueran superiores al mínimo, la base de cálculo será el propio promedio.

Cuando pueda restablecerse la lectura, a la diferencia entre la lectura posterior y la anterior, se le deducirán los promedios acumulados en las facturaciones anteriores sin lectura.

Si los promedios superaran el consumo real se procederá a descontar el exceso en sucesivas facturaciones, siempre y cuando se realice su lectura real.

24. Los empleados vigilarán constantemente las instalaciones para impedir que se cometan abusos de consumo o infracciones reglamentarias. A este fin quedan los concesionarios obligados a permitir la entrada en las fincas en cualquier hora del día, a dichos empleados, debiendo éstos acreditar su personalidad si fuesen requeridos para ello.

25. Los concesionarios de un Servicio son responsables, respecto del mismo, no sólo de sus propios actos, sino también de los que ejecuten otras personas dentro de sus fincas, contraviniendo la presente Ordenanza.

26. Cuando se compruebe la existencia de algún error de liquidación en los recibos de consumo, después de cerradas las listas, se cargará o descargará su importe, de las facturas de trimestres sucesivos.

27. El Ayuntamiento no será responsable por interrupciones del servicio y en caso de escasez por cualquier causa, se reserva el derecho de suspender el servicio en las zonas que más convenga al interés general.

28. En aquellos casos en que se acuerde conceder el servicio de agua potable a empresas, industriales o servicios públicos, cuya actividad o finalidad requiera grandes volúmenes en el suministro, el Ayuntamiento estará facultado a través de la Junta de



Gobierno Local, para establecer un régimen de concierto o convenio especial para la fijación de volúmenes y precio por metro cúbico, que en ningún caso sea inferior al del que se señala para uso doméstico.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

En todo caso serán consideradas infracciones de esta Ordenanza y del uso del servicio, todo acto realizado por el usuario que signifique uso anormal o incumplimiento de preceptos reglamentarios que tenga por objeto eludir el pago de las tasas o aminorar la facturación y en particular los siguientes:

- a) Rotura injustificada de precintos.
- b) Cambios o retirada de contador sin autorización.
- c) Daños, alteraciones y manipulaciones, sin causa justificada en los aparatos contadores o las acometidas.
- d) La negativa, sin causa justificada, a permitir que los agentes del servicio tengan acceso a los contadores, o a las instalaciones de entrada y distribución para su inspección. De originarse averías intencionadamente o por causas ajenas al natural desgaste de los aparatos medidores de agua, se impondrá la sanción a que hubiera lugar sin perjuicio de que se formulen a cargo del abonado los gastos ocasionados.
- e) Modificar la situación de un contador o establecer obstáculos que impidan su normal lectura, después de haber sido dado de alta en el Ayuntamiento, sin haber obtenido la preceptiva autorización.
- f) Destinar el agua para uso distinto de aquel para el cual haya sido otorgado.
- g) Establecer o permitir derivaciones en una instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato, aún en el caso de que se hiciese a título gratuito.
- h) Las tomas sin contador.
- i) No respetar los precintos colocados por el Ayuntamiento.
- j) La omisión del deber de reparar las averías que se pudieran producir en las instalaciones que parten de la llave de paso.
- k) Enganche a bocas de riego sin autorización.
- l) Facilitar datos falsos al suscribir el contrato de suministro.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 13 de noviembre de 2017, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.02 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad. En tales supuestos de exclusión podrá ser concertada la recogida de basuras con los interesados, mediante el pago de un precio convenido para cada caso.

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación, sin excepción alguna, para aquellos inmuebles sitos en el término Municipal de Mieres donde se preste efectivamente el servicio, por lo que la no utilización del mismo no exime de la obligación de contribuir.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y responsables.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que presta esta Entidad Local, conforme a lo previsto en el artículo anterior.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles a que afecten dichos servicios, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
4. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

Las personas cuyos ingresos brutos no superen el mínimo salario social básico estarán exentas del pago de la tasa

Las personas cuyos ingresos brutos superen el mínimo salario social básico y no superen el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual (IPREM), tendrán una bonificación del 60% de las tarifas.

La exención o bonificación se otorgará en referencia a un único domicilio. Para la unidad familiar, con o sin tributación conjunta en el IRPF, se tendrá en cuenta la media aritmética de los ingresos brutos de dicha unidad. En el supuesto de convivencia temporal o permanente de varias unidades familiares en el mismo domicilio, se computará a efectos de la exención la suma de todos los ingresos brutos que cada una de dichas unidades familiares perciba.

El domicilio para el que se solicita la bonificación tendrá que ser residencia habitual, debiendo el solicitante estar empadronado en el mismo.

No podrán acceder a la exención o bonificación aquellos contribuyentes que sean propietarios de otros bienes inmuebles, además de la vivienda habitual.

La solicitud de exención o bonificación se podrá realizar a lo largo de todo el año natural, siendo de aplicación en la facturación del trimestre siguiente a su concesión. Los interesados deberán solicitar dicho beneficio acompañando a la solicitud los siguientes documentos:

9. - Certificado de la Seguridad Social de no percibir pensiones o, en su caso, importe de las mismas.
- 10.- Declaración del IRPF del último ejercicio y de no efectuarse ésta, documento justificativo del tal hecho.
- 11.- Certificado de Hacienda de bienes de naturaleza rústica y urbana que figuran a su nombre. En caso de no poseer bien alguno, certificación en sentido negativo.
- 12.- Declaración del Organismo competente de los ingresos que percibe.
- 13.- Informe de la Policía Local sobre el número de miembros de la unidad familiar y de los que perciben ingresos.
- 14.- Certificado del Servicio Regional de Recaudación de no tener débitos pendientes con la Hacienda Municipal.
- 15.- Informe de la vida laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- 16.- Cuantos otros antecedentes pudiera requerir el Ayuntamiento a fin de valorar la concurrencia de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la exención.

La documentación se renovará anualmente.

- La solicitud de renovación de la exención o bonificación concedida se realizará en los meses de enero y febrero de cada año. Fuera del plazo señalado, salvo casos de fuerza mayor sumamente acreditados, no se admitirá ninguna solicitud de renovación hasta el próximo ejercicio



económico. El incumplimiento del trámite de renovación, dentro del plazo señalado, dará lugar a la pérdida automática de la exención o bonificación.

Estarán exentas de la tasa las fincas sin edificación y las cuadras.

Artículo 5.- Devengo.

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio.
2. En el caso de las tasas por servicio de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos el devengo será periódico teniendo lugar el 1 de Enero de cada año; el periodo impositivo comprenderá el año natural y será facturada por periodos máximos de tres meses, salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Artículo 6.- Cuantía.

Las bases de percepción y tipos de gravamen son los que se determinan en la siguiente tarifa:

	<u>NO DIARIA</u>	<u>DIARIA</u>
Viviendas, al trimestre	14,32 €	18,06 €
Viviendas situadas a más de 250 metros del punto de recogida	11,31 €	
Guarderías o garajes por cada plaza al trimestre, y casetas de aperos, y cualquier otro que no constituya vivienda y que no esté incluido en los epígrafes siguientes al trimestre	2,43 €	3,25 €
Establecimientos comerciales industriales profesionales, kioscos, farmacias y cualquier otro que no constituya vivienda y que no esté incluido en los epígrafes siguientes al trimestre	28,88 €	34,68 €
Establecimientos de bebidas, cafeterías, colegios, hostales, hoteles, residencias y similares y comercios de productos perecederos, al trimestre	75,86 €	86,72 €



Comercio al por mayor, almacenes de productos perecederos, estaciones de servicio, bancos, hipermercados, supermercados, autoservicios (con superficie inferior a 500 m²) y similares, al trimestre

Centros comerciales y grandes superficies por m² edificado, al trimestre

107,51 €	199,49 €
0,19 €	0,39 €

Se entenderá recogida diaria siempre que se preste el servicio seis días a la semana, y no diaria cuando la recogida se efectúe de uno a cuatro días a la semana en función del núcleo de población y su número de habitantes, debiendo estar regulada y definida en la planificación de la Dirección de Obras del Ayuntamiento.

Cuando se ejerza en el mismo domicilio particular una actividad comercial, industrial o profesional, sólo se abonará la cuota asignada a la industria, comercio o profesión de que se trate.

Se aplicará la tarifa de vivienda a todas las asociaciones de vecinos y pensionistas, así como asociaciones sin ánimo de lucro que en sus locales no dispongan de servicio de bar, o este se utilice para sostenimiento de las actividades asociativas

Artículo 7.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, si bien se entenderá realizada al formularse el alta en el servicio de abastecimiento de agua y quedando obligados al abono de la tasa. La declaración de alta tendrá efectos de notificación a los efectos de primera liquidación, quedando el beneficiario incluido en el padrón de forma automática.

2. Para todos aquellos casos en que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares, la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efecto desde el mismo día en que se produzca la prestación del servicio.

3. Cuando en un edificio compuesto de varias viviendas o locales comerciales sujetos a esta tasa, exista un solo contador de agua, el pago de la tasa se exigirá al propietario del inmueble o a la Comunidad de Propietarios respectiva, por importe de la suma de tantas cuotas trimestrales como viviendas y locales exista en el edificio.

Los propietarios o los presidentes de las Juntas de propietarios, en los casos de propiedad horizontal, en su caso, vendrán obligados a comunicar a los servicios municipales los datos que sean necesarios respecto a las viviendas y locales a efectos de aplicación de la tasa.

4. Aquellos establecimientos o usuarios del servicio que requieran por sus especiales características, o volumen de basuras una recogida especial de las mismas o que utilicen directamente el servicio de la Estación de Transferencia de COGERSA, abonarán como



tasa extraordinaria la cantidad que efectivamente resulte el costo del servicio prestado, conforme a la valoración que realice la Oficina Técnica Municipal.

5. El servicio de recogida de basuras es de recepción y uso obligatorio, sin excepción, debiendo depositarse en los lugares establecidos por el servicio en los itinerarios de recogida.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 15 de noviembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.03 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de recogida de aguas residuales y pluviales a través de la red de alcantarillado municipal y su elevación a los distintos puntos de vertido, y por vertidos directos de aguas residuales.

A tal efecto, constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La prestación del servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales y el tratamiento de las mismas.
- b) Los vertidos directos a corrientes, cauces públicos, fosa o pozo séptico.
- c) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- d) La prestación del servicio de motobomba y sus accesorios en limpieza de alcantarillas y usos análogos.

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación, sin excepción alguna, para aquellos inmuebles sitos en el término Municipal de Mieres donde se preste efectivamente el servicio, por lo que la no utilización del mismo no exime de la obligación de contribuir.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y responsables.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que presta esta Entidad Local, conforme a lo previsto en el artículo anterior.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles a que afecten dichos servicios, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



4. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentas del pago del mínimo facturable establecido para uso doméstico (18m³/trimestre) las familias numerosas cuya unidad familiar tenga ingresos brutos que no supere 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual (IPREM).

Las personas cuyos ingresos brutos no superen el mínimo salario social básico estarán exentas del pago de la tasa

Las personas cuyos ingresos brutos superen el mínimo salario social básico y no superen el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual (IPREM), tendrán una bonificación del 60% de las tarifas.

La exención o bonificación se otorgará en referencia a un único domicilio. Para la unidad familiar, con o sin tributación conjunta en el IRPF, se tendrá en cuenta la media aritmética de los ingresos brutos de dicha unidad. En el supuesto de convivencia temporal o permanente de varias unidades familiares en el mismo domicilio, se computará a efectos de la exención la suma de todos los ingresos brutos que cada una de dichas unidades familiares perciba.

El domicilio para el que se solicita la bonificación tendrá que ser residencia habitual, debiendo el solicitante estar empadronado en el mismo, así como disponer de contador individual de agua.

No podrán acceder a la exención o bonificación aquellos contribuyentes que sean propietarios de otros bienes inmuebles, además de la vivienda habitual.

La solicitud de exención o bonificación se podrá realizar a lo largo de todo el año natural, siendo de aplicación en la facturación del trimestre siguiente a su concesión. Los interesados deberán solicitar dicho beneficio acompañando a la solicitud los siguientes documentos:

- 17.- Certificado de la Seguridad Social de no percibir pensiones o, en su caso, importe de las mismas.
- 18.- Declaración del IRPF del último ejercicio y de no efectuarse ésta, documento justificativo del tal hecho.
- 19.- Certificado de Hacienda de bienes de naturaleza rústica y urbana que figuran a su nombre. En caso de no poseer bien alguno, certificación en sentido negativo.
- 20.- Declaración del Organismo competente de los ingresos que percibe.
- 21.- Informe de la Policía Local sobre el número de miembros de la unidad familiar y de los que perciben ingresos.
- 22.- Certificado del Servicio Regional de Recaudación de no tener débitos pendientes con la Hacienda Municipal.
- 23.- Informe de la vida laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social.



24.- Cuantos otros antecedentes pudiera requerir el Ayuntamiento a fin de valorar la concurrencia de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la exención.

La documentación se renovará anualmente.

La solicitud de renovación de la exención o bonificación concedida se realizará en los meses de enero y febrero de cada año. Fuera del plazo señalado, salvo casos de fuerza mayor sumamente acreditados, no se admitirá ninguna solicitud de renovación hasta el próximo ejercicio económico. El incumplimiento del trámite de renovación, dentro del plazo señalado, dará lugar a la pérdida automática de la exención o bonificación.

Artículo 5.- Devengo.

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio.

2. Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán:

a) Carácter periódico y se recaudarán conjuntamente con el recibo por consumo de agua las del Epígrafe 1.

b) Carácter individual liquidándose por acto o servicio prestado, las de los Epígrafes 2 y 3 mediante ingreso directo en la forma y plazos que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Cuantía.

Las bases de percepción y tipos de gravamen son los que se determinan en las siguientes tarifas:

Epígrafe 1. Tasa de alcantarillado.

1.1.- Uso doméstico.

La tasa se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas trimestrales:

Bloque 1.- Hasta 18 m ³	4,29 €
Bloque 2.- De 18,01 m ³ a 24 m ³	0,238441 €/m³
Bloque 3.- De 24,01 m ³ a 45 m ³	0,295077 €/m³
Bloque 4.- De 45,01 m ³ a 90 m ³	0,318747 €/m³
Bloque 5.- De 90,01 m ³ en adelante	0,343498 €/m³

1.2.- Uso no doméstico.

La tasa se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas trimestrales:

Bloque 1.- Hasta 15 m ³	4,35 €
Bloque 2.- De 15,01 m ³ a 45 m ³	0,295932 €/m³
Bloque 3.- De 45,01 m ³ a 90 m ³	0,329225 €/m³
Bloque 4.- De 90,01 m ³ a 900 m ³	0,341196 €/m³
Bloque 5.- De 900,01 m ³ en adelante	0,354545 €/m³



Notas comunes al epígrafe 1, apartados 1 y 2.

1. Se entenderán como usos domésticos y no domésticos los definidos en la ordenanza reguladora del suministro de agua.
2. En el caso de realizarse ambos tipos de consumo sin que existan mecanismos de medida que permitan su diferenciación por existir un único contador general, resultará de aplicación la tarifa más alta. De interesar al propietario del inmueble, podrá solicitar licencia para independizar los servicios no domésticos, continuando los domésticos controlados por el contador general. En el caso de que existan dispositivos para riego de jardines, piscinas, etc., se deberá suscribir un contrato independiente de los restantes del inmueble.
3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro; la cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

Epígrafe 2. Tasa por conexión a la red general de alcantarillado.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

Por vivienda	94,71 €.
Por local comercial o establecimiento industrial	145,80 €.

Cuando se ejerza en el mismo domicilio particular una actividad comercial, industrial o profesional, sólo se abonará la cuota asignada a la industria, comercio o profesión de que se trate.

Epígrafe 3. Tasa por utilización eventual de servicios complementarios.

- Empleo de autobomba y accesorios para desobstrucción del alcantarillado, por cada hora	97,18 €
.....	97,18 €
- Por Km recorrido	1,24 €

Artículo 7.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, si bien se entenderá realizada al formularse el alta en el servicio de abastecimiento de agua y quedando obligados al abono de la tasa. La declaración de alta tendrá efectos de notificación a los efectos de primera liquidación, quedando el beneficiario incluido en el padrón de forma automática.
2. Para todos aquellos casos en que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares, la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efecto desde el mismo día en que se produzca la prestación del servicio.



3. Será obligatorio el establecimiento y uso de alcantarillado en toda clase de viviendas, establecimientos comerciales o industriales, cuyo emplazamiento se encuentre a una distancia inferior a 100 metros de la red general, siempre que lo permitan los desniveles entre los puntos de vertido y conexión.

4. Es obligatorio para los propietarios de fincas efectuar por su cuenta la conexión de la red de saneamiento de las mismas con el alcantarillado general de la calle de su emplazamiento.

5. Sólo se otorgará concesión para acometida y enganche al sistema municipal de saneamiento, en el caso de que la finca disponga de una acometida a la red general existente, y que ésta se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento. En caso contrario, se denegará la licencia, debiendo el usuario solicitar la ejecución de una nueva acometida que deberá ser ejecutada por el mismo siguiendo las especificaciones técnicas y trazado que fije el Ayuntamiento.

6. El ramal de conexión de la acometida que reúne todos los desagües de las aguas de lluvia (cubierta y patios) y de las aguas sucias de la finca se construirá con tuberías de gres, PVC, hormigón y fundición principalmente, teniendo como mínimo 20 cm de diámetro interior. Este ramal se hallará comprendido entre una arqueta de registro en la acera frente al edificio y el alcantarillado general de la calle, con una pendiente mínima de 1,5 cm/mt y la conexión con el alcantarillado general de la calle será por intermedio de una pieza.

7. La arqueta de registro se construirá sobre una solera de hormigón con murete de fábrica de ladrillo, guarneciéndose interiormente con mortero de cemento y tendrá en su fondo un canal semicircular.

8. Los gastos de construcción, conservación y limpieza de las acometidas domiciliarias desde el edificio hasta su unión con el alcantarillado general, serán de cargo de los propietarios, debiendo tener estos especial cuidado en conservarlos en perfecto estado de funcionamiento, limpiando los tubos y las arquetas de registro muy especialmente cuando todo esto se halla emplazado en la acera frente al edificio y en la calzada.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 15 de noviembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial



del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.04 REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE TRAMITE O EXPIDA LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa por tramitación o expedición de documentos administrativos.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa por el interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, los expedientes de devolución de ingresos indebidos y los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y responsables.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento de que se trate.

El presentador o receptor de documentos gravados tendrá, por el solo hecho de esta actuación el carácter de mandatario del sujeto pasivo a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta ordenanza.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, por haber acreditado la insuficiencia de recursos para litigar,



de conformidad con lo establecido en la Ley 1/1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, así como los solicitantes de documentos para obtener prestaciones y recursos de los Servicios Sociales Municipales

Asimismo, gozarán de exención en el pago de la tasa por derechos de examen a que se refiere el epígrafe 5 del artículo 6º:

a) Las personas que figuren como demandantes de empleo con una antigüedad de al menos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y que no perciban prestación económica alguna durante dicho período.

b) Los empleados que participen en procesos de promoción interna.

c) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Artículo 5.- Devengo.

1. Las tasas se devengarán cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.- Cuantía.

La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza, se calcularán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Certificaciones.		€
1.1	Certificaciones y consultas a que se refiere el Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo	69,40
1.2	Certificaciones a que se refiere el Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística	134,70
1.3	Certificación histórica del Padrón de Habitantes (certificaciones de padrones anteriores a 1996)	20,70
1.4	Certificaciones de otros acuerdos y documentos que consten en oficinas municipales	15,60
Epígrafe 2.- Informes.		€
2.1	Atestados (incluye una fotografía)	41,40



	Fotografías adicionales, soporte digital de expedientes sancionadores	3,60
2.2	Por cada informe que emitan los técnicos municipales promovido a instancia de parte y en interés particular, que no figure en otra tarifa de la Ordenanza	15,60
Epígrafe 3.- Bastanteos.		€
3.1	Bastanteo de poderes por la Secretaría	20,70
Epígrafe 4.- Copias y compulsas.		€
4.1	Fotocopias de planos por m2 o fracción	5,20
4.2	Fotocopias de cualquier documento excepto planos	0,20
4.3	Compulsa de cualquier documento, por folio	0,30
Epígrafe 5.- Derechos de examen en pruebas selectivas.		€
5.1	Grupo/Subgrupo: A/A1 (funcionario y/o laboral)	31,10
5.2	Grupo/Subgrupo: A/A2 (funcionario y/o laboral)	20,70
5.3	Grupo/Subgrupo: C/C1 (funcionario y/o laboral)	15,60
5.4	Grupo/Subgrupo: C/C2 (funcionario y/o laboral)	10,40
5.5	Agrupaciones Profesional sin requisito de titulación (funcionario y/o laboral)	5,20
Epígrafe 6.- Otros documentos.		€
6.1	Escritos promoviendo expedientes de declaración de ruina de edificios, por cada morador o titular de derechos reales sobre el inmueble En todo caso, el importe mínimo de esta tarifa será de 96,00 euros	20,70
6.2	Escritos promoviendo la inclusión de fincas en el Registro de Solares	98,50



6.3	Solicitud de descalificaciones de viviendas, además de la liquidación correspondiente,	207,20
6.4	Copias de proyecto de ejecución	207,20
6.5	Consultas tributarias a que se refiere el artículo 88 de la Ley General Tributaria	69,40
6.6	Informe sobre tributos y otros ingresos	10,40
6.7	Ordenanzas fiscales, por ejemplar	10,40
6.8	Expedición o renovación de permisos o tarjetas de diversa índole (carabinas y pistolas de aire comprimido, ballestas, licencias para la tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos)	15,00
6.9	Inscripción en el Registro Censal de animales de compañía	25,90
6.10	Tarjetas o carnets	7,20
6.11	Por entrega de placas (excepto vados, que se registrá por su ordenanza específica	41,40
6.12	Patente por venta ambulante (anual)	584,40
Epígrafe 7.- Documentación cartográfica.		€
Soporte papel:		
7.1	Hoja A-1 Escala 1/1000	103,60
7.2	Hoja A-1 Ortofoto	51,90
7.3	Una Ha Escala 1/1000	16,20
7.4	Una Ha Ortofoto	8,00
Soporte digital:		
7.5	Hoja A-1 Escala 1/1000	274,60
7.6	Hoja A-1 Ortofoto	137,30
7.7	Una Ha Escala 1/1000	19,70
7.8	Una Ha Ortofoto	9,80
Epígrafe 8.- Celebración de matrimonios civiles.		€



8.1	Por cada matrimonio civil que se celebre de lunes a viernes no festivos	82,90
8.2	Por cada matrimonio civil que se celebre en sábado o día festivo Las tarifas anteriores se reducirán al 50% cuando el matrimonio implique sólo gestión administrativa sin acto de celebración	103,60

Epígrafe 9.- Utilización del Escudo municipal en placas, patentes y otros distintos análogos. €

9.1	Cuota fija por año o fracción, de carácter irreductible, por cada autorización concedida, renovación o prórroga de la misma.	51,90
-----	--	--------------

Epígrafe 10.- Autorizaciones para realizar operaciones de carga y descarga sobrepasando el tonelaje autorizado 15Tm PMA €

1.	Autorizaciones para realizar operaciones de carga y descarga excepto en zonas peatonales, sobrepasando el tonelaje autorizado (15 Tm PMA):	
	Por vehículo y día	10,30
	Por vehículo y semestre	344,29
	Por vehículo y año	602,53
2.	Autorizaciones para realizar operaciones de carga y descarga en zonas peatonales, de tonelaje inferior al permitido para las mismas (12 a 15 Tm PMA):	
	Por vehículo y día	10,30
	Por vehículo y semestre	344,29
	Por vehículo y año	602,53
3.	Autorización para entrar con vehículo de tonelaje superior al permitido en calles peatonales para realizar operaciones de carga y descarga:	
	Por vehículo y día	50,90

Estos permisos deben ser informados por la Oficina Técnica de Obras previamente a su concesión, debiendo indicar el solicitante el tonelaje del vehículo. Este departamento municipal determinará si procede el depósito de la fianza y su cuantía.

Artículo 7.- Gestión.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite.

2.- A tal fin, las solicitudes recibidas por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, que no acompañen el requisito del pago, serán admitidas



provisionalmente, pero no podrán tramitarse sin que se subsane tal deficiencia, para lo cual el servicio encargado de su tramitación requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, abone las tasas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuar el pago, se tendrán las solicitudes por no presentadas y se archivarán sin más trámite.

3.- El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que se regirá por su normativa específica.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 9 de noviembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.05 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios urbanísticos.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal tanto técnica como administrativa, que tienda a verificar si todos los actos de edificación y uso del suelo y subsuelo son conformes con las previsiones de la legislación y planeamiento vigentes.
- b) La actividad municipal tanto técnica como administrativa que tienda a verificar si los locales o instalaciones reúnen las condiciones de seguridad, salubridad y las demás que, en su caso, estuviesen dispuestas en la normativa vigente.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible de la tasa.
2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de obras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 b) del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
4. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse otras exenciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.



Aquellos hechos imponibles que tengan una bonificación por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, gozarán de una bonificación de la cuota correspondiente a la licencia de obras en el mismo porcentaje señalado para el impuesto.

Las empresas que inicien su actividad en el Centro de Empresas del Caudal, gozarán de una bonificación del 70% del importe de la tasa por expedición de licencia de apertura de establecimientos.

Las empresas que se instalen en los Polígonos de Baiña, Sovilla, Loredo y Reicastro, así como para los hoteles que se instalen en el Concejo, gozarán de una bonificación del 60% de la tasa por licencia de apertura. Esta bonificación sólo se aplicará a los casos de 1ª instalación, no afectando a los sucesivos cambios de titularidad que se produzcan. Las casas rurales tendrán en los mismos términos una bonificación del 70%.

Las empresas que se instalen en el municipio y desarrollen su actividad en los campos de la agricultura y ganadería ecológica, silvicultura, micología, energías renovables y tratamiento y reciclaje sostenible de recursos tendrán una bonificación del 60% en la tasa por licencia de apertura. También será aplicable esta bonificación a las empresas o personas físicas cuya actividad consista en la explotación y aprovechamiento de los recursos del paisaje protegido, así como del patrimonio cultural, natural, industrial y etnográfico del municipio.

La concesión de beneficios fiscales tendrá carácter rogado y se aprobará por el órgano competente, previa solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 5.- Devengo.

La cuantía de las tasas reguladas en esta ordenanza se devengarán cuando se presente la solicitud, comunicación previa o declaración responsable previa del interesado que inicie el expediente, o con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración, en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar las tasas establecidas, sin perjuicio de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la resolución administrativa que se adopte o por la renuncia o desistimiento del solicitante.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.- Cuantía.

Epígrafe 1. Parcelación, segregación, agrupación y otras divisiones urbanísticas.

Por cada licencia que se solicite y tramite, por cada finca resultante	54,19 €
Con un mínimo de	108,38 €
Por cada declaración de innecesariedad o inexigencia	54,19 €



Epígrafe 2.- Expropiación forzosa a favor de particulares.

1. Por cada solicitud de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se formule y tramite se satisfará la cuota que resulte de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

Metros cuadrados de superficie	Tasa
Hasta 50.000 m ²	0,09 €/m ²
Exceso de 50.000 hasta 100.000 m ²	0,08 €/m ²
Exceso de 100.000 hasta 250.000 m ²	0,06 €/m ²
Exceso de 250.000 hasta 500.000 m ²	0,05 €/m ²
Exceso de 500.000 hasta 1.000.000 m ²	0,04 €/m ²
Exceso de 1.000.000 de m ²	0,04 €/m ²

2. Se satisfará una cuota mínima de 939,17 euros en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

3. En el caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados se multiplicará el resultado de la aplicación de los apartados anteriores de este artículo por el coeficiente 1,40.

Epígrafe 3.- Obras y otras actuaciones urbanísticas.

3.1 Obras

La base imponible de la tasa será el coste real y efectivo de las obras o actuaciones sujetas a licencia. El coste real y efectivo se determinará en función del presupuesto de ejecución presentado por el interesado, y que coincidirá con el visado por el colegio correspondiente cuando este trámite sea preceptivo. Cuando dicho visado no sea preceptivo el presupuesto declarado por el interesado podrá ser objeto de revisión por la Administración.

La cuota tributaria será la que figura en las siguientes tarifas:

Base imponible	Tasa
Obras con presupuesto hasta 600,00 €	32,08 €
Obras con presupuesto hasta 3.000,00 €	107,62 €
Obras con presupuesto hasta 6.000,00 €	160,14 €
Obras con presupuesto hasta 15.000,00 €	350,19 €
Obras con presupuesto hasta 30.0000,00 €	625,39 €
Obras con presupuesto hasta 60.000,00 €	1.100,61 €
Obras con presupuesto hasta 90.000,00 €	1.575,87 €
Obras con presupuesto hasta 120.000,00 €	1.921,62 €
Obras con presupuesto hasta 180.000,00 €	2.767,21 €



Obras con presupuesto hasta 240.000,00 €	3.843,27 €
Obras con presupuesto hasta 300.000,00 €	5.376,59 €
Obras con presupuesto hasta 450.000,00 €	8.064,88 €
Obras con presupuesto hasta 600.000,00 €	9.217,00 €
Obras con presupuesto hasta 750.000,00 €	11.521,25 €
Obras con presupuesto hasta 900.000,00 €	13.067,34 €
Obras con presupuesto hasta 1.200.000,00 €	18.423,54 €
Obras con presupuesto hasta 1.800.000,00 €	31.246,78 €
Obras con presupuesto hasta 2.400.000,00 €	38.404,07 €
Obras con presupuesto hasta 3.000.000,00 €	47.273,31 €
Obras con presupuesto hasta 3.600.000,00 €	58.146,18 €
Obras con presupuesto hasta 4.800.000,00 €	69.542,42 €
Obras con presupuesto hasta 6.000.000,00 €	83.730,54 €
Obras con presupuesto hasta 9.000.000,00 €	116.516,33 €
Obras con presupuesto hasta 12.000.000,00 €	164.111,82 €
Obras con presupuesto hasta 15.000.000,00 €	229.386,09 €
Obras con presupuesto hasta 30.000.000,00 €	344.079,16 €
Obras con presupuesto de más de 30.000.000,00 €	518.973,13 €

3.2 Primera ocupación y utilización de viviendas y otros edificios.

La primera utilización de edificios abonará, por cada vivienda una cuota de 270,72 €.

La primera utilización de ascensores abonará, por cada ascensor, una cuota de 270,72 € cuando esté instalado en edificios destinados a viviendas y de 350,28 € cuando esté instalado en edificios industriales y comerciales.

3.3 Tramitación de licencias de primera ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local.

1. Tramitación ordinaria. Por cada licencia que gestione y tramite el Ayuntamiento a solicitud del interesado y en función de los metros cuadrados de ocupación o aprovechamiento especial, se satisfará la cuota que resulte de aplicar el cuadro siguiente:

Superficie ocupada	Importe
Hasta 10 m ²	9,73 €
Hasta 50 m ²	19,49 €
hasta 250 m ²	38,98 €
Hasta 1.250 m ²	77,91 €
Más de 1.250 m ²	155,87 €



2. Tramitación urgente. En aquellos casos en que la utilización o el aprovechamiento especial se requieran o soliciten para su efectiva realización con un plazo inferior a una semana, se aplicará a la tarifa correspondiente el coeficiente 1,50.

3.4 Cierres de fincas y solares

Por metro lineal o fracción de cierre **2,27 €**

3.5 Instalación de grúas o instalaciones similares.

Cuota única de **146,10 €**

3.6 Movimientos de tierra.

Por m³ o fracción **0,15 €**

3.7 Licencias de modificación de usos de edificios.

Cuota única de **541,91 €**

3.8 Tramitación de modificados o anexos de proyecto en expedientes de licencias ya iniciados, que no impliquen aumento de presupuesto.

Cuota única de **325,15 €**

3.9 Cambios de titularidad de licencias ya concedidas.

Cambio de titularidad de licencia **108,38 €**

3.10 Placas profesionales. 32,12 €

3.11 Rótulos 106,72 €

Epígrafe 4. Actividades e instalaciones.

Por cada licencia de Actividades e Instalaciones que se solicite, se satisfará la cuota que a continuación se indica:

4.1.- Actividades inocuas.

Por cada licencia solicitada para este tipo de actividades se satisfará (tarifa no acumulativa):



Mínimo de 50m ² construidos, cuota fija de	373,02 €
Mayor de 50 hasta 100m ² construidos	633,09 €
Mayor de 100 hasta 200m ² construidos	1.029,93 €
Mayor de 200 hasta 500m ² construidos	1.906,53 €
Más de 500m ² construidos (se liquidará la tarifa anterior más los m ² que excedan a razón de)	1,81 €/m²

4.2.- Instalación plazas de garaje

Por cada plaza de garaje	14,09 €
Con un importe mínimo de	46,63 €

4.3.-Actividades clasificadas.

En el supuesto de que la actividad objeto de licencia se encuentre encuadrada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o normativa que le sustituya, se incrementará la cuota resultante de aplicar el cuadro de tarifas anterior el coeficiente de 1,5.

4.4 Instalación de espectáculos ambulantes.

Instalación de espectáculos públicos ambulantes, circos, teatros y similares	
Cuota por día de actuación	65,27€

4.5.-Tarifas especiales

4.5.1. Las licencias correspondientes a los elementos transformadores y líneas de energía eléctrica de alta tensión pertenecientes a compañías vendedoras de la misma deberán satisfacer la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie del local y de la potencia que se solicite, expresada en Kaveas, según los cuadros siguientes:

a) superficie del inmueble de acuerdo con el cuadro de tarifas del apartado 4.1

b) potencia:

Hasta 10.000 Kva de potencia	1.625,73 €
Hasta 20.000 Kva de potencia	2.709,55 €
Más de 20.000 Kva de potencia	5.419,09 €

4.5.2 Por cada tramitación de expedientes de líneas de alta tensión

cuota única	326,39 €
-------------	-----------------

4.5.3. Por cada licencia de instalación de depósito de gases licuados de petróleo (G.L.P.)

Cuota única	217,59 €
-------------	-----------------

4.5.4 Por cada tramitación de expediente de líneas subterráneas de servicios (baja tensión, comunicaciones, gas, etc.)

Cuota única	162,68 €
-------------	-----------------

4.6.-Cambios de titularidad



Cambios de titularidad de toda clase de actividades e instalaciones y adaptaciones de licencias de establecimiento a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades recreativas

103,62 €

Las prórrogas de licencia abonarán el 50% de las tarifas señaladas en los epígrafes anteriores.

En el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad a abonar al 25% de la cuota

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

Artículo 7.- Gestión.

1. La tasa se exigirá. en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud, comunicación previa o declaración responsable previa del interesado que inicie el expediente. El ingreso en autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio que se registrará por su normativa específica.
2. En cualquier caso, el sujeto pasivo deberá acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria antes de retirar la licencia.
3. Las solicitudes o comunicaciones previas se presentarán con toda la documentación que requiera la Oficina Técnica municipal, en el Registro General del Ayuntamiento, para su tramitación reglamentaria. No podrá dar comienzo ninguna obra sin que el titular de la licencia o promotor se hallen en posesión de documento acreditativo de la misma, quedando las obras sujetas a vigilancia y revisión del Ayuntamiento a través de sus técnicos o agentes.
4. Efectuadas por la Administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva, confirmando la autoliquidación practicada, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.
5. En el caso de obras mayores, deberá acreditarse como requisito previo el pago de los siguientes conceptos: tasa por reserva de la vía pública, tasa por tramitación de ocupación de vía pública y tasa por ocupación de la vía pública con vallas.
6. Para el caso de primera ocupación, se adjuntará impreso de declaración de alteración a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, liquidación y certificado de final de obra visados por el colegio profesional correspondiente. Para cualesquiera otras solicitudes de licencia o análogas en que se produzcan alteraciones de carácter físico o jurídico se adjuntará impreso de declaración de la alteración a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



7. Las licencias caducan por la ejecución de las obras y, en general, por el cumplimiento del fin autorizado por las mismas y por el transcurso de seis meses desde la fecha de notificación al interesado sin que se comiencen las obras o si las mismas se paralizan por igual plazo sin causa justificada. Producida la caducidad sin haber realizado la obra o el fin autorizado por la licencia será necesario nueva solicitud y otorgamiento, y por lo tanto nuevo pago de la tasa para realizar la obra en cuestión.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.- En el supuesto de que, en cumplimiento de la Disposiciones establecidas en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, de la legislación nacional para transposición de la anterior y de las propias normas y acuerdos municipales, alguna de las actividades sujetas al régimen de control previo administrativo mediante autorización o licencia, cuyo desarrollo constituye el hecho imponible de la presente tasa, vea sustituido dicho régimen por el de comunicación previa o declaración responsable previa y posterior control y verificación municipal, dicha verificación posterior quedará incluida en el expresado hecho imponible. En este caso, las tarifas a aplicar por la actividad del control posterior municipal serán las recogidas en la ordenanza siempre que tenga un contenido equivalente a la actividad de control desarrollada en el régimen de autorización previa y se realice de una manera efectiva.

2.- En este sentido, las referencias que en esta ordenanza se hacen a la solicitud u obtención de licencia, como requisito de producción del hecho imponible o de cualquier otro elemento de la relación tributaria, deben entenderse realizadas a las comunicaciones o declaraciones responsables que los sujetos interesados realicen en orden al inicio o prórroga de sus actividades o servicios en el caso de que dichos procedimientos sean adoptados para sustituir a la preceptividad de las licencias previas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 9 de noviembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.06 REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de concesión de licencias de auto taxi y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, se señalan a continuación:

1. Expedición de licencias municipales.
2. Expedición de permisos municipales de conductor.
3. Reconocimiento o revisiones ordinarias o extraordinarias de vehículos.
4. Autorización de sustitución de vehículos y de nuevas paradas.
5. Traspaso de licencia.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible de la tasa.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 5.- Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que haya efectuado el pago correspondiente.



Artículo 6.- Cuantía.

La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) <u>Expedición de licencias</u>	3.846,00 €
b) <u>Derechos de permisos</u> Por cada concesión o renovación.....	5,58 €
c) <u>Derechos de reconocimiento de vehículos</u> Por la primera revisión del vehículo.....	3,38 €
Por cada revisión posterior	6,73 €
d) <u>Derechos de autorización sustitución de vehículos</u> Por cada autorización o sustitución	13,36 €
e) <u>Autorización de nuevas paradas</u> En el casco urbano	110,56 €
En el extrarradio	77,40 €
f) <u>Derechos por transmisión o traspaso de licencias</u>	3.846,00 €

Artículo 7.- Gestión.

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite.
2. El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que se regirá por su normativa específica.
3. Las licencias que pueda conceder el Ayuntamiento para la apertura de locales u oficinas de contratación de servicios auto-taxi u otro tipo de vehículos de alquiler con o sin conductor se ajustarán a lo dispuesto en la Ordenanza en que se regulan las de licencias de actividades e instalaciones.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 15 de noviembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial



del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.07 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA, SU RETIRADA Y DEPÓSITO.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de los servicios de recogida de vehículos de la vía pública, su retirada y depósito.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) La recogida, traslado y depósito de vehículos de la vía pública, de conformidad con el art. 85 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo), sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y Ordenanza Municipal de Tráfico y Vehículos a Motor, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia de 4 de septiembre de 1991.

b) La inmovilización por procedimientos mecánicos de vehículos en la vía pública, de conformidad con el art. 80 del del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y Ordenanza Municipal de Tráfico y Vehículos a Motor, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia de 4 de septiembre de 1.991.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes:

a) En el supuesto de la prestación del servicio de recogida, traslado y depósito de vehículos de la vía pública, los conductores del vehículo objeto del servicio. El titular del respectivo vehículo será en todo caso, responsable subsidiario del pago de la tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor.

b) En el supuesto de achatarramiento de vehículos, aquél a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación o, en su caso, el propietario del mismo.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de esta tasa, salvo en el supuesto de que los titulares de los vehículos acreditasen suficientemente la utilización ilegítima de aquéllos.

Artículo 5.- Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá con la prestación de los servicios referidos en el artículo 2º.

2. Para que se considere nacida la obligación de contribuir, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello.

Artículo 6.- Cuantía.

Las tasas se devengarán con arreglo a la siguiente tarifa:

A) TASA POR RETIRADA Y TRASLADO DE CADA VEHÍCULO

- 1.- Bicicletas 10,69 €
- 2.- Ciclomotores, motocicletas y análogos 32,00 €
- 3.- Automóviles de turismos, furgonetas, camionetas, motocarros y demás vehículos de características análogas con tonelaje hasta 2.000 Kg.....63,83 €
- 4.-Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 2.000 Kg, sin rebasar los 5.000 Kg...
.....159,47 €
- 5.- Los vehículos con tonelaje superior a 5.000 Kg. abonarán como cuota de traslado el importe del coste de la grúa que efectúe el mismo, según factura de ésta.
- 6.- En el caso de que, iniciadas las operaciones de la grúa, se personase el conductor para retirarlo, devengará previamente en el acto el 50% de la tasa a que pertenezca la categoría o características del vehículo.
- 7.- Cuando el servicio se contrate con medios ajenos a los propios del Ayuntamiento, la cuota se fijará en función del coste real que se origine al Ayuntamiento por contratación de grúas, etc., incluyendo, si así ocurriese, además el valor de las retribuciones del personal municipal que actúe en misiones auxiliares o complementarias, fijándose el importe de las mismas en 5,34 €.

B) TASAS POR DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

Por cada día o fracción:

- 1.- Ciclomotores, bicicletas y motocicletas 5,46 €
- 2.- De permanencia de los vehículos del apartado A3 12,88 €
- 3.- De permanencia de los vehículos del apartado A442,55 €



4.- De permanencia de los vehículos del apartado A5, abonarán como cuota la señalada en el epígrafe anterior, incrementada en 4,95 € por cada 1.000 Kg. o fracción que exceda de los 5.000 Kg.

El tonelaje a que se hace referencia en el presente artículo es relativo al peso máximo autorizado.

Artículo 7.- Gestión.

1. Ningún vehículo retirado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo sin haber sido satisfecha previamente la tasa liquidada con arreglo a la presente Ordenanza, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de su devolución si ulteriormente se declarase improcedente.

2. La exacción de la tasa que regula esta Ordenanza será compatible con el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 9 de noviembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.08 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 1.- Fundamento Legal, naturaleza, concepto y objetivos.

- 1.1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio.
- 1.2. El Ayuntamiento de Mieres, en virtud de Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Asuntos Sociales, viene realizando en el Municipio de Mieres la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio. Este servicio se mantendrá siempre que la colaboración económica de dichos Organismos sea posible y efectiva. No se trata, por tanto, un servicio establecido con carácter obligatorio ni permanente, por lo que puede ser suspendido cuando la Corporación así lo decida.
- 1.3. La Ayuda a domicilio se configura como un programa de atención individualizado dirigido a personas o grupos familiares, dependientes o en riesgo de dependencia, que contribuye al mantenimiento de las mismas en su medio habitual, facilitando su autonomía funcional mediante apoyos de carácter personal, doméstico o social, prestados preferentemente en su domicilio o entorno más próximo. Se entiende por personas dependientes aquéllas que, por razones ligadas a la falta o pérdida de capacidad física, psíquica, sensorial o intelectual, requieren o tienen necesidad de asistencia o ayudas importantes para realizar las actividades de la vida diaria.
- 1.4. La prestación de la ayuda a domicilio persigue los siguientes objetivos:
 - a) Prevenir y evitar el internamiento innecesario de personas que, con una alternativa adecuada, puedan permanecer en su medio habitual.
 - b) Favorecer en la persona usuaria el desarrollo de sus capacidades personales y hábitos de vida saludables.
 - c) Atender situaciones coyunturales de crisis personal o familiar que afecten la autonomía personal o social.
 - d) Favorecer la participación de la persona usuaria en la vida de la comunidad.
 - e) Colaborar con las familias en la atención a las personas dependientes.
 - f) Potenciar las relaciones sociales y las actividades en el entorno comunitario, paliando así los posibles problemas del aislamiento y soledad.
 - g) Mejorar el equilibrio personal del individuo, de su familia y de su entorno mediante el refuerzo de los vínculos familiares, vecinales y de amistad.



Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio, en los términos descritos en esta Ordenanza, por parte de este Ayuntamiento, a través de cualquiera de las formas de gestión legalmente establecidas.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes quienes reciban la prestación de los servicios. En el supuesto de que quien reciba la prestación sea menor de edad o esté incapacitado legalmente, el obligado será el padre, madre o tutor.

Artículo 4.- Beneficios fiscales:

En atención a la capacidad económica de los beneficiarios y por razones de interés económico-social, están exentos los obligados al pago cuando la renta familiar per cápita anual de la unidad familiar no exceda del 100% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

Artículo 5.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 6.- Cuantía.

6.1. Tarifa del servicio de los usuarios del régimen general del servicio de ayuda a domicilio

El importe de la tasa será el resultante de aplicar la siguiente tabla al precio-hora de coste del Servicio de Ayuda a Domicilio:

Ingresos brutos en % IPREM Anual Per Cápita		Porcentaje a Pagar por el usuario
Igual o superior	Hasta	Hora
0%	100%	0%
100%	110%	10%
110%	120%	11%
120%	130%	12%
130%	140%	14%
140%	150%	16%
150%	160%	18%
160%	170%	20%



170%	180%	22%
180%	190%	25%
190%	200%	28%
200%	210%	31%
210%	220%	35%
220%	230%	39%
230%	240%	43%
240%	250%	48%
250%	260%	54%
260%	270%	60%
270%	280%	67%
280%	290%	76%
290%	300%	85%
300%		95%

El precio-hora del coste del servicio será fijado para cada año por el Órgano Competente del Ayuntamiento, en caso de prestación por gestión directa del mismo, o el que se contenga en los oportunos contratos administrativos suscritos por la Corporación con Empresas Especializadas, para el caso de gestión indirecta del servicio.

A los efectos de determinar la renta per cápita anual de la unidad familiar se tomarán los ingresos brutos totales de la unidad familiar procedentes de pensiones, salarios, rentas, intereses, actividades laborales por cuenta propia y cualesquiera otros dividiéndolos entre el número de personas que convivan en dicha unidad familiar. En los casos en que el solicitante viviese solo estos ingresos se dividirán por 1,5.

Para el cálculo de los ingresos por actividades laborales por cuenta propia o autónomos se tendrán en cuenta los ingresos netos. Si dichos ingresos son inferiores al IPREM anual del año en curso se aplicarán como ingresos el 25% de los gastos fiscalmente deducibles.

Es obligación formal del usuario del Servicio, comunicar a los Servicios Sociales las alteraciones de sus ingresos, dentro del plazo de un mes desde que se produzcan.

Anualmente por Servicios Sociales se requerirá a los beneficiarios del Servicio para que justifiquen la situación económica de la unidad familiar, a los efectos de actualizar su renta per cápita y el precio público a abonar.

6.2 Tarifa del servicio de ayuda a domicilio de las personas que tengan reconocida la situación de dependencia a través del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).



6.2.1 Aquellas personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia del Principado de Asturias no se les aplicará las tarifas recogidas en esta ordenanza.

6.2.2 El programa individual de Atención especificará la intensidad del servicio que proceda; la participación de la persona beneficiaria de copago respecto al coste del servicio será aplicado por la Consejería de Bienestar Social y Vivienda.

Artículo 7.- Gestión.

1. El Ayuntamiento de Mieres podrá prestar el Servicio a quienes lo demanden, previa valoración positiva de los Servicios Sociales Municipales y de Intervención, siempre que los solicitantes se comprometan al abono del precio público que les corresponda y, en todo caso, dentro de los límites presupuestarios de la partida destinada al efecto en cada ejercicio.

2. La prestación del S. A. D. será siempre temporal, no indefinida. Se sujetará, por tanto, a los criterios de evaluación periódica de los Servicios Sociales Municipales, pudiendo el Ayuntamiento cesar o variar la prestación a los usuarios en función de la variación de circunstancias que justifiquen dichos cambios o del incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

3. La prestación del Servicio será de tres horas máximo, salvo en casos excepcionales en que previa valoración de los Servicios Sociales podrá ser superior.

4. Serán beneficiarios todas aquellas personas que cumplan los requisitos recogidos en la normativa vigente, reguladora del S. A. D.

5. En el supuesto de ausencia del beneficiario del servicio que no se comunicase con 24 horas de antelación al departamento de Servicios Sociales, se considerará el servicio como efectivamente prestado.

6. La solicitud del servicio y el procedimiento de concesión se ajustará a lo que en cada momento recoja la normativa reguladora.

7. La denegación, suspensión y extinción del servicio se realizará conforme a lo que en cada momento recoja la normativa reguladora del S. A. D.

8. El servicio se financia: con las subvenciones concedidas por otras Administraciones Públicas con la que el Ayuntamiento haya concertado el servicio; con las aportaciones de los beneficiarios por aplicación de la presente tasa; y con las aportaciones del Ayuntamiento de Mieres dentro de las limitaciones presupuestarias de cada ejercicio. En función del monto total de dicha financiación, se establecerá para cada ejercicio el número de plazas que pueden ser asumidas por el servicio. Si el número de solicitudes excediese al número de plazas que pudieran asumirse en cada ejercicio, se formará una lista de espera en función de la baremación obtenida.



9. El pago del precio público se efectuará entre los días 1 y 10 del mes siguiente, mediante cargo en la cuenta bancaria que indique el beneficiario del Servicio, previa la firma de la correspondiente autorización bancaria al formular su solicitud.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 9 de noviembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.09 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES POR ESPECTÁCULOS, TRANSPORTES, CORTES DE CALLE Y OTROS.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios especiales por espectáculos, transportes, cortes de calle y otros.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal y a instancia de parte:

- a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.
- b) Vigilancia, ordenación y regulación del tráfico con motivo de obras en la vía pública, corte de calles, reserva de estacionamiento y otros servicios similares.
- c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.

1. Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten afectadas por los servicios que presten las Entidades Locales conforme a lo previsto en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Los titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo 2.
- b) Los titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no encontrarse los vehículos afectados a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.
- c) Los petitionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos, aunque no los soliciten.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 5.- Devengo.

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio, entendiendo que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos cuando se trate de los servicios señalados en los apartados a), b) y c) del artículo 2.1

2. En el supuesto a que se refiere el artículo 2.2, el devengo de la tasa tendrá lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

Artículo 6.- Cuantía.

1. Las cuotas tributarias se determinarán en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, y el tiempo invertido, conforme a la siguiente tarifa:

A. Por la prestación de los servicios especiales objeto de esta Ordenanza, por el primer periodo de hasta dos horas y por cada hora o fracción posteriores:

a) Por cada Policía municipal, bombero o funcionario o trabajador.....	46,19 €
b) Por cada motocicleta, incluida su dotación.....	57,72 €
c) Por cada coche patrulla, incluida su dotación.....	144,14 €
d) Otros vehículos, incluida su dotación	190,25 €

B. Aprensión de ganado, custodia y mantenimiento diario por los servicios municipales:

a) Aprensión de ganado bovino y equino de más de 1 año de edad.....	45,03 €
b) Aprensión de ganado bovino y equino de menos de 1 año de edad.....	25,98 €
c) Aprensión de toda clase de ganado ovino, caprino y porcino.....	17,33 €
d) Mantenimiento y custodia de ganado bovino y equino de más de 1 año de edad, al día por cada res	10,40 €
e) Mantenimiento y custodia de ganado bovino y equino de menos de un 1 año de edad, al día por cada res	5,23 €
f) Mantenimiento y custodia de toda clase de ganado ovino, caprino y porcino, al día, por res.....	3,48 €

2. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas anteriores se incrementarán en un 50% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 20 y las 24 horas del día, y en un 100% si se prestaran de las cero horas a las ocho de la mañana.



3. El tiempo de prestación efectivo de los servicios se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos, y como final el de entrada en los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 7.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos que se propongan celebrar espectáculos públicos, o los que motiven la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado.

2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 15 de noviembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.10 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y OTROS ANIMALES SUELTOS.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, mantenimiento y vigilancia de animales de compañía y otros animales sueltos.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de recogida, mantenimiento y vigilancia de animales de compañía y otros animales sueltos.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los animales.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 5.- Devengo.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir con la prestación de los servicios referidos en el artículo 2º.
2. Para que se considere nacida la obligación de contribuir, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello.

Artículo 6.- Cuantía.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

--	--	--



EPIGRAFES	BASES	€
1	Por cada día de permanencia del animal en el albergue de acogida	24,25
2	Por recogida y traslado hasta el albergue municipal de animales de hasta 15 kgs. de peso	30,36
3	Por recogida y traslado hasta el albergue municipal de animales de más de 15 kgs. de peso	48,80

Artículo 7.- Gestión.

La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza se llevará a cabo una vez prestado el servicio y deberá ingresarse en los plazos previstos en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento. En el caso de que medie previa solicitud del interesado, se podrá exigir el pago de la tasa mediante autoliquidación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 15 de noviembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2014, permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.11 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de cementerios municipales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de los cementerios municipales, entendiéndose como tales los siguientes:

- a) Cesión de terrenos.
- b) Alquiler de nichos.
- c) Enterramientos.
- d) Licencias para obras en el cementerio.
- e) Asignación de columbarios por tiempo indefinido.
- f) Exhumación a petición de los particulares.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y responsables.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que presta esta Entidad Local, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

Se declaran exentos de las tasas los siguientes servicios:

- a) La inhumación de cadáveres correspondientes a personas, que, de conformidad con el informe emitido al respecto por los Servicios Sociales Municipales, carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio.



b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 5.- Devengo.

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.- Cuantía.

La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Cesión de terrenos

En el cementerio de Mieres, por cada m ²	227,79 €
En los restantes cementerios del municipio, por cada m ²	180,03 €
Transmisiones mortis causa	11,08 €

Alquiler de nichos

Por cada nicho en alquiler, plazo 10 años	457,34 €
Por renovación de alquiler, plazo de 5 años	228,67 €

Obras

Tapiado de nichos alquiler	18,47 €
Tapiado de compartimentos particulares (mausoleo, capilla, panteón, cripta)	
tabique largo	63,95 €
tabique corto	40,20 €
Tapiado de columbarios	16,06 €
Ejecución de fosa en propiedad particular	100,14 €

Derechos de enterramiento

En compartimentos particulares (mausoleo, capilla, panteón, cripta)	100,14 €
En nichos	91,03 €
En tierra (sepultura)	100,15 €
En columbarios (cenizas)	36,89 €
Inhumaciones de cenizas, restos y fetos	36,89 €
Columbarios (restos)	87,63 €

Asignación de columbarios

Por el primer plazo de 10 años	228,67 €
Por los sucesivos plazos de 5 años y por cada plazo	113,68 €



Exhumaciones a petición de particulares

De sepultura en tierra.....	122,84 €
De nichos	98,29 €
De Compartimentos particulares (mausoleo, cripta, panteón, capilla)	135,16 €
De columbario	36,89 €

Artículo 7.- Gestión.

a) Los servicios en que se concreta la actividad municipal de Cementerios, a petición de particulares habrán de ser solicitados previamente, mediante instancia correspondiendo su autorización a la Alcaldía, a excepción de las cesiones de terrenos.

b) Queda prohibida la venta, cesión o traspaso de terrenos objeto de concesión administrativa en todos los cementerios de este Concejo. Únicamente podrán ser recuperados por el Ayuntamiento, de acuerdo con sus propietarios y mediante el abono al interesado del 90% del importe satisfecho, según la tarifa vigente en el momento de haberles sido concedido el terreno, considerándose el importe o precio unitario del mismo en cuanto al período máximo de tiempo 50 años de retroactividad, a partir de la fecha de la solicitud del interesado para su cesión al Ayuntamiento.

c) No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar, a través de la Junta de Gobierno y previos los informes pertinentes, la cesión o traspaso de sepulturas, panteones o capillas cuyos terrenos hayan sido concedidos por el Ayuntamiento a perpetuidad, pero en este caso se abonará por el interesado al Ayuntamiento la diferencia de precio existente entre la época en que fue adquirido y la fecha en que se autorice el traspaso o cesión, considerándose como límite el período máximo de tiempo de 50 años de retroactividad.

Si durante el período de vigencia del derecho funerario (alquiler, cesión) el titular del mismo falleciera, el familiar o persona que lo represente deberá iniciar, en breve plazo, el correspondiente expediente de transmisión que será resuelto por la Alcaldía-Presidencia. En defecto de beneficiario sucederá en el derecho el heredero testamentario. En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición, deberán ponerse de acuerdo entre ellos para designar el beneficiario del derecho funerario.

Las transmisiones deberán solicitarse por los herederos en caso de fallecimiento del titular, en el plazo de 1 año a contar desde el fallecimiento del concesionario.

d) Podrá declararse la caducidad de un derecho funerario y, por lo tanto, revertirá al Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- Por voluntad del titular o beneficiario
- Por transmisión de los derechos funerarios
- Por el estado ruinoso del compartimento objeto de la cesión
- Por el transcurso del plazo señalado en la correspondiente licencia municipal sin haberse indicado o concluido las obras de construcción, cuando se trate de derechos funerarios sobre terrenos.



- Por abandono:
 - 1º - El transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia o título hayan instado la transmisión a su favor. Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión, y el espacio concedido se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionado en el plazo de tres meses, transcurrido el cual, sin haber realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario con reversión al ayuntamiento.
 - 2º - Que no existan restos humanos depositados.
- Por la clausura total o parcial del cementerio.

En cualquiera de los supuestos anteriores el Ayuntamiento podrá llevar a cabo una nueva cesión del compartimento a quien así lo solicitará previo informe del órgano competente.

e) Las inhumaciones y exhumaciones en todos los cementerios de este municipio serán realizadas obligatoriamente por el personal municipal de dicho servicio. En todos los casos se abonará previamente las tasas correspondientes señaladas en la presente Ordenanza. Asimismo, la conducción de los cadáveres, restos cadavéricos o cenizas desde la puerta del cementerio a la sala-depósito o al lugar de enterramiento será competencia del personal de este Servicio.

f) Las solicitudes de concesión de licencias para la construcción y reforma de panteones, mausoleos y capillas irán acompañadas de los correspondientes proyectos y presupuesto, firmados por técnico competente. Serán concedidas previo informe de la Dirección de Obras municipales, al igual que las licencias para obras de colocación de lápidas, cruces, cerquillos, obras menores, etc., en las sepulturas en tierra o compartimentos particulares, así como para la colocación de portadas de nichos o de columbarios, y sujetándose a las normas y condiciones existentes para este tipo de obras, pudiendo exigirse si procediese el correspondiente croquis o dibujo de los que se pretenda realizar.

La realización de obras, colocación de lápidas, cruces, ornamentos fijos, portadas de nichos o columbarios, etc., sin haber obtenido previamente permiso municipal y abonado los derechos o tasas correspondientes, serán consideradas como defraudaciones y sancionadas conforme se determine en las disposiciones comunes a todas las Ordenanzas de Exacciones.

Si a consecuencia de las inhumaciones, exhumaciones o traslados practicados quedasen materiales en los pasillos sin que los reclamaren sus dueños en el plazo de quince días, se considerarán escombros y los gastos que genere su retirada se le imputarán al titular del compartimento.

g) El Ayuntamiento concederá en alquiler nichos en los cementerios donde disponga de ellos, por un período de 10 años, pudiendo ser renovado el alquiler a petición de los titulares, sus herederos o representantes legales, por un último período de 5 años, a excepción del Cementerio de Mieres donde se concederá una segunda prórroga de otros cinco años. Estos nichos podrán alquilarse con una duración máxima de 15 años o 20 si



se trata del Cementerio de Mieres a partir de la última inhumación. El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder o denegar las renovaciones, a tenor de las necesidades o circunstancias que rijan en esa fecha, y también podrá modificar en cualquier momento los plazos del primer alquiler o los de renovación, por igual motivo. Si durante el período de alquiler de un nicho se realizase una nueva inhumación en el mismo, comenzará a regir un nuevo plazo de 10 años, abonando el solicitante la parte proporcional correspondiente al período de tiempo que medie entre la fecha de caducidad del alquiler vigente y aquella en que cumpla 10 años este último enterramiento.

Una vez cumplidos los años concedidos en alquiler, esto es, los 10 años si no se ha solicitado prórroga de alquiler dentro del mes anterior a la fecha de vencimiento del alquiler o los 15 años o 20 si se trata del Cementerio de Mieres consecutivos desde la última inhumación si se ha obtenido prórroga, el nicho quedará a libre disposición del Ayuntamiento para nuevas inhumaciones, procediéndose a la exhumación de los restos en él contenidos por el personal municipal y en la forma acostumbrada.

Si antes de cumplirse el plazo de los 10 años del primer alquiler o de los 15 años o 20 si se trata del Cementerio de Mieres si se ha renovado éste, el interesado trasladase los restos a cualquier otro lugar, el nicho vaciado quedará igualmente a libre disposición del Ayuntamiento para nuevas inhumaciones, sin que tengan derecho a indemnización o devolución de la parte proporcional del alquiler. Igual norma será de aplicación en caso de alquiler de columbarios.

Regirán las siguientes condiciones para el alquiler de nichos:

1. El arrendatario del nicho o columbario se compromete, durante la duración del alquiler, a mantener su exterior en buenas condiciones de aspecto e higiene, pudiendo declararse la caducidad del derecho funerario en caso contrario.
2. Una vez finalizado el plazo de alquiler del nicho o columbario y en caso de no haber solicitado la renovación, se entiende que el arrendatario renuncia a tal derecho, disponiendo el mismo del plazo de 15 días naturales para retirar las placas y demás ornamentos del nicho, y de no hacerlo así, se realizará por el personal municipal del cementerio exhumándose los restos en el osario del mismo, sin que tenga derecho a la reclamación o indemnización alguna por ningún concepto. En caso de hayan prorrogado el periodo de alquiler, y una vez finalizado el mismo, se aplicarán las condiciones establecidas en el párrafo anterior de este mismo punto.
3. El abono de la tasa correspondiente al alquiler del nicho, deberá hacerse precisamente antes de la ocupación del mismo por una inhumación, para lo cual el interesado deberá presentar al encargado del cementerio el recibo acreditativo del pago de la misma. Previamente deberá ser solicitado en instancia dirigida al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
4. Asimismo el Ayuntamiento concederá por el sistema de asignación por tiempo indefinido, los columbarios para restos cadavéricos, siempre que disponga de ellos, por un primer período de 10 años y prórrogas sucesivas e indefinidas de 5 en 5 años, siempre a petición de los familiares que tengan restos con más de 10 años de antigüedad y que procedan de cementerios de este Concejo.



También se concederán columbarios para el depósito de cenizas procedentes de incineraciones de cadáveres.

La asignación indefinida de columbarios caducará por los motivos siguientes:

- Por el impago de las tasas correspondientes.
- Por el abandono o deterioro importante de la portada, a juicio del Ayuntamiento.
- Por voluntad expresa de sus titulares, mediante escrito al Ayuntamiento.
- Por la clausura total o parcial del cementerio.

La caducidad será declarada por la Alcaldía, previo expediente, con audiencia y notificación a los titulares de la concesión, si pudieran ser identificados o anuncio durante un mes en el tablón de anuncios del cementerio, en caso de no poder serlo.

El titular o alquilante queda obligado a mantener el exterior del columbario en buenas condiciones de aspecto y limpieza y en caso contrario el Ayuntamiento podrá imponer la sanción que estime conveniente o incoar el expediente de caducidad del alquiler.

5. Las exhumaciones a petición de los interesados se realizarán exclusivamente por personal municipal, previo abono de las tasas correspondientes. Se podrán efectuar exhumaciones con destino a otro emplazamiento siempre y cuando cumplan los requisitos legales que señala para cada caso la Ley de Sanidad Mortuoria vigente.

6. Los encargados de los cementerios o sepultureros en su caso, exigirán al practicar las inhumaciones, exhumaciones o cualquiera otra actividad objeto de licencia municipal, la presentación del correspondiente recibo que acredite el pago de los derechos o tasas, debiendo remitir mensualmente a la Administración de Rentas y Exacciones relación de los enterramientos efectuados.

7. La apertura de cualquier compartimento de los Cementerios municipales (particular o de alquiler) debe ser realizada por los servicios municipales, quienes lo harán en presencia del titular o persona que lo represente. Cuando esta apertura implique retirar losas, cruces, lápidas, así como volver a montarlas, siempre que su tamaño y complejidad lo permita, será realizada por el mismo personal de cementerios; de no ser posible, siempre bajo criterio del encargado de cementerios, el titular del compartimento y en su defecto los familiares, serán los encargados del desmontaje y montaje posterior corriendo los gastos de su cuenta. El Ayuntamiento se reserva la potestad de la apertura de los compartimentos para la inspección del estado de los mismos, sin la autorización del titular.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL



La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 9 de noviembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.12 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MERCADO DE GANADOS.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios en el mercado de ganados.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El hecho imponible de esta tasa estará constituido por la prestación de servicios en el mercado de ganados.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarias o que se hallen al cuidado de los animales, que utilicen el Mercado Municipal de Ganados y sus servicios.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 5.- Devengo.

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio o por la utilización del mercado municipal de ganados.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.- Cuantía.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Entrada en el Mercado Precio / Día



Por cabeza de ganado bovino y equino mayor.....	2,48 €
Por cabeza de ganado bovino y equino menor	1,56 €
Por cabeza de ganado de cerda, lanar y cabrío	1,04 €

A los efectos de aplicación de esta tarifa, no se tendrán en cuenta las cabezas de ganado vacuno lechales que entren acompañadas de las madres para su venta con las mismas, salvo que su venta se realice de manera independiente.

Vehículos de transporte de ganado

	<u>DESINFECCIÓN</u>	<u>LAVADO</u>
1º Carro o tractor	3,00 €	4,66 €
2º Furgoneta	3,73 €	6,42 €
3º Camión hasta 3,5 Tm	4,76 €	9,33 €
4º Camión de más de 3,5 Tm.	6,63 €	12,12 €
5º Camión de 2 pisos	6,63 €	18,85 €
6º Camión de 1 piso con remolque de 1 piso	6,63 €	18,85 €
7º Camión de 2 pisos con remolque de 1 piso	6,63 €	26,73 €
8º Camión de 2 pisos con remolque de 2 pisos.	6,63 €	32,43 €

Artículo 7.- Gestión.

1. El pago de la tasa se realizará a los recaudadores municipales en el mercado, y la negativa al pago de la tasa correspondiente dará lugar a la retirada del ganado del mercado, sin perjuicio de exigir en este caso un recargo equivalente al 50% del precio correspondiente.

2. Se establece como obligatoria la concurrencia de ganados al mercado municipal, siempre que haya de ser objeto de transacción y en consecuencia la prohibición de efectuar éstas, en lugares distintos a los señalados por el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 15 de noviembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial



del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.13 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MATADERO.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios en el matadero.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El hecho imponible de esta tasa estará constituido por la prestación de servicios en el matadero.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que utilicen el matadero y sus servicios.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 5.- Devengo.

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio o por la utilización del matadero.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.- Cuantía.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Sacrificio faenado:

Bovina0,26 € (Kg. canal)



Equina.....	0,31 € (kg. canal)
Porcina.....	0,21 € (Kg. canal)
Lechones	5,70 € (Kg. canal)
Lanar caprino	
Lechazos	4,66 € (unidad)
Cordero.....	5,70 € (unidad)
Ovino mayor.....	6,73 € (unidad)
Cabrito.	4,66 €(unidad)
Caprino mayor	7,77 € (unidad)
Avestruces	0,72 € (kg canal)

Transporte:

Dentro de la comarca (Mieres, Aller, Lena, Morcín, Riosa y Ribera de Arriba).....	0,179 € (kg. canal)
Fuera de la comarca	0,21 € (kg. canal)

Otros conceptos:

Frío: 1º y 2º día	nada
3º y 4º día.....	0,05 € (kg. canal)
A partir del 5º día.....	0,10 € (kg. canal)

Urgencias:

Bovino, equino y porcino.....	37,82 €	unidad+ faenado + transporte
Ovino, caprino.....	8,39 €	unidad + faenado+ transporte

Cremación y Destrucción

Se aplicarán las tarifas que establezca la empresa autorizada.

A esta tarifa hay que añadir los gastos de recogida, portes y gestión.

M.E.R Y M.A.R (Materiales específicos de alto riesgo)

Se aplicarán las tarifas que establezca la empresa autorizada.

A esta tarifa hay que añadir los gastos de recogida, portes y gestión.

Otros Servicios

Sala despiece:

Servicio de despiece y fileteado precio mínimo hasta 225 kg.....	82,37 €
A partir de 225 kg; CADA 50 kg. más se incrementarán	8,18 €

Limpieza, recogida y destrucción de materia orgánica (camas de camiones)

Se aplicarán las tarifas que establezca la empresa autorizada.

A esta tarifa hay que añadir los gastos de recogida, portes y gestión.

Desinfección de vehículos interiores y emisión de certificado oficial del Centro número CLD 33-0006 (Matadero de Mieres).

Camión Isoterma	3,94 €
Camión Ganado	3,94 €



Furgoneta pequeña	2,59 €
Remolque pequeño	2,59 €

Tasas sanitarias: Las oficiales establecidas por la Consejería de Sanidad y Servicios Sanitarios.

Artículo 7.- Gestión.

1. El pago de las tasas del Matadero se efectuará de riguroso contado, antes de retirar las canales o el resultado de su despiece o prestados los servicios, mediante ingreso en la entidad colaboradora que se designe por la Dirección del Matadero o en efectivo metálico, bajo la supervisión de la Tesorería municipal.

2. El sacrificio de reses habrá de tener lugar necesariamente en el Matadero, sin perjuicio de que las disposiciones vigentes en esta materia autoricen el sacrificio domiciliario de reses de porcino para el propio consumo, que requerirá autorización de la Alcaldía y el pago de la correspondiente tasa.

3. El transporte de carne desde el Matadero hasta los domicilios o establecimientos, se verificará obligatoriamente en los vehículos en que el servicio de Matadero destine a este efecto o autorice. Cuando el domicilio o establecimiento esté enclavado en lugares inaccesibles para los vehículos, el transporte se realizará hasta el lugar más inmediato, sin deducción alguna en el precio.

Los profesionales carniceros, mayoristas y particulares, que dispongan de vehículo especial autorizado para el transporte de carnes frescas serán autorizados a utilizar su propio transporte, previa inspección de la Dirección del Matadero de Mieres. La carga se realizará en el Matadero por los propios profesionales carniceros, mayoristas y particulares.

4. Se considerarán defraudadores, los que por cualquier medio traten de evitar el pago de la tasa, los que, obligados al sacrificio en el Matadero, no lo hagan o empleen medios para eludir la obligación, y los que conforme a la legislación vigente sacrifiquen en domicilio o establecimiento ajeno al Matadero, sin la autorización de la Alcaldía.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 15 de noviembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.14 REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituyen el hecho imponible de las tasas establecidas en la presente Ordenanza la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
2. A tal efecto, las distintas categorías de calles a que hace referencia la presente Ordenanza serán las establecidas en la Ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas. En los casos en que una misma utilización o aprovechamiento afecte a calles de distinta categoría, se aplicará la menor de las tarifas previstas.
3. El cómputo de los períodos temporales establecidos se realizará tomando los años, meses y días como naturales, salvo indicación en contrario.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en la presente Ordenanza.
2. Se entenderá que resultan especialmente beneficiados los titulares de licencia bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiere la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiese obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento o el titular de los elementos físicos empleados.
3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



4. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

1. De conformidad con el artículo 21.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No quedarán sujetas al pago de tasas aquellas ocupaciones que resulten necesarias para la ejecución de obras promovidas por el Ayuntamiento en los bienes de titularidad municipal ya sean realizadas directamente por los servicios del mismo, o por personas o entidades que asuman la ejecución en virtud de contratos o convenios en alguna de las formas previstas en la legislación vigente.

Artículo 5.- Devengo.

La tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

1. En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

2. En los aprovechamientos permanentes, el primer día del período impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el período impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6.- Cuantía.

1. La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza será las que se fijan en las tarifas que se señalan en el apartado 3 de este artículo.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2. Las tasas reguladas en esta Ordenanza son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local conforme a lo establecido en el artículo 23.1 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



3. Tarifas:

Epígrafe 1.- Apertura de zanjas y calicatas:

La determinación de las cuotas se realizará conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA DE LAS CALLES

	1ª	2ª	3ª	4ª
Por m ² o fracción y día.....	17,85 €	11,79 €	7,91 €	3,85 €

2. La tasa se incrementará en un 100 por 100 y en un 200 por 100, cuando las zanjas se abran en calles de nueva pavimentación o de nueva urbanización, respectivamente. A estos efectos se entenderá como calles de nueva pavimentación o urbanización aquellas en las que las obras de uno u otro carácter no tengan una antigüedad superior a 3 años.

3. Se exigirá en régimen de autoliquidación el depósito previo del importe total de la tasa, conjuntamente con el correspondiente a la tasa por Licencia de Obras y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

4. Asimismo, el solicitante vendrá obligado a depositar fianza en la cantidad que establezcan los Servicios en garantía de las obras de reposición del pavimento y de la depreciación o deterioro del dominio público que puedan ocasionar dichas obras. El importe de la fianza le será notificado al interesado junto al decreto de concesión de la licencia.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Técnicos estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado en la forma debida, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento, utilizando a tal fin la fianza depositada por el concesionario de la licencia.

5. Por los Servicios Técnicos se comunicará al Servicio de Gestión Tributaria el plazo concedido por la utilización de la zanja o calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta o no quedara totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, según las tarifas aquí establecidas, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

Epígrafe 2.- Ocupación de terrenos de uso público:



CATEGORÍA DE LAS CALLES

a) Por cada m² o fracción y día de ocupación de vía pública ocupada con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores y otras instalaciones análogas.....
(El módulo mínimo de contenedor o escombro será de 2 m²)

b) Por cada m² o fracción y día de ocupación de vía pública ocupada con vallas, puntales y andamios. La superficie a computar en los casos de colocación de vallas será la que se forme entre la propia valla y la línea de la zona a vallar.

c) Por cada metro lineal y día de ocupación de vía pública ocupada con marquesinas, y otras instalaciones análogas lineal y día

d) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales no recogidos en los anteriores apartados, por m² o fracción y día.....

	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a
a)	2,14	1,52	0,89	0,67
b)	0,96	0,64	0,45	0,33
c)	0,43	0,34	0,27	0,23
d)	0,41	0,32	0,26	0,21

e) Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción..... 714,22 €.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración-autoliquidación en impreso habilitado al efecto, debiendo declarar con la mayor precisión los siguientes términos:

- A. Clase de instalación.
- B. Superficie de ocupación.
- C. Domicilio o lugar de instalación.
- D. Plano de Situación
- E. Tiempo previsto de ocupación
- F. Fechas de inicio y fin de la instalación.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento a que se refiere este epígrafe, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras



no se presente la declaración de baja. Sea cual sea causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. La concesión de licencia de ocupación de terreno de uso público con vallas, se otorgará por tiempo limitado, de acuerdo a la duración de las obras y con carácter prorrogable. Se exigirá al mismo tiempo el depósito de una fianza provisional, en la cuantía que determinen los Servicios Técnicos, para en caso de no procederse a la retirada de las mismas a la finalización del período de vigencia de la licencia, sea ésta llevada a cabo por el Ayuntamiento con cargo a aquélla.

Epígrafe 3.- Entrada de vehículos o carruajes a través de aceras y vías públicas:

	<u>VADO NOCTURNO</u>	<u>VADO PERMANENTE</u>
A) ENTRADA PARTICULAR, y GUARDERIAS FAMILIARES hasta cuatro coches, al año	104,31 €	140,69 €
	<u>VADO DIURNO</u>	<u>VADO PERMANENTE</u>
B) ENTRADA ALMACEN, INDUSTRIA, COMERCIO, COLEGIOS, CENTROS DE SALUD Y EDIFICIOS SIMILARES, al año	215,61 €	252,28 €
	<u>VADO PERMANENTE</u>	
C) GARAJES INDUSTRIALES		
Hasta 10 coches, al año	219,98 €	
Hasta 20 coches, al año	329,93 €	
Hasta 40 coches, al año	384,95 €	
Hasta 60 coches, al año	439,93 €	
Hasta 80 coches, al año	494,88 €	
Hasta 100 coches, al año	548,80 €	
Exceso por cada 25 coches, al año	110,18 €	
D) GUARDERIAS DE CARÁCTER PARTICULAR	<u>VADO PERMANENTE</u>	
Hasta 10 coches, al año	164,96 €	
Hasta 20 coches, al año	274,99 €	
Hasta 40 coches, al año	329,93 €	
Hasta 60 coches, al año	384,95 €	
Hasta 80 coches, al año	439,89 €	
Hasta 100 coches, al año	494,88 €	
Exceso por cada 25 coches, al año	110,18 €	

E) ACCESO A ESTACIONES DE SERVICIO O INSTALACIONES DE LAVADO,
al año: **514,55 €**

F) PLACA OFICIAL DE VADO (renovable cada dos años): **48,90 €**



El presente epígrafe 3 se gestionará con arreglo a las siguientes normas:

- a) Están sujetos al pago de la presente tasa todas las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, realmente existentes, que tengan por objeto la entrada de vehículos a aparcamientos o garajes a través de las aceras o vías públicas municipales.
- b) La exigencia de pago de la presente tasa se configura con independencia de que los sujetos pasivos, ya sean contribuyentes o sustitutos de los mismos, hayan solicitado o no a la Administración la correspondiente licencia, sean titulares o no de cualquier vehículo, hagan uso o no de los aparcamientos o garajes conforme a su uso, o cualquier otra circunstancia, ajena a la ocupación o aprovechamiento del dominio público municipal, que pudieran alegar en su derecho para no hacer efectivo el mencionado tributo.
- c) Cuando se trate de nuevos aprovechamientos la tasa se pagará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de primera ocupación, estando obligado el sujeto pasivo a presentar la oportuna declaración-autoliquidación en impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal.
- d) La declaración-autoliquidación tramitada por los sujetos pasivos ante la Administración Municipal, tendrá como consecuencia el alta del aprovechamiento o vado en el Padrón fiscal correspondiente; no siendo preceptiva la notificación expresa de las liquidaciones de los ejercicios siguientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102.3 de la ley General Tributaria.
- e) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en el Padrón o Matrícula correspondiente, se exigirá por año natural, expidiendo la Administración los recibos de cada ejercicio.
- f) Los sujetos pasivos que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos previstos en este artículo, y no hayan solicitado licencia, causarán alta de oficio en la Matrícula, con efectos tributarios desde el día 1 de enero inmediato siguiente, abonando la tasa correspondiente a vado permanente. En consecuencia, les será notificada de manera individualizada la cuota tributaria correspondiente al ejercicio del alta y, posteriormente, la tasa se exigirá mediante recibo de vencimiento periódico derivado de la Matrícula.
- g) Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles y que tengan trascendencia tributaria a efectos de la presente Tasa.
- h) A los efectos previstos en el apartado anterior, se consideran alteraciones concernientes a los bienes inmuebles afectos a la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y vías públicas, las siguientes:
 - *De orden físico*: La realización de nuevas construcciones y la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total.
 - *De orden económico*: La modificación del uso y destino de los bienes inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico.
 - *De orden jurídico*: La transmisión de la titularidad, la segregación y la agrupación de los bienes inmuebles.
- i) Los plazos de presentación de las declaraciones tributarias aludidas en los apartados anteriores serán los siguientes:



- Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, 1 mes, contado a partir del día siguiente al acuerdo de concesión por el Órgano municipal competente, de la Licencia de Primera Ocupación o de la Licencia municipal que habilite la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes.
 - Para las declaraciones por variación de naturaleza económica, 1 mes, contado a partir del día siguiente al acuerdo, por el Órgano municipal competente, de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.
 - Para las variaciones de orden jurídico, 1 mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la variación de que se trate.
- j) Dichas variaciones surtirán efecto en la Matrícula del período impositivo siguiente.
- k) La falta de presentación de las declaraciones tributarias a que se refieren los apartados anteriores constituirá infracción tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.
- l) La presentación fuera de plazo de las declaraciones tributarias a que se refieren los apartados anteriores determinará el devengo de los recargos e intereses de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley General Tributaria.
- m) Se presume la utilización del aprovechamiento y por tanto la existencia de vado, cuando exista rebaje en la acera que permita el acceso de vehículos al interior de aparcamientos o garajes a través de las aceras o vías públicas.
- n) Sólo en el supuesto de entradas individuales de vehículos a inmuebles de tipo residencial, los sujetos pasivos, titulares de la autorización, podrán renunciar a la utilización privativa o aprovechamiento especial de la entrada de vehículos a través de las aceras y vías públicas, siempre que se realice de manera expresa. No obstante, no se podrá renunciar a dicha utilización en los casos en los que el Plan General de Ordenación Urbana establezca la dotación obligatoria de aparcamientos dentro de la vivienda o la parcela. Los sujetos pasivos que renuncien a la autorización vendrán obligados a retirar la placa identificativa y devolverla a la Administración Municipal, una vez notificada la resolución procedente. En este supuesto, la baja en el censo correspondiente tendrá efectos tributarios en el trimestre siguiente al de la formalización de la renuncia con la entrega de la placa.
- o) La Administración Municipal comprobará el cumplimiento estricto de las normas relativas a la presente Ordenanza conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria, en la Ordenanza General de Gestión e Inspección Tributaria y demás normativa de aplicación.
- p) Realización de las obras. La obra de ejecución del paso de vehículos o carruajes será realizada por el servicio de conservación de la red viaria del Ayuntamiento, para lo cual, el petitionario, juntamente con la petición, deberá abonar el coste de las obras o señalización, según valoración que realizarán los Servicios Técnicos Municipales.
- q) Cuando la entrada de vehículos se realice directamente de la vía pública y no a través de acera y dispongan de placa de vado, abonará el 50% de la tarifa correspondiente.

**Epígrafe 4.- Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas y otros elementos:**

a) Reserva de espacio permanente para aparcamiento de vehículos, por cada metro lineal o fracción, al año	103,62 €
b) Reserva de espacio temporal para aparcamiento de vehículos, por cada metro lineal o fracción y día o fracción	0,31 €
c) Reserva de espacio temporal para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas de obras destinadas a ventas de pisos, guardas de obra, vestuario de personal de las obras y otros elementos, por cada metro cuadrado o fracción y día o fracción	1,30 €
d) Reservas especiales para servicios discrecionales de carga y descarga de mercancías, mudanzas y análogos: - Por reserva y día	20,72 €
- Descargas de combustible para comunidades de propietarios, tasa anual	20,72 €
e) Corte de calle igual o inferior a una hora	103,62 €
f) Corte de calle superior a una hora e inferior a cuatro horas	259,04 €
g) Corte de calle superior a cuatro horas	1.554,23 €
h) Paradas de taxi al año	46,22 €
En los epígrafes 4 a), 4 b) y 4 c), las cuotas se incrementarán en un 50% cuando esté autorizado el aparcamiento en batería.	

Epígrafe 5.- Ocupación del dominio público local con toldos, voladizos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada:

a) Por metro lineal de toldo o análogos, al año	7,36 €
b) Por metro lineal de voladizo y nº de plantas, al año	2,54 €

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota a la comunidad. A estos efectos se notificará al presidente de la comunidad la posibilidad que tienen de solicitar el pago individualizado, dándole plazo para que aporte la documentación referida. No admitiéndose desglose cuando resulten cuotas individuales inferiores a 6 €.

Epígrafe 6.- Ocupación del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares con cajas registradoras, bocas de cargas de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos:



Salvo en los casos en que exista convenio o sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 24.1 párrafo 3º del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las empresas explotadoras de servicios públicos y que tengan instalados rieles, cables, aparatos automáticos o no, palomillas, cajas de amarre, instalaciones y otros análogos, sobre la vía pública, su subsuelo o que vuelen sobre la misma, tributarán por cada aparato o metro de cable o riel, al trimestre, con arreglo a la siguiente escala:

En calles de 1ª	2,75 €
En calles de 2ª	1,94 €
En calles de 3ª	1,38 €
En calles de 4ª	1,15 €

Epígrafe 7.- Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común:

Por cada metro lineal de tubería conductora de gases líquidos o similares de las empresas que no tributen por la modalidad de participación en los ingresos brutos, al año:

- De 1 a 250 mm de sección.....	20,53 €
- De 251 a 500 mm de sección.....	34,17 €
- De 501 mm de sección en adelante.....	51,21 €

Epígrafe 8.- Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas u otros elementos análogos con finalidad lucrativa:

TARIFAS	1ª CATEGORIA	2ª CATEGORIA	3ª Y 4ª CATEGORIA
a) Anual por m ²	62,99 €	60,96 €	56,42 €
b) De temporada por m ²	58,92 €	56,68 €	52,55 €
c) Durante fiestas m ² /día	0,78 €	0,78 €	0,70 €
d) Terrazas de cafeterías, bares u otros establecimientos de hostelería anexos a los mismos y de carácter permanente con estructuras cubiertas y cerradas por m ² y año	126,00 €	121,91 €	112,87 €

1. En los aprovechamientos de la vía pública, parques y jardines municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.



La porción de terreno susceptible de ocupación por velador no podrá ser inferior a 2 metros cuadrados.

2. Se entiende por temporada el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre.

3. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

4. Las solicitudes deberán cursarse con carácter general en el período de tiempo comprendido entre el 10 de enero y el 31 de marzo, ambos inclusive.

5. En los supuestos de inicio de actividad se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Epígrafe 9.- Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas en la vía pública o en parques municipales:

A) De duración permanente

a) Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de Cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de oficinas bancarias o cajas de ahorro, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada, por año o fracción y unidad: 207,23 €

b) Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de máquinas expendedoras anexos o no a establecimientos comerciales, instalados en la vía pública o con frente directo a la vía pública en línea de fachada, por año o fracción y unidad: 124,34 €

c) Quioscos o puestos destinados a la venta de cualquier artículo (cupones de ciegos y demás loterías, periódicos, revistas, libros, artesanía, bisutería, flores, plantas, bebidas y refrescos, productos alimenticios, etc.), por m2 o fracción y año: 99,47 €

B) De temporada

a) Quioscos o puestos destinados a la venta de helados, castañas u otros propios de temporada, por m2 o fracción y temporada 62,17 €

C) Ocasionales

a) Quioscos o puestos destinados a la venta de cualquier artículo, por m2 o fracción y día o fracción 3,11 €

D) Otras ocupaciones

a) Rodaje cinematográfico, por m2 o fracción y día o fracción 0,52 €

b) Barracas, casetas, tiovivos, autos de choque e instalaciones análogas destinadas a la celebración de espectáculos o atracciones, o a cualquier actividad recreativa, por m2 o fracción y día o fracción 0,52 €

c) Circos, teatros y otros grandes espectáculos, por m2 o fracción al día o fracción 0,26 €

Epígrafe 10.- Ocupación del dominio público local con rótulos, carteles y demás elementos publicitarios.



Por m² o fracción, al día: **0,45 €**

Epígrafe 11.- Utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas a favor de empresas suministradoras de servicios:

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se constituya en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tendrán la consideración de empresas explotadoras de suministros, con independencia de su carácter público o privado y de su poder significativo en el mercado:

- a) Las empresas suministradoras de servicios de cualquier naturaleza.
- b) Las empresas de servicios de suministro o intercambio de información en forma de imágenes, sonidos, voz, datos, textos, gráficos o combinaciones de ello, que se prestan al público en su domicilio o dependencias de forma integrada por cualquier red de transmisión.
- c) Cualquiera otra empresa de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tendidos, tuberías, cables, galerías y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

3. Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

4. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.



5. Las empresas a que se refiere este epígrafe deberán presentar en este Ayuntamiento con carácter trimestral, la facturación correspondiente al término municipal de Mieres, dentro de los 15 días siguientes a la finalización de cada trimestre natural.

6. La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las oportunas comprobaciones.

7. Las normas de gestión a que se refiere este apartado tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Mieres y las Empresas Suministradoras de Servicios de Suministros.

8. La tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal reguladora de las mismas, y el artículo 23.1b) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

9. El pago de esta tasa es incompatible con la exacción de otras tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

10. Tributación de Telefónica de España, S.A.:

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio, de tributación de la citada entidad y los artículos 2º y 3º del Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre y artículo 24 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo.

La compensación a que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas establecidas para las restantes empresas del "Grupo Telefónica", incluida Telefónica, S.A., que presten servicios de telecomunicaciones, que estarán obligadas al pago conforme a lo establecido en esta ordenanza.

Epígrafe 12.- Cualesquiera otros aprovechamientos especiales no recogidos en epígrafe concreto.

Por cada m² o fracción y día o fracción de vía pública ocupada: 0,93 €

Artículo 7.- Gestión.

1. Sin perjuicio del régimen especial de gestión y liquidación previsto para las empresas de suministros, y de aquellos supuestos que se gestionen por padrón, la tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud y acreditarse el pago de la misma para que la solicitud sea admitida a trámite; en ausencia de solicitud y en todo caso, se presentará y acreditará su pago en el momento



del inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, ello sin perjuicio de las actuaciones que procedan en orden a la restitución de la legalidad. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se pudiera realizar una vez practicadas las comprobaciones oportunas.

2. El ingreso no causará derecho alguno y no faculta para realizar las utilizaciones o aprovechamientos, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

4. En las tasas gestionadas por padrón, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, que surtirán efecto una vez hechas las oportunas comprobaciones.

La falta de declaración de cese de un aprovechamiento especial o utilización privativa y por tanto, su continuación en el padrón, producirá el efecto de continuidad en el devengo de la tasa y su obligación de pago.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de la reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, de ejecutarse por el beneficiario, lo hará en la forma y condiciones que se establezca en el acto de autorización, o en la que le comuniquen los Servicios Técnicos Municipales.

En el caso de que, efectuada la reparación o reconstrucción por el beneficiario, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición y nueva construcción.

Si los daños fueran irreparables, esta Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

No podrán condonarse total o parcialmente las indemnizaciones o reintegros a que se refiere el presente apartado.

6. El coste de las obras de modificación o reforma del pavimento o acera que resulte necesaria para realizar el aprovechamiento serán a costa del titular de la licencia o autorización.



7. Los interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia, siendo preceptivo acompañar a la solicitud fotografías, croquis, planos de ubicación, autorización de ejercicio de actividad y cualquier otro documento que se considere oportuno.

8. La cuota mínima a liquidar por los aprovechamientos establecidos en esta Ordenanza será de 6 €.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

Disposición transitoria única.

Con motivo de la crisis sanitaria y consecuentemente crisis económica ocasionada por el COVID-19 y como medida de apoyo a sectores especialmente afectados, se suspende la aplicación de la presente ordenanza en lo que se refiere a las tarifas previstas en el artículo 6 epígrafe 5.a) "Ocupación del dominio público local con toldos o análogos" y epígrafe 8 "Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas u otros elementos análogos con finalidad lucrativa", durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 17 de diciembre de 2020, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.15 REGULADORA DE LA TASA PARA LA CONCESIÓN DE PUESTOS Y PRESTACIÓN SERVICIOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES Y VENTA AMBULANTE.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa para la concesión de puestos y prestación de servicios en los mercados municipales y venta ambulante.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El hecho imponible de esta tasa estará constituido por la concesión de puestos y prestación de servicios en los Mercados Municipales y por venta ambulante.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la concesión y, en general, toda persona que utilice puestos o instalaciones o servicios a que se refiere el hecho imponible.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 5.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la concesión.

Artículo 6.- Cuantía.

1. La cuota tributaria por la concesión de puestos y prestación los servicios en los mercados municipales, se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:



EPIGRAFES	BASES	€
1	Puestos Plaza de Abastos de Mieres, al mes	65,80
2	Puestos Plaza de Abastos de Sta Marina, u otros que se puedan establecer en el Concejo, al mes	43,83

Las tarifas mensuales que se establecen en el apartado anterior tienen el carácter de mínimas, ya que la tarifa mensual de cada puesto, será el de remate de la subasta, que siempre habrá de ser igual o superior, al ser el tipo de la subasta la tarifa de esta Ordenanza.

2. Las bases y tipos de gravamen por venta ambulante en el Municipio de Mieres son los siguientes:

	Mínimo	Máximo
Vendedores adosados a la pared de la plaza cubierta	7,5 m ²	20 m ²
Vendedores ambulantes del mercado del domingo	2 m ²	20 m ²
Agricultores del Concejo por m ²	1 m ²	

Para los agricultores del Concejo que expendan frutas y hortalizas frescas, así como simientes, tanto de la semana como en domingo, se reserva la zona posterior de la Plaza.

Los tipos de gravamen son los siguientes:

- Puestos adosados a la pared de la Plaza Cubierta por m ² y día, por semana	0,32 €
- Puestos adosados a la pared de la Plaza Cubierta por m ² y día, en domingos.....	1,35 €
- Puestos instalados en el recinto del mercado de ganados por m ² y día	1,35 €
- Vendedores ambulantes del mercado del domingo por m ² y día.....	1,92 €
- Agricultores del Concejo por m ²	2,13 €
- Ferias estacionales, ocasionales y mercados artesanales:	



La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, según la superficie a ocupar, y por el tiempo de ocupación predeterminada.

Mínimo de dos metros cuadrados de ocupación 40,20 €.
Por cada metro cuadrado añadido de ocupación20,10 €.
Por día de ocupación 40,20 €.

Quedarán exentos del pago aquellos particulares, entidades o asociaciones que hayan sido invitadas por el Ayuntamiento a participar en las ferias o mercados correspondientes por ser su presencia necesaria para la realización, la promoción y el mantenimiento de los mismos.

Artículo 7.- Gestión.

Concesión de puestos y prestación los servicios en los mercados municipales:

1. El otorgamiento de las licencias de uso y explotación a los que están sujetos los puestos se llevará a cabo, como norma general, por subasta, salvo en casos muy justificados en los que la Corporación podrá adjudicarlos directamente.

Para la celebración de dichas subastas, se estará a lo dispuesto en las bases de las respectivas convocatorias, así como a lo establecido en los pliegos de condiciones técnicas, administrativas y económicas.

2. El pago de la tasa se realizará en la Recaudación Municipal o en la Entidad colaboradora que se determine, por mensualidades adelantadas dentro de los primeros quince días de cada mes. La falta de pago de dos mensualidades consecutivas en el plazo establecido dará lugar a la caducidad de la adjudicación.

3. Los puestos no pueden ser subarrendados ni traspasados, consintiéndose únicamente que los hijos o cónyuge del adjudicatario continúe la explotación de los puestos en caso de muerte, invalidez, jubilación por enfermedad, accidente o vejez probada del concesionario titular.

4. El adjudicatario no podrá realizar obras de ninguna clase sin autorización del Ayuntamiento, ni destinar el puesto para uso distinto del que haya sido autorizado.

5. El puesto se conservará limpio y sin emanaciones de malos olores, obligándose al adjudicatario a evacuar las basuras en bolsas o cubos debidamente cerrados, durante las horas establecidas, al lugar, camión o depósito que se señale. Asimismo, está terminantemente prohibido sacrificar animales o aves en un puesto, así como destinar éste a almacén y depositar en su exterior o pasillos, cajas, restos, etc.

6. Las concesiones se entenderán hechas por un período de un año prorrogable tácitamente de año en año.

7. El Ayuntamiento no será responsable de sustracciones de mercancías existentes en los puestos.



8. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas será suficiente para la rescisión del contrato, con pérdida de fianza, sin perjuicio de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios originados.

9. Horarios

Plaza de Mieres:

Laborables: de 6,30 h a 19,00 h

Domingos: de 7,00 h a 14,30 h

Festivos: cerrada

Plaza de Santa Marina:

Laborables: de 8,30 h a 19,30 h

Domingos y festivos: cerrado

Venta ambulante:

1. La venta ambulante se gestionará conforme a lo señalado en la Ordenanza vigente para el ejercicio 2009, que se considerará en vigor en todo aquello que no contradiga la presente.

2. El pago de la tasa deberá efectuarse en la segunda quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre en la entidad colaboradora designada al efecto.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

Disposición transitoria única.

Con motivo de la crisis sanitaria y consecuentemente crisis económica ocasionada por el COVID-19 y como medida de apoyo a sectores especialmente afectados, se suspende la aplicación de la presente ordenanza en lo que se refiere a las tarifas previstas en el artículo 6.2 “Vendedores ambulantes del mercado del domingo”, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 17 de diciembre de 2020, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.16 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES DE CONCESION DE LICENCIAS PARA CORTA Y ARRASTRE DE MADERA.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, se establece la tasa por otorgamiento de licencias para corta y arrastre de madera por caminos públicos, procedente de la tala de montes públicos o privados del Concejo, que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El hecho imponible de esta tasa estará constituido por la actividad municipal, técnica y administrativa, desarrollada para el otorgamiento de licencias para corta y arrastre de madera por caminos públicos, procedente de la tala de montes públicos o privados del Concejo.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten solicitantes de la respectiva licencia y los que ejecuten la corta o arrastre, cuando se hubiere procedido sin preceptiva licencia.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los contratistas de las labores de corta.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
4. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, así como cualquier Mancomunidad u otra Entidad de la que forme parte este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesasen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.



Artículo 5.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice la corta o arrastre sin haberla obtenido.

Artículo 6.- Cuantía.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de **0,574424 €**, por cada m3 (o su equivalente en Tm) de madera cortada o a cortar de cualquier especie.
2. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia podrá renunciarse expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa **en un 20%** de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.
3. Para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la corta o el transporte de la misma en caminos públicos, acuíferos, etc., se establece el depósito de una fianza para la que igualmente se tomará por base los m3 o Tm a extraer, que podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en derecho. La cuantía de la fianza se determinará por Dirección de Obras en su caso.

Artículo 7.- Gestión.

1. Los interesados acompañarán a la solicitud de licencia, la correspondiente autorización de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, o su copia Compulsada.
2. Las solicitudes podrán ser formuladas por el comprador, por el contratista o propietario, debiendo constar en todo caso el nombre, domicilio de éste, asimismo deberán hacerse constar:
 - Nombre del monte de donde se extraiga la madera y localidad a la que pertenece, acompañando croquis en el que se identifique claramente la finca objeto de corta.
 - Especies y número de árboles de cada una.
 - Número de metros cúbicos a extraer.
 - Caminos y vías públicas a utilizar en el transporte, y longitud aproximada.
 - Duración aproximada de los trabajos de corta y arrastre.
 - Tipo y tonelaje de los vehículos a utilizar en el transporte.
 - Fotocopia de la autorización de corta expedida por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
3. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de la corta y arrastre, que será de 3 meses, cuando no se especifique, computándose dichos plazos a partir de las fechas hábiles para ello desde que se conceda la licencia.
4. Si las cortas y arrastres no estuvieran terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria. Si las cortas y arrastres se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar al pago de nuevos derechos. La caducidad de las licencias no da derecho al titular a obtener



devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que fuera por causa imputable al Ayuntamiento.

5. La fianza depositada será devuelta a petición del interesado, previa comprobación de los daños ocasionados, si los hubiere, en cuyo caso será requisito indispensable el abono de los mismos para proceder a la devolución.

6. La tasa podrá exigirse mediante autoliquidación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 15 de noviembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas



ORDENANZA Nº 3.01 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES CULTURALES, DE OCIO Y EDUCATIVOS Y POR EL APROVECHAMIENTO DE SUS INSTALACIONES.

Artículo 1.- Fundamento Legal y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen los precios públicos por prestación de servicios y actividades culturales, de ocio y educativos y por el aprovechamiento de sus instalaciones, y que se regirá por la presente Ordenanza.

La contraprestación económica tiene naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que utilicen o se beneficien de los servicios o actividades prestadas o del aprovechamiento de sus instalaciones.

Artículo 3.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace desde que se solicite la prestación de los servicios, actividades o aprovechamiento de instalaciones, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. El pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza se realizará en el modo y plazos que se especificarán en las normas de gestión de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Cuantía.

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas que a continuación se expresan:

	EPIGRAFE 1.- CONSERVATORIO:	
1.1	Cuota anual	
1.1.1	- Cuota de inscripción por asignatura	31,71 €
1.1.2	- Por servicios generales	10,57 €
1.2	Cuota mensual	



1.2.1	- Por una asignatura	52,63 €
1.2.2	- Por dos asignaturas	94,70 €
1.2.3	- Por tres asignaturas	136,77 €
1.2.4	- Por cuatro asignaturas	178,94 €
1.2.5	- Por cinco asignaturas	221,01 €
1.2.6	- Por seis asignaturas	263,08 €
1.2.7	- Por la asignatura de coral	10,05 €
	EPÍGRAFE 2 - ESCUELA DE MÚSICA Actividad relacionada con estudios no profesionales que complementa la actividad docente actual (iniciación niños de 5 y 6 años, adultos, preparación para grado medio, grabación y archivo de material discográfico, Aula de Música Tradicional.	
2.1.	Cuota anual	
2.1.1.	- Matrícula	25,13 €
2.1.2.	- Cuota de inscripción por asignatura	5,03 €
2.2...	Cuota mensual	
2.2.1.	- Preescolar	22,11 €
2.2.2.	- Lenguaje musical	19,28 €
2.3.	Instrumento:	
2.3.1	30 minutos – 2 alumnos	13,27 €
2.3.2	30 minutos – 3 alumnos	8,60 €
2.3.3	45 minutos – 2 alumnos	18,96 €
2.3.4	60 minutos – 3 alumnos	17,20 €
2.3.5	60 minutos – 2 alumnos	25,70 €
2.3.6	60 minutos – 1 alumno	51,50 €
2.3.7	90 minutos – 1 alumno	77,19 €
2.3.8	90 minutos – 2 alumnos	38,54 €
2.4.	Asignaturas opcionales:	
2.4.1	Coro	10,05 €
2.4.2	Orquesta	4,87 €
2.4.3	Taller instrumental: preescolar	12,06 €
2.4.4	Grupo instrumental	12,84 €
2.4.5	Piano complementario	20,00 €
2.4.6	Armonía moderna y análisis musical	20,00 €
2.4.7	Armonía clásica	20,00 €
2.4.8	Música de cámara	12,84 €
2.4.9	Armonía clásica	20,00 €
2.4.10	Música de cámara	12,84 €
2.5.	Alquiler de instrumentos	
2.5.1	Alquiler de instrumentos de viento y cuerda, al mes	15,44 €
2.5.2.	Alquiler de instrumentos de viento y cuerda, medio mes	7,72 €
2.5.3.	Fianza de alquiler (con devolución a la entrega del instrumento)	83,30 €



2.6.	Diplomas	
2.61.	Expedición de diplomas	16,58 €

Epígrafe 3: AUDITORIO Y SALÓN DE ACTOS.

AUDITORIO MUNICIPAL.

- De lunes a jueves (5 horas)	201,00 €
- Viernes, sábados, domingos y festivos (5 horas)	301,50 €
- De lunes a jueves (hasta 10 horas)	251,25 €
- Viernes, sábados, domingos y festivos (hasta 10 horas)	351,75 €

SALÓN DE ACTOS.

- De lunes a jueves (5 horas)	40,20 €
- Viernes, sábados, domingos y festivos (5 horas)	60,30 €
- De lunes a jueves (hasta 10 horas)	50,25 €
- Viernes, sábados, domingos y festivos (hasta 10 horas)	70,35 €

En este precio se incluye:

- Utilización de los equipos habituales.
- Un técnico de sala, cuyas funciones serán las de montaje de iluminación propuesto por el peticionario y sonido básico, no incluyéndose la ejecución de las luces durante el espectáculo.
- Un conserje.

Cuando la actividad para la que ha sido solicitado el espacio implique pago en taquilla o coste para los usuarios por venta de entradas, además de la tarifa aplicable, el Ayuntamiento incrementará el precio en función de los siguientes porcentajes:

Precio establecido para la venta de entradas	Incremento en el precio de la cesión
Entre 0 y 5 €	Sin coste
Entre 6 y 10 €	Se incrementa el 10%
Entre 11 y 15 €	Se incrementa el 20%
Entre 16 y 20 €	Se incrementa el 30%
Entre 21 y 30 €	Se incrementa el 40%
Más de 31 €	Se incrementa el 50%



En el caso de que la función o actividad requiera de la venta de localidades a través de los canales habituales establecidos por el Ayuntamiento de Mieres, y siempre que exista un incremento en el precio de la cesión por precio de taquilla, el cesionario asumirá los gastos derivados de dichos canales de venta.

Epígrafe 4: CURSOS.

Inscripción talleres de la Red de Bibliotecas	29,22 €
Cuota de cesión de Aula de Curso grande, al día	35,02 €
Cuota de cesión de Aula de Curso pequeña, al día	23,42 €
Cursos con presupuesto de gasto/mes hasta 300 €, al mes	23,42 €
Cursos con presupuesto de gasto/mes hasta 600 €, al mes	29,22 €
Cursos con presupuesto de gasto/mes superior a 600 €, al mes	35,02 €

Epígrafe 5: SALA DE EXPOSICIONES.

Cesión semanal de la sala (de lunes a sábado)	350,63 €
Cesión bisemanal de la sala (de lunes a sábado)	701,27 €

Epígrafe 6: RECINTO FERIAL

Salón de actos	100 €/día
Bar	150 €/día
Nave	200 €/día
Exteriores	100 €/día
Conjunto	550 €/día

Artículo 5.- Beneficios sobre la cuantía:

Estarán exentos del pago del precio público por cesión del Auditorio, Salón de Actos y Recinto Ferial, las asociaciones incluidas en el REDIM para todo tipo de actividades y las empresas y asociaciones culturales sin ánimo de lucro, que lleven a cabo actividades en colaboración con el Ayuntamiento de Mieres.

Artículo 6.- Gestión:

A) Normas de gestión generales:

1. Salvo disposición específica en contrario, el Ayuntamiento podrá exigir los precios públicos establecidos en esta Ordenanza en régimen de autoliquidación.
2. Salvo disposición específica en contrario, no se devolverá el importe abonado salvo cuando la actividad en cuestión no se realice por causas imputables al Ayuntamiento.



3. Cuando el beneficiario de los servicios o actividades previstas en la presente ordenanza cause la destrucción o deterioro de dependencias o bienes municipales, quedará obligado, sin perjuicio del pago del Precio Público correspondiente, a reintegrar al Ayuntamiento el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, en caso de que el beneficiario realice por sí dicha reconstrucción o reparación, deberá atenerse a la forma y condiciones establecidas por el Ayuntamiento.

4. El beneficiario que no haya satisfecho en plazo los Precios Públicos correspondientes a cada actividad o servicio no podrá volver a solicitar su prestación hasta que esté al corriente de pago de la deuda.

5. Los precios públicos establecidos en la presente Ordenanza no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido.

B) Normas específicas de gestión de la Escuela de Música:

1. Los interesados en los cursos a impartir por la Escuela Municipal de Música presentarán su solicitud de admisión o inscripción en los sucesivos cursos al comienzo de estos, abonando las cuotas al efecto fijadas en el epígrafe 1 del art. 4.

Aquellos alumnos que se matriculen por primera vez en el centro deberán satisfacer los importes correspondientes a la cuota anual mediante autoliquidación, que habrán de practicar en el modelo y en los plazos al efecto indicados por el Ayuntamiento, debiendo proceder a su ingreso en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras señaladas por el Ayuntamiento, debiendo adjuntar a la solicitud el correspondiente justificante de pago.

A aquellos alumnos que ya hayan realizado alguna actividad en el curso precedente, les será girada la cuota anual mediante el correspondiente cargo a la correspondiente cuenta bancaria, salvo que con una antelación de dos meses comuniquen expresamente que no continuarán cursando estudios en el centro.

2. El pago de las cuotas mensuales se abonarán, dentro de los quince primeros días de cada mes, mediante cargo o adeudo en la cuenta Bancaria que indique el beneficiario del servicio, previa firma de la correspondiente autorización bancaria al formalizar la solicitud.

B) Normas específicas de gestión aplicables al resto de servicios, actividades o aprovechamiento de instalaciones:

1. Las reservas de espacio se considerarán confirmadas una vez se haya recibido resguardo del preceptivo ingreso efectuado en la entidad bancaria que indique el Ayuntamiento, en el plazo señalado en la notificación de la disponibilidad de la reserva. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso quedará anulada la reserva.



2. La anulación de la reserva de sala realizada por los interesados, entre 60 y 30 días naturales, anteriores a la fecha de autorización de la actividad, tendrán una retención del 25% del importe del precio público. Las anuladas entre los días 30 y 10, tendrán una retención del precio público del 50% y cuando la anulación de la sala se produzca en los 10 días anteriores a la fecha de autorización de la actividad no se producirá devolución del importe del precio público ingresado.

3. En los espectáculos culturales, la obligación de pago del precio público nace en el momento de solicitar billete de entrada para asistir a la función que se represente, debiendo ser abonado en el lugar, fecha y horario que a tal efecto se disponga.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones:

1. Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.
2. La calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 9 de noviembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA Nº 3.02 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Artículo 1.- Fundamento Legal y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen los precios públicos por prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales, y que se regirá por la presente Ordenanza.

La contraprestación económica tiene naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento o sus organismos autónomos en sus instalaciones deportivas.

Artículo 3.- Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se solicita la prestación de los servicios o actividades.

Artículo 4.- Cuantía.

Abonados complejo deportivo de Vega de Arriba	
Matricula	33,00 €
Segunda matrícula y siguientes dentro del año natural	50,00 €
Cuotas de abonados vaso piscina	
Abono Individual mensual	20,40 €
Abono Individual trimestral	53,70 €
Abono Individual anual	180,80 €
Abono Familiar mensual (máximo tres componentes unidad familiar)	33,90 €
Abono Familiar trimestral (máximo tres componentes unidad familiar)	95,80 €



Abono Familiar anual (máximo tres componentes unidad familiar)	334,90 €
Suplemento por mes y componente abono familiar (a partir de cuarto componente)	8,00 €
Suplemento por mes y persona al gimnasio en horario mañana (hasta las 15.00 h.)	7,00 €
Suplemento por mes y persona al gimnasio en horario libre	10,00 €
Cuotas de abonados al gimnasio de musculación	
Abono mensual en horario de mañanas (hasta las 15:00 h)	10,00 €
Abono mensual en horario libre	15,00 €

Administración	
Confección de segundo y sucesivos documentos de acceso a la instalación	3,00 €
Por pérdida de llave de taquilla	3,00 €

Entrenamientos de Entidades Deportivas	
Alquiler/hora de calle en piscinas	40,00 €
Alquiler/hora de sala de actividades (sin material)	50,00 €
Abono mensual utilización gimnasio (máximo cuatro abonos)	50,00 €

Actividades con monitor (precio mensual)	NO ABONADOS	ABONADOS
Una hora semanal niños	8,00 €	7,40 €
Una hora semanal adultos	11,00 €	9,90 €
Dos horas semanales niños	17,40 €	14,80 €
Dos horas semanales adultos	23,30 €	19,80 €
Tres horas semanales niños	23,50 €	20,00 €
Tres horas semanales adultos	31,80 €	27,10 €
Cuatro horas semanales adultos	39,80 €	34,00 €
Cinco horas semanales adultos	46,30 €	39,40 €
Aquellas actividades con monitor en las cuales el ratio profesor/alumno sea superior a 0,12, el precio se incrementará en un 15%.		



Por entradas puntuales y bonos	NO ABONADOS	ABONADOS
Por una entrada en sauna	3,30 €	2,80 €
Bono diez usos de sauna	26,00 €	22,40 €
Por una entrada en Monolito de escalada	3,00 €	-----
Por una entrada adulto en piscina	3,30 €	-----
Bono de diez usos, adultos de piscina	24,00 €	-----
Por una entrada menor en piscina	2,00 €	-----
Bono de diez usos, menores de piscina	17,00 €	-----
Entrada gimnasio de musculación	6,10 €	-----

B) PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES. -

Abonados al Patronato Municipal de Deportes.

Trimestralmente: Titular.....	27,20 €
Segundo miembro unidad familiar.....	24,60 €
Tercero y siguientes	22,10 €
Descuento en actividades con monitor.....	15,00 %

Administración.

Confección del carnet de abonado al P.M.D. por segunda vez y sucesivas.....	3,10 €
---	--------

1. Actividades con monitor (precio mensual)

1.1 Dos horas semanales niños.....	17,40 €
1.2 Dos horas semanales adultos.....	23,30 €
1.3 Tres horas semanales niños.....	23,50 €
1.4 Tres horas semanales adultos.....	31,80 €
1.5 Cuatro horas semanales adultos	39,80 €
1.6 Cinco horas semanales adultos.....	46,30 €

Por períodos de 15 días o inferiores se abonará el 50% del precio público.

2. Servicio de saunas.

2.1 Por una entrada, abonados al P.M.D.....	2,80 €
---	--------



2.2 Por una entrada, no abonados al P.M.D.....	3,50 €
2.3 Bono de diez sesiones, abonados al P.M.D.....	23,20 €
2.4 Bono de diez sesiones, no abonados al P.M.D.....	29,80 €
2.5 Por una entrada, abonados al P.M.D, (Ateneo de Turón).....	2,20 €
2.6 Por una entrada, no abonados al P.M.D, (Ateneo de Turón).....	2,90 €
2.7 Bono de diez sesiones, abonados al P.M.D. (Ateneo Turón).....	18,40 €
2.8 Bono de diez sesiones, no abonados al P.M.D. (Ateneo Turón).....	24,30 €

3. Utilización del gimnasio de musculación.

3.1 Abonados al P.M. D.....	LIBRE
3.2 Por una entrada, no abonados al P.M.D.....	3,80 €
3.3 Por un mes.....	18,00 €

4. Utilización del Rocódromo.

4.1 Abonados al P.M.D.....	LIBRE
4.2 Por una entrada, no abonados al P.M.D.....	2,50 €

5. Utilización de pistas de tenis.

5.1.- Hora, abonados al P.M.D.....	2,80 €
5.2.- Hora, no abonados al P.M.D.....	4,20 €
5.3.- Hora, con luz artificial, suplemento.....	2,00 €
5.4.- Menores de 16 años.....	1,80 €
5.5.- Bonos de diez horas, abonados al P.M.D.....	23,20 €
5.6.- Bonos de diez horas, no abonados al P.M.D.....	36,50 €
5.7.- Bonos de diez horas, menores de 16 años.....	14,30 €

6. Utilización de pistas deportivas.

6.1.- Hora en polideportivos con balón.....	23,80 €
6.2.- Hora en polideportivos sin balón.....	20,00 €
6.3.- Bono de diez horas con balón.....	202,90 €
6.4.- Bono de diez horas sin balón.....	169,80 €
6.5.- Hora en pistas cubiertas, sin luz eléctrica.....	9,30 €
6.6.- Hora en pistas cubiertas, con luz eléctrica.....	12,30 €
6.7.- Clubes Deportivos, hora de entrenamiento en pista completa.....	7,50 €
6.8.- Clubes Deportivos, hora de entrenamiento en media pista.....	3,80 €
6.9.- Clubes Deportivos, hora de competición con libre acceso a graderío.....	7,50 €
6.10-Clubes Deportivos, hora de competición con acceso restringido a graderío.....	11,30 €



Los apartados 6.7 y 6.8 tendrán una bonificación del 50% cuando se utilicen en horario de 16,00 a 18,00 horas, por categorías mini benjamín y benjamín en competición federada.

7. Campos de hierba artificial.

7.1.- Hora en campo entero sin luz eléctrica 34,30 €

7.2.- Hora en medio campo sin luz eléctrica..... 17,20 €

7.3.- Las utilizaciones del campo por fracciones inferiores a la hora, se prorratearán a la media hora.

7.4.- Hora de luz eléctrica..... 10,80 €

Cuando en la utilización de la luz eléctrica no sea necesario el encendido completo de ésta, se prorrateará al número de focos en funcionamiento.

Artículo 5.- Beneficios sobre la cuantía.

En cuanto se trate de servicios municipales de recepción voluntaria, no se concederá ninguna minoración de la cuantía a los obligados al pago.

Artículo 6.- Gestión.

1.-El pago de dicho precio público se efectuará:

1.1.- Para las entradas puntuales y bonos en el momento de realizar la solicitud de uso, e inexcusablemente con anterioridad a su aprovechamiento.

1.2.- Para la utilización por parte de entidades deportivas, se efectuarán cobros mensuales por el uso de las instalaciones deportivas, que deberán abonarse a través de cargo en cuenta bancaria de los recibos correspondientes, indicada por los solicitantes, quienes están obligados a firmar, junto con la solicitud de instalación, una autorización a fin de domiciliar los recibos que en cada caso proceda.

1.3.- Para los abonados a las instalaciones deportivas municipales en las que estuviera contemplada esta figura, y según la elección del usuario, se efectuará por meses, trimestres o año naturales adelantados, dentro de los diez primeros días, a través de cargo en cuenta bancaria de los recibos correspondientes, indicada por los solicitantes, quienes están obligados a firmar, junto con la solicitud de abono, una autorización a fin de domiciliar los recibos que en cada caso proceda, a excepción del importe de la matrícula y la primera cuota, que una vez aceptada la solicitud de alta, ingresarán en cuenta abierta a nombre de la entidad. En el alta, la cuota, si esta se realiza durante el transcurso del mes deberá abonarse íntegramente la parte correspondiente de dicho mes, salvo en los casos de inicio de la prestación del servicio.



1.4.- Los usuarios en actividades dirigidas con monitor, por meses naturales adelantados, dentro de los diez primeros días, a través de cargo en cuenta bancaria de los recibos correspondientes, indicada por los solicitantes, quienes están obligados a firmar, junto con la solicitud de la actividad, una autorización a fin de domiciliar los recibos que en cada caso proceda, a excepción de la primera cuota, que una vez aceptada la solicitud, ingresarán en cuenta abierta a nombre de la entidad.

1.5.- Cualquier otro ingreso no contemplado en los apartados anteriores se realizará mediante abono en cuenta abierta a nombre de la entidad.

2.- No se devolverá el importe abonado salvo cuando la actividad en cuestión no se realice por causas imputables al Ayuntamiento.

3.- Cuando el beneficiario de los servicios o actividades previstas en la presente ordenanza cause la destrucción o deterioro de dependencias o bienes municipales, quedará obligado, sin perjuicio del pago del precio público correspondiente, a reintegrar al Ayuntamiento el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, en caso de que el beneficiario realice por sí dicha reconstrucción o reparación, deberá atenerse a la forma y condiciones establecidas por el Ayuntamiento.

4.- Los precios públicos establecidos en la presente Ordenanza no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.
2. La calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 9 de noviembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA Nº 3.03 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN LAS ESCUELAS DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL (0 A 3 AÑOS).

Artículo 1.- Fundamento Legal y naturaleza:

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece el precio público por la prestación de servicios educativos en las escuelas de primer ciclo de educación infantil (0-3 años).

La contraprestación económica tiene naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Obligados al pago:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas físicas que soliciten o se beneficien de los servicios de escuela infantil de primer ciclo. En concreto se considerarán obligados al pago los padres/madres, tutores/as o encargados/as legales de hecho de los niños/as que se beneficien de la prestación.

Artículo 3.- Obligación de pago:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.
2. El pago de dicho precio público se efectuará mensualmente, dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante cargo o adeudo en la cuenta bancaria que indique el beneficiario del servicio, previa la firma de la correspondiente autorización bancaria al formalizar la solicitud.

Artículo 4.- Cuantía:

“El precio público regulado en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas:

Jornada completa (hasta 8 horas)	161,76 €
Media jornada (hasta 4 horas)	80,88 €
Servicio de comedor-comida	3,62 € (sin IVA)

Los precios públicos de Jornada completa (hasta 8 horas) incluyen la comida.



A los efectos de la aplicación de las tarifas, se entenderá por:

- A) Jornada completa: la permanencia del niño/a en el centro durante 8 horas o fracción (incluye comida).
- B) Jornada de mañana: la permanencia del niño/a en el centro durante 4 horas o fracción de tiempo de la mañana, según horario establecido por el centro.
- C) Jornada de tarde: La permanencia del niño/a en el centro durante 4 horas o fracción de tiempo de la tarde, según horario establecido por el centro.
- D) Servicio de comedor-comida: El alumnado de media jornada, ya sea de mañana o tarde, podrá optar al servicio de comida.

Cuando por razones justificadas, que serán determinadas con carácter general por la Administración Educativa, el niño no asista a la escuela durante un periodo superior a medio mes, solamente se le facturará en dicho mes el 50% del precio público correspondiente. Si la ausencia justificada fuese superior al mes, durante ese periodo la familia deberá abonar únicamente el 20% del precio público, en concepto de reserva de plaza.

El importe de la tarifa correspondiente se prorrateará por los días naturales del mes en los casos de primer ingreso o baja definitiva en el centro.

Artículo 5.- Beneficios sobre la cuantía:

1. Sobre las tarifas anteriores se aplicará un sistema de bonificaciones en función de la renta familiar y el número de miembros de la unidad familiar, según el siguiente cuadro:

TRAMOS DE RENTA FAMILIAR		BONIFICACIÓN	PRECIO PÚBLICO (mensual)	
Desde	Hasta		Jornada hasta 4 horas (media)	Jornada hasta 8 horas (completa)
	5,00 IPREM	100%	0,00 €	0,00 €
5,01 IPREM	5,65 IPREM	50%	40,44 €	80,88 €
5,66 IPREM	6,79 IPREM	25%	60,66 €	121,32 €
6,80 IPREM		0%	80,88 €	161,76 €

En caso de cantidades intermedias no comprendidas en ninguno de los tramos, se entenderán incluidas en el tramo anterior, es decir, el más favorable al usuario del servicio.

2. Además, en función del número de miembros de la unidad familiar, se aplicarán las siguientes bonificaciones adicionales:



- La unidad familiar de cuatro hijos/as o más tendrá, además, una bonificación adicional en la cuota correspondiente a la jornada completa de 30 € por cada hijo/a (o 15 € si se trata de media jornada), excluidos los dos primeros, o solo el primero si alguno de ellos tiene reconocido certificado de discapacidad, y hasta una renta familiar máxima de 9 veces el IPREM.
- En el supuesto de que varios hijos de la unidad familiar asistan al mismo centro, se aplicará un descuento adicional del 20% de la cuota correspondiente.
- Bonificación del 100% en la cuota para el tercer y siguientes hijos e hijas integrantes de familia numerosa que se matriculen en una de estas escuelas, siempre que el resto de hermanos estén escolarizados en otras etapas educativas, o bien para el segundo y siguientes hijos e hijas integrantes de familia numerosa si alguno de ellos tiene reconocido el certificado de discapacidad.

3. A los efectos de aplicación del sistema de bonificaciones sobre los precios públicos de las escuelas de educación infantil se entenderá por:

- a) Unidad familiar: Los miembros y modalidades en que es definida por la norma reguladora del Impuesto de la Rentas de las Personas Físicas.
- b) Renta familiar: el resultado de dividir por 14 el total de los rendimientos obtenidos por la unidad familiar durante el último año de que se tengan datos fiscales.

4. A los efectos de la acreditación y justificación de las rentas obtenidas, se seguirán las siguientes reglas:

- a) En caso de que la unidad familiar haya hecho declaración o declaraciones de la Renta de las Personas Físicas, se entenderá por renta familiar la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro o los rendimientos de actividades económicas de la declaración de rentas del ejercicio inmediato anterior.
- b) En el caso de que la unidad familiar desee acogerse a las bonificaciones previstas y la unidad familiar, o alguno de sus miembros, no haya realizado declaración de rentas, se deberá aportar, o autorizar su consulta en los términos establecidos en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, documentación acreditativa suficiente de los rendimientos obtenidos en los últimos doce meses, en particular: las nóminas o certificado de la Agencia Tributaria de ingresos percibidos sin obligación de declarar, certificado del Catastro sobre bienes inmuebles poseídos y, en caso de desempleo, acreditación documental de la referida situación.

5. La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza dará lugar, previa audiencia del interesado, a la revisión de la cuota correspondiente con efectos retroactivos.



6. La posible variación de las circunstancias económicas o familiares del usuario una vez concedida la bonificación, deberá ser comunicada al Ayuntamiento a fin de proceder a recalcular la bonificación correspondiente.

Artículo 6.- Actualización de tarifas y tramos de rentas

Los importes de los precios públicos a aplicar en función de la renta familiar se actualizarán anualmente en el mismo porcentaje que se fije con carácter general para los precios públicos del Principado de Asturias.

Los tramos de renta se actualizarán teniendo en cuenta el valor del IPREM vigente en el inicio del curso escolar correspondiente.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones:

1. Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.
2. La calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 27 de abril de 2023, entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65-2 de la LRBRL, y será de aplicación a partir del 1/09/2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas



ORDENANZA Nº 3.04 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL USO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECENTRO.

Artículo 1.- Fundamento Legal y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen los precios públicos por el uso y prestación de servicios en las instalaciones del Telecentro, y que se regirá por la presente Ordenanza.

La contraprestación económica tiene naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que se beneficien de los servicios o actividades o del aprovechamiento de las instalaciones del Telecentro.

Artículo 3.- Obligación de pago.

La obligación de pago nace desde el momento en que se solicite la prestación de los servicios, actividades o aprovechamiento de instalaciones del Telecentro, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

El pago de los precios públicos referidos en esta Ordenanza se realizará en el modo y plazo que se especificará en las normas de gestión de la Ordenanza.

Artículo 4.- Cuantía.

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que a continuación se expresan:

Usos puntuales del Telecentro	2,00 €
Socio mensual	5,00 €
Socio anual.....	50,30 €
Cursos internos (prioridad socios)	
Iniciación	3,00 €



Internet.....	3,00 €
Word	5,00 €
Excel	10,10 €
Access	10,10 €
Diseño.....	10,10 €
Creación páginas web.....	10,10 €
Montaje e instalación de equipos.....	15,10 €
Montaje de vídeo en PC.....	15,10 €
Iniciación al Mac.....	15,10€
Diseño gráfico Mac	20,10 €
Montaje de vídeo en Mac.....	20,10 €
Cursos externos (petición del aula de formación por entidades ajenas al Ayuntamiento)	
Alquiler del aula semanal	100,50 €
Si el formador ha de ser técnico del Telecentro, adicionalmente y por semana	100,50 €
Si hay que instalar software específico	100,50 €
Asesoramiento software	(gratuito)
Impresión de documentos	0,05 €/página

Artículo 5.- Beneficios sobre la cuantía.

Por tratarse de servicios municipales de recepción voluntaria no se concederá ninguna minoración de la cuantía a los obligados al pago.

Artículo 6 .- Gestión.

1.- Salvo disposición específica en contrario, el Ayuntamiento podrá exigir los precios públicos establecidos en esta Ordenanza en régimen de autoliquidación.

Las cuotas de socio (anuales o mensuales) se abonarán:

- La primera vez mediante autoliquidación en el momento de cursar la solicitud de socio, debiendo adjuntar a ésta el justificante de pago.
- Las sucesivas cuotas, dentro de los 15 primeros días del mes, mediante domiciliación en cuenta bancaria que deberá ser facilitada al cursar la solicitud.

El resto de precios públicos se podrá hacer efectivo, con carácter previo a la prestación del servicio en las propias instalaciones del Telecentro.



2.- Salvo disposición específica en contrario, no se devolverá el importe abonado salvo cuando la actividad no se realice por causas imputables al Ayuntamiento. Las cuotas mensuales tienen carácter irreducible sin posibilidad de prorrateo alguno en función de la fecha en que se adquiriera la condición de socio.

3.- Cuando el beneficiario de los servicios o actividades previstos en esta Ordenanza cause destrucción o deterioro de dependencias o bienes municipales quedará obligado, sin perjuicio del pago del precio público correspondiente, a reintegrar al Ayuntamiento el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, en caso de que el beneficiario, realice por sí dicha reconstrucción o reparación deberá atenerse a la forma y condiciones establecidas por el Ayuntamiento.

4.- El beneficiario que no haya satisfecho en plazo los precios públicos correspondientes a cada actividad o servicio no podrá volver a solicitar su prestación hasta que esté al corriente del pago.

5.- Los precios públicos establecidos en la presente Ordenanza no incluyen I.V.A.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.
2. La calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 15 de noviembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA Nº 3.05 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALBERGUE MUNICIPAL DE PEREGRINOS

Artículo 1.- Fundamento legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen los precios públicos por el uso y prestación del servicio de alojamiento en los albergues municipales.

La contraprestación económica tiene naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento en concepto de alojamiento en el albergue municipal.

Artículo 3.- Obligación de pago.

La obligación de pago nace desde que se solicita la prestación del servicio, exigiéndose por adelantado el pago del precio público al Encargado del Albergue.

Artículo 4.- Cuantía.

Por persona y noche5,00 €.

Artículo 5.- Beneficios sobre la cuantía.

Por tratarse de servicios municipales de recepción voluntaria no se concederá ninguna minoración de la cuantía a los obligados al pago.

Artículo 6.- Gestión.

1. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al albergue, conforme a las tarifas del art. 4.

2. No se devolverá el importe abonado salvo cuando el servicio en cuestión no se preste por causas imputables al Ayuntamiento.



3. Cuando el beneficiario de los servicios o actividades previstas en la presente ordenanza cause la destrucción o deterioro de dependencias o bienes municipales, quedará obligado, sin perjuicio del pago del precio público correspondiente, a reintegrar al Ayuntamiento el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, en caso de que el beneficiario realice por sí dicha reconstrucción o reparación, deberá atenerse a la forma y condiciones establecidas por el Ayuntamiento.

4. Los precios públicos establecidos en la presente Ordenanza no incluyen el Impuesto sobre Valor Añadido.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.
2. La calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributario.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 15 de noviembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA Nº 3.06 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA RESIDENCIA MUNICIPAL VALLE DEL CAUDAL.

Artículo 1.- Fundamento Legal y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen los precios públicos por prestación de servicios en la Residencia municipal Valle del Caudal, y que se regirá por la presente Ordenanza.

La contraprestación económica tiene naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas que se beneficien de los servicios prestados por la Residencia municipal Valle del Caudal.

Artículo 3.- Obligación de pago.

La obligación de pago nace desde el momento del ingreso efectivo en la Residencia Valle del Caudal.

El pago del precio público referido en esta Ordenanza se realizará en el modo y plazo que se especificará en las normas de gestión de la Ordenanza.

Artículo 4.- Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifa que a continuación se expresa:

Cuota de residente al mes..... 1.332,77 €

Artículo 5.- Beneficios sobre la cuantía.

Por tratarse de servicios municipales de recepción voluntaria no se concederá ninguna minoración de la cuantía a los obligados al pago.



Artículo 6.- Gestión.

El pago se realizará por adelantado en los diez primeros días del mes y se abonará exclusivamente mediante domiciliación bancaria.

El importe del precio público se prorrateará por días en los meses de ingreso y baja definitiva.

Cuando el beneficiario de los servicios o actividades previstas en la presente ordenanza cause la destrucción o deterioro de dependencias o bienes municipales, quedará obligado, sin perjuicio del pago del precio público correspondiente, a reintegrar al Ayuntamiento el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, en caso de que el beneficiario realice por sí dicha reconstrucción o reparación, deberá atenerse a la forma y condiciones establecidas por el Ayuntamiento.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

La calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 9 de noviembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA Nº 3.07 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMEDOR EN COLEGIOS PUBLICOS.

Artículo 1. - Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo previsto en el art.127, en relación con el art. 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de comedor en los colegios públicos dependientes del Ayuntamiento de Mieres y que se registrará por la presente ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas que soliciten o se beneficien de los servicios a que se refiere el artículo anterior. En concreto se considerarán obligados al pago los padres/madres, tutores/as o encargados/as legales de hecho de los niños/as, que soliciten o se beneficien de la prestación.

Artículo 3.- Obligación de pago

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

El pago de los precios de esta ordenanza se realizará en el modo y plazo que se especificará en las normas de gestión de la ordenanza.

Artículo 4.- Cuantía

Las cuantías del precio público regulado en esta ordenanza serán las siguientes:

Por comida y día, para usuarios fijos.....	4,93
Por comida y día, para usuarios esporádicos.....	5,18

Dichos precios no incluyen el IVA, que será de aplicación, conforme a la normativa vigente.

Artículo 5.- Beneficios

Por tratarse de servicios municipales de recepción voluntaria, no se concederá ninguna minoración de la cuantía a los obligados al pago.



Artículo 6.- Gestión

1. El pago del precio público se efectuará mensualmente, mediante cargo o adeudo en la cuenta bancaria que indique el beneficiario del servicio, previa la firma de la correspondiente autorización bancaria al formalizar la solicitud.

El plazo para el pago de los recibos será de dos meses a contar desde la publicación en el BOPA de la resolución de aprobación del padrón, que se elaborará en el mes siguiente al que tenga lugar la prestación del servicio

2. Salvo disposición específica en contrario, no se devolverá el importe abonado, salvo cuando el servicio no se preste por causas imputables al Ayuntamiento.
3. Cuando el beneficiario de los servicios o actividades previstas en la presente ordenanza cause la destrucción o deterioro de dependencias o bienes municipales, quedará obligado, sin perjuicio del pago del precio público correspondiente, a reintegrar al Ayuntamiento el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. No obstante, en caso de que el beneficiario realice por sí dicha reconstrucción o reparación, deberá atenerse a la forma y condiciones establecidas por el Ayuntamiento
4. El impago de una mensualidad causará la suspensión temporal del beneficiario del servicio de comedor escolar, en tanto no abone la deuda pendiente, un segundo impago causará la baja definitiva en el servicio.
5. Las bajas surtirán efecto al mes siguiente de su comunicación.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

La calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 30 de junio de 2022 entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el art. 65-2 de la Ley de Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS, LICENCIA DE PASTOREO Y TRÁNSITO EN LOS PUERTOS DE ESTE AYUNTAMIENTO EN LA PROVINCIA DE LEÓN

El punto 4.- de la Ordenanza queda redactado del modo siguiente:

Las cuotas de este precio serán devengadas y satisfechas en el momento de la expedición de la guía a que se refiere el nº 2 de esta Ordenanza y ajustándose a las cuotas siguientes:

VACADA.....	44,23 €
MEDIAS.....	32,18 €
CABALLERIAS	80,43 €
OVEJAS Y CABRAS	8,03 €

El punto 17.- de la Ordenanza queda redactado del modo siguiente:

La utilización de los espacios reservados, tanto para el aparcamiento de vehículos como para la instalación de las tiendas de campaña, queda sujeta al abono de la tasa por ocupación de terrenos, con arreglo a la siguiente tarifa:

Entrada y estacionamiento de vehículos.

	ENTRADA		ESTACIONAMIENTO
	DIAS LABORABLES	DÍAS FESTIVOS	A PARTIR 2º DÍA
Turismos	0,92 €	0,92 €	0,12 €
Autocares	2,65 €	2,65 €	0,24 €

Instalación de tiendas de campaña:

Por el primer día	0,24 €
Por cada día más	0,12 €